

Santiago, 19 de noviembre de 2025

Nº 142 /

ACUERDO Nº 2751-03-251119

Señor Gerente de División Política Financiera:

Me permito recordarle que el Consejo, en su Sesión Ordinaria Nº 2751, celebrada el 19 de noviembre de 2025, acordó:

- 1. Disponer la consulta pública de la propuesta normativa que modifica los Capítulos III.H.4, III.H.5 y III.C.2, y los subcapítulos III.H.4.1, III.H.4.2, III.H.4.1.1, III.H.4.2.1, III.H.5.1 y III.H.5.2 del Compendio de Normas Financieras (CNF) del Banco Central de Chile (BCCh), incluida en Anexo que forma parte integrante de este Acuerdo.
- 2. La propuesta normativa tiene como propósito ampliar el acceso al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR) del BCCh a las entidades elegibles de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.641, que fortalece la resiliencia del sistema financiero y sus infraestructuras. Estas entidades comprenden a las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) que cumplan con lo dispuesto en el artículo 87, inciso séptimo, de la Ley General de Cooperativas (LGC); las sociedades administradoras de los sistemas de pago establecidos en Chile que sean fiscalizadas por la CMF y sus participantes no bancarios; Entidades de Contraparte Central extranjeras reconocidas por la CMF conforme a la Ley N° 20.345; y las empresas de depósito y custodia de valores regidas por la Ley N° 18.876; todo ello sujeto a los requisitos y condiciones que se establecen al respecto en el CNF.
- 3. Asimismo, esta propuesta señala las normas que deberán observar las Cooperativas de Ahorro y Crédito que cumplan con lo establecido en el citado artículo 87, inciso séptimo, de la LGC, para acceder a facilidades financieras del BCCh. Al efecto, se incorporan en el Capítulo III.C.2 del CNF una serie de requisitos prudenciales, entre los que destacan la adopción de normas de liquidez equivalentes a las exigidas a la banca y una adecuada gestión de riesgos, de acuerdo con la evaluación que le corresponde efectuar a la CMF.
- 4. Se deja constancia que se contempla la posibilidad de efectuar, con posterioridad a la consulta normativa indicada, otros ajustes de referencia y concordancia que se requieran en el CNF, por efecto de los cambios antedichos.
- 5. La publicación de la propuesta normativa se efectuará en el sitio web institucional del BCCh y el plazo para recibir comentarios se extenderá por un mes calendario contado desde su divulgación.
 - El BCCh dispondrá, en su oportunidad, la publicación de los comentarios recibidos en el sitio electrónico mencionado y dará a conocer las respuestas que ellos puedan merecerle, en los términos previstos en el CNF.



6. Comunicar el Acuerdo adoptado a la Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN PABLO ARAYA MARCO Ministro de Fe

c.c.: Gerente General

Fiscal

Revisor General

Gerente de Infraestructura y Regulación Financiera



CAPÍTULO III.H.4

SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE (SISTEMA LBTR)

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Los sistemas de pago desempeñan un rol fundamental en el sistema financiero y en la economía. Corresponden a un conjunto de instrumentos, procedimientos y reglas para la transferencia de fondos entre dos o más participantes. Estas infraestructuras delde mercado financiero pueden corresponder a sistemas de pago de alto valor para el intercambio de fondos entre bancos y otras instituciones financieras o bien a sistemas para procesamiento masivo de transacciones de bajo valor.

En el caso de los Sistemas de Pago de Alto Valor (SPAV), los mejores estándares y prácticas internacionales sugieren desarrollar sistemas de pago que permitan una liquidación bruta y en tiempo real de pagos entre los diferentes participantes del mercado financiero. El objetivo esencial de este tipo de sistemas es mitigar el riesgo de liquidación, así como otros riesgos asociados a la gestión de pagos de alto valor, considerando su importancia sistémica.

- 2. De acuerdo acon las atribuciones conferidas al Banco Central de Chile (BCCh) por su Ley Orgánica Constitucional (artículos 3 y N°35 N°8, en relación al artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.956), en el presente Capítulo se establece la regulación aplicable al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (en adelante, "Sistema LBTR"), el cual seráconstituye un componente fundamental para estructurar los SPAV en Chile.
 - El Sistema de LBTR se estructura a partir de una plataforma electrónica de pagos que permite a sus participantes efectuar transferencias de fondos entre sí en moneda nacional o en dólares de Estados Unidos de América (dólares) y liquidar operaciones de acuerdo **acon** las disposiciones señaladas en este Capítulo, así como en los correspondientes sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2, y en sus respectivos Reglamentos Operativos (RO).
- 3. El Sistema LBTR es administrado por el BCCh y opera de acuerdo a un modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente, cada instrucción de transferencia de fondos y demás operaciones autorizadas se liquidan en forma individual una vez recibidas, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplen los demás requisitos establecidos en este Capítulo, sus sub Capítulos y en sus respectivos RO.
- 4. Los Participantes del Sistema LBTR tienen el derecho a liquidar sus operaciones a través del Sistema LBTRmencionado Sistema. Sin embargo, todo Participante del Sistema LBTR, debe aceptar la liquidación de las operaciones que le efectúen otros Participantes en la moneda en que las mismas sean pagaderas, en tanto el participante intervenga en el respectivo sub Sistema LBTR, en moneda nacional o en dólares.

Los Participantes pueden efectuar transferencias de fondos, en la moneda que corresponda, y liquidar operaciones en el Sistema LBTR por cuenta propia o de cualquier otro comitente, pero siempre deben hacerlo a nombre propio.

II. DEFINICIONES

5. Para los efectos de este Capítulo, de los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2, y de sus respectivos RO, se establecen las siguientes definiciones:

<u>Cuenta Corriente:</u> Cuenta corriente que una institución financiera mantiene en el BCCh. Esta cuenta podrá estar denominada en moneda nacional o en dólares. La apertura, mantención o cierre de estas Cuentas, se enmarca en los artículos 35 N° 8 y 55 de la Ley Orgánica Constitucional (LOC), y el artículo 3° de la Ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros (SCLIF).

Cuenta de Liquidación: Cuenta en que se individualiza el registro de los cargos y abonos que durante el horario de operaciones del Sistema LBTR se efectúan a un participante, como resultado de la liquidación de las operaciones que se indican en este Capítulo y/o en los respectivos sub Capítulos, así como para la caución y gestión de garantías en aquellos participantes que resulte aplicable. Esta cuenta de liquidación formará parte integrante de la respectiva Cuenta Corriente que el participante mantenga en el BCCh, la que podrá operar en moneda nacional o dólares. El saldo o resultado final de la Cuenta de Liquidación, se registrará contablemente en la Cuenta Corriente respectiva al término del horario de operaciones del Sistema LBTR, conforme a la moneda de que se trate.

Un Participante podrá contar con más de una Cuenta de Liquidación, en la medida que cada una de estas cuentas se asocie a una Cuenta Corriente determinada, sujetándose a las normas, requisitos y procedimientos contemplados en este Capítulo y en la demás reglamentación aplicable al Sistema LBTR. Adicionalmente, en el caso de las **sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros** a que se refiere la Ley 20.345, la apertura de Cuentas Corrientes y Cuentas de Liquidación deberá estar contemplada en las Normas de Funcionamiento aplicables al o los **sistemas SCLIF** que ellas gestionen. **Lo mismo aplicará a las sociedades administradoras de sistemas de pago a que se refiere el art. 35 N° 8 de la LOC, que deberán contemplar la apertura de estas cuentas en sus respectivos Reglamentos Operativos, de conformidad a lo dispuesto en los Capítulos III.H.5 - y III.H.6, respectivamente**.

Cuenta de Liquidación Adicional: Cuenta de liquidación accesoria a una Cuenta de Liquidación abierta por una Sociedad Administradora de Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros (SCLIF) regida por la Ley 20.345 o por una Sociedad Administradora de Sistemas de Pago (SASP) a que se refiere el artículo 35 N° 8 de la LOC, con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero correspondientes a la extinción de los saldos deudores netos de efectivo resultantes de la compensación financiera de las órdenes aceptadas por la respectiva Sociedad Administradora. Para este fin, los fondos que se mantengan en Cuentas de Liquidación Adicional corresponderán a garantías relacionadas con órdenes de compensación aceptadas por la sociedad administradora el SCLIF—respectiva, por concepto de cauciones individuales o fondos de garantía, de ser aplicables. En todo caso, la Cuenta de Liquidación Adicional formará parte integrante de una Cuenta Corriente distinta de la vinculada con la Cuenta de Liquidación principal de la sociedad administradora.

Instrucción de Transferencia de Fondos: Mensaje electrónico que emite un Participante en la forma y a través de los medios autorizados **por el BCCh**, por el cual instruye transferir un determinado importe, de la moneda que corresponda, desde su Cuenta de Liquidación a la Cuenta de Liquidación de otro Participante o al BCCh, denominada en la misma moneda.

<u>Liquidación</u>: Acto por medio del cual se extingue una obligación de pago entre dos Participantes en el Sistema LBTR, y que se perfecciona mediante la transferencia y registro de los correspondientes fondos desde la Cuenta de Liquidación de un Participante a la Cuenta de Liquidación de otro Participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda. **Lo anterior también aplicará** respecto de las transferencias de fondos efectuadas entre Cuentas de Liquidación de un mismo Participante, instruidas al Sistema LBTR, en caso de proceder.

<u>Participantes</u>: El BCCh y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar operaciones en el Sistema LBTR, en su carácter de sistema de pagos regulado de conformidad con las atribuciones conferidas al mismo por la LOC.

Se deja constancia que Para efectos de que las referidas operaciones tengan lugar, el BCCh en su condición de administrador y participante del Sistema LBTR, puede disponer de una o más cuentas de liquidación, en los términos y condiciones previstos en el presente Capítulo y su normativa complementaria. Lo expresado, permite incluir transferencias de fondos y gestión de garantías entre el BCCh y los demás Participantes del Sistema LBTR y, en su caso, la implementación de ciertos modelos de liquidación de saldos deudores y acreedores determinados por las cámaras de compensación autorizadas y reguladas por el BCCh.

III. COMPONENTES DEL SISTEMA LBTR

III.1 PARTICIPANTES

 Las entidades señaladas a continuación podrán ser participantes del Sistema LBTR, en tanto observen la regulación contenida en este Capítulo, en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y en sus respectivos RO.

III.1.1 ENTIDADES FINANCIERAS PARTICIPANTES

i. Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

Las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345, en adelante las "Sociedades Administradoras".

Para los efectos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, la utilización de la cuenta corriente respectiva y el ejercicio de la calidad de participante del Sistema LBTR tendrá por objeto exclusivo permitir a la respectiva Sociedad Administradora la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a saldos acreedores o deudores netos del o los SCLIF a su cargo, cuando esta liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR.

La apertura de Cuentas Corrientes, y la mantención de Cuentas de Liquidación y Cuentas de Liquidación Adicionales, no implicarán, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del Banco Central de Chile, respecto de las operaciones a liquidar; así como tampoco respecto de los fondos depositados en las cuentas de liquidación, a cualquier título con que ello tenga lugar.

- ii. Bancos centrales, entidades bancarias y/o financieras extranjeras e internacionales y/o Estados extranjeros, que actúen como operador de un sistema de pagos establecido en el extranjero que cuente con el reconocimiento del BCCh otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo 35 N° 8, en relación con el artículo 38 N° 6, ambos de la LOC. Lo indicado, en tanto el referido reconocimiento establezca que dicha entidad contará con la calidad de participante del Sistema LBTR, en los términos que se establezcan.
- iii. Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC) que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso sexto del art. 87 de la Ley General de Cooperativas para solicitar al BCCh acceder a los servicios ofrecidos por éste de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54 y el artículo 55 de su LOC. Adicionalmente, estas CAC deberán cumplir los requisitos prudenciales establecidos el Capítulo III.C.2 del CNF, en adelante "CAC elegibles".
- iv. Participantes no bancarios de Sistemas de Pago regulados por la LOC. La apertura de estas cuentas se otorgará en la medida que este servicio sea necesario para permitir, cautelar o facilitar la liquidación de saldos netos resultantes de la compensación de obligaciones de dinero provenientes de órdenes de pago, efectuadas a través de la participación de estas instituciones en sistemas de pago.

III.1.2 INFRAESTRUCTURAS DE LOS MERCADOS FINANCIEROS PARTICIPANTES

- v. Sociedades Administradoras de Sistemas de Pago (SASP) establecidos en Chile de que trata el número 8 del artículo 35 de la LOC, que correspondan a sociedades de apoyo al giro o a sociedades anónimas especiales, reguladas de conformidad a lo dispuesto en los Capítulos III.H.5 y III.H.6, respectivamente.
- vi. Las Sociedades Administradoras de Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros (SCLIF) a que se refiere la Ley N°20.345.
- vii. Empresas de Depósito y Custodia de Valores (Empresas de Depósito de Valores) regidas por la Ley N°18.876.
- viii. Entidades de Contraparte Central extranjeras reconocidas por la Comisión para el Mercado Financiero de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.345.
- 6bis. La apertura de Cuentas Corrientes, y la mantención de Cuentas de Liquidación para las entidades señaladas en los literales ii, iv, v, vi y vii del numeral 6 precedente, no implicarán, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento en moneda nacional o en dólares, ni la garantía por parte del BCCh, respecto de las operaciones a liquidar; así como tampoco respecto de los fondos que estuvieren depositados en las Cuentas de Liquidación, a cualquier título.

En el caso de las Entidades de Contraparte Central que fueren Participantes, de conformidad a lo dispuesto en los literales vi y viii del numeral 6 precedente, los fondos correspondientes a las facilidades de financiamiento o refinanciamiento a que se les otorgue acceso por parte del BCCh, sólo podrán ser destinados a la liquidación de sumas de dinero a través de algún sistema de pagos regulado o

autorizado por el BCCh para esta finalidad, y deberán sujetarse a lo establecido en la LOC.

Las condiciones y requisitos operacionales de funcionamiento en el Sistema LBTR para las categorías de Participantes de que trata el presente numeral, se encontrarán establecidas en los respectivos Reglamentos Operativos del Sistema LBTR, así como en la demás normativa que el BCCh dicte para tal efecto.

III.2 SUBSISTEMAS

7. El Sistema LBTR se compone de dos subsistemas independientes que, respectivamente, permiten la liquidación de transferencias de fondos y otras operaciones en moneda nacional o en dólares.

Una de las principales diferencias entre ambos subsistemas considera que el BCCh no conferirá facilidades de liquidez o financiamiento en dólares, mientras que la extensión de facilidades de liquidez intradía se encuentra disponible para algunas categorías des participantes forma parte del funcionamiento normal del Sistema LBTR en moneda nacional, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6bis precedente.

Conforme a lo anteriorSobre la base de esta diferencia, las principales características de los dos subsistemas que componen al Sistema LBTR, corresponden a las siguientes:

i. <u>Sistema LBTR en Moneda Nacional</u> (Sistema LBTR MN): Es un sistema electrónico de pagos por medio del cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos entre sí en moneda nacional y liquidar otras operaciones autorizadas por el BCCh.

Los Participantes que efectúen transferencias en este subsistema, deberán cumplir con la regulación contenida en este Capítulo y con aquella aplicable a este subsistema, contenida en el Capítulo III.H.4.1 y en su respectivo Reglamento Operativo (RO).

El Sistema LBTR MN, al canalizar la mayor parte de los pagos de la economía, tiene asociada una importancia sistémica, siendo aplicable la utilización de atribuciones del BCCh para conferir a sus participantes bancarios **y a las CAC elegibles,** una facilidad de liquidez intradía que permita garantizar la continuidad y fluidez de sus operaciones. Las regulaciones específicas para el funcionamiento de este mecanismo de liquidez se encuentran contenidas en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras **(CNMF)** del BCCh.

ii. <u>Sistema LBTR en Dólares</u> (Sistema LBTR USD): Es un sistema electrónico de pagos por medio del cual sus Participantes pueden efectuar transferencias de fondos entre sí en dólares y liquidar otras operaciones autorizadas con el BCCh.

Los Participantes sólo podrán efectuar transferencias en este subsistema en dólares y deberán cumplir con la regulación contenida en este Capítulo y con aquella aplicable a este subsistema, contenida en el Capítulo III.H.4.2 y en su respectivo RO.

El Sistema LBTR USD es un sistema de pagos que tiene como objeto facilitar las operaciones de pago y transferencia de fondos efectuadas por sus Participantes en dólares. Por lo tanto, este Sistema es de naturaleza complementaria, a fin de proporcionar una alternativa a la liquidación de operaciones de alto valor efectuadas por sus Participantes en dólares.

Las Cuentas de Liquidación del Sistema LBTR USD estarán asociadas a las Cuentas Corrientes en dólares en el BCCh y se provisionarán de fondos disponibles a través de

bancos corresponsales contratados por cada Participante y de pagos recibidos por parte de otros Participantes. La provisión a través de bancos corresponsales se realiza mediante sistemas electrónicos a disposición de los Participantes del Sistema LBTR, que se detallan en el Título III del Capítulo III.H.4.2.



Diagrama III.1. Sistema LBTR y sus Subsistemas

III.3 INSTRUCCIONES DE TRANSFERENCIA DE FONDOS

- 8. Las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que emitan los Participantes deberán realizarse en los formatos y sistemas de comunicaciones autorizados **por el BCCh** para emitirlas y dentro de los horarios establecidos en los respectivos RO.
- 9. Tanto el Sistema LBTR MN como el Sistema LBTR USD procesarán las ITF en forma individual una vez recibidas, siempre que; a) el Participante que las emita mantenga fondos disponibles suficientes en su Cuenta de Liquidación, con cargo a la cual dicha instrucción hubiere sido impartida; b) la cuenta del emisor y/o beneficiario se encuentren vigentes; c) la fecha de valor corresponda a la del día en que deba efectuarse la liquidación; y, d) los procesos de entrada y liquidación se hubieran iniciado de acuerdo a los horarios establecidos en los respectivos RO.

En todo caso, en relación con las ITF que sean procesadas por el BCCh en su condición de administrador del Sistema LBTR, este no asumirá responsabilidad u obligación alguna respecto de los actos o convenciones que puedan efectuarse o perfeccionarse con motivo de dichas transferencias de fondos, sin que tampoco le sean oponibles los mismos.

Por otra parte, para efectos de establecer el orden de liquidación en caso de insuficiencia de fondos disponibles, los participantes podrán asignar una prioridad a cada una de las ITF que emitan respecto de una determinada Cuenta de Liquidación.

Sin embargo, los procedimientos aplicados en caso de insuficiencia de fondos serán diferentes dependiendo del subsistema y el tipo de participante:

a. Sistema LBTR MN en el caso de participantes correspondientes a empresas bancarias Entidades Financieras Participantes: Si una empresa bancaria Entidad Financiera Participante del Sistema LBTR MN emite una ITF sin contar con suficientes fondos en su cuenta de liquidación, se aplicarán los mecanismos de gestión de riesgo de liquidación señalados en el Título IV de este Capítulo. Adicionalmente, en el caso de empresas bancarias y CAC elegibles, podrán solicitar al BCCh la utilización de una Facilidad de Liquidez Intradía (FLI), de acuerdo a lo señalado en el numeral 21 de este Capítulo.

- b. <u>Sistema LBTR MN en el caso de Infraestructuras de los Mercados Financieros Participantes</u>: Si una Infraestructura de los Mercados Financieros Participante del Sistema LBTR MN, señalada en los literales v, vi, vii y viii del numeral 6 precedente, emite una ITF sin contar con suficientes fondos en su cuenta de liquidación, se aplicarán los mecanismos de gestión de riesgo de liquidación señalados en el Título IV de este Capítulo.
- b. <u>Sistema LBTR MN en el caso de participantes correspondientes a sociedades administradoras</u>. Si una sociedad administradora participante del sistema LBTR MN emite una ITF sin contar con suficientes fondos en su cuenta de liquidación, se aplicarán los mecanismos de gestión de riesgo de liquidación señalados en el Título IV de este Capítulo. Las sociedades administradoras no podrán solicitar al BCCh facilidades de ningún tipo en moneda nacional, aún en situaciones extraordinarias o de contingencia.
- c. Sistema LBTR USD tanto para para para participantes correspondientes a empresas bancarias como a sociedades administradoras Entidades Financieras como para Infraestructuras de los Mercados Financieros Participantes: En el caso de emitir una ITF sin contar con suficientes fondos en su cuenta de liquidación, se aplicarán los mecanismos de gestión de riesgo de liquidación señalados en el Título IV de este Capítulo, sin embargo, no podrán solicitar al BCCh facilidades de ningún tipo en dólares, aún en situaciones extraordinarias o de contingencia.
- 10. Tratándose de participantes Infraestructuras de los Mercados Financieros Participantes de conformidad al Título III.1.que correspondan a Sociedades Administradoras, se aplicarán además los términos y condiciones relacionados con su naturaleza jurídica especial, señalados en el Anexo N°1 de este Capítulo.
- 11. Los Participantes podrán emitir ITFs para liquidación en una fecha de valor posterior al de su envío. En tales casos, dichas instrucciones podrán ser canceladas por el Participante que las emitió en tanto las mismas no hayan sido liquidadas.
 - El número máximo de días que podrá mediar entre el de emisión y el de liquidación para ITFs tanto en moneda nacional como en dólares se establecerá en el respectivo RO.
- 12. Respecto a la emisión de ITF cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la Ley N°18.876, bajo la denominada "modalidad de entrega contra pago", se podrán aplicar las disposiciones señaladas en el Anexo N°2 de este Capítulo.

Por su parte, para la emisión de ITF asociadas a la liquidación de los saldos netos deudores y acreedores de Infraestructuras de los Mercados Financieros Participantes, incluyendo las órdenes relativas a la constitución y devolución de garantías y la utilización de Proveedores de Liquidez, en su caso, los Participantes de las mencionadas Infraestructuras podrán actuar representados por el propio Operador de la misma. Para ello, los Operadores deberán acreditar la representación que le corresponda ejercer, en su calidad de mandatario de sus Participantes y/o, en su caso, de quienes actúen como Proveedores de Liquidez, respecto de las cuentas de liquidación de los mismos en el Sistema LBTR, que deban ser cargadas o abonadas.

Del mismo modo, regirá el Anexo N° 2 respecto de las ITF que se emitan en relación con la liquidación de los saldos deudores y acreedores resultantes de los ciclos de negocios de la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX) a que se refieren los Capítulos III.H.5 y III.H.5.2 de este

Compendio; y respecto de la liquidación de dichos saldos de una o más Cámaras de Compensación de Pagos de Bajo Valor (CPBV), cuya creación hubiere autorizado el BCCh conforme al Capítulo III.H.6 de este Compendio. En cada caso, las ITF que se emitan tendrán como exclusiva finalidad de permitir la liquidación de saldos netos de la respectiva Cámara, incluyendo gestionar garantías destinadas a caucionar su liquidación.

Lo indicado, podrá tener lugar actuando el respectivo Operador o Administrador de Cámara como tercera parte, en representación de los Participantes de la Cámara que además sean Participantes del Sistema LBTR. Para estos efectos, el Anexo Nº 2 contempla él o los modelos de liquidación para cada una de dichas Cámaras, incluyendo la posibilidad de acceso a un Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos Deudores y Acreedores de la respectiva Cámara, permitiendo el uso de una o más cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y que este provea para su operación al Operador o Administrador.

Banco Central de Chile determinará los requisitos y condiciones generales, objetivos y no discriminatorios conforme a los cuales se aceptarán solicitudes de acceso al Sistema Especial de Registro antedicho. Estas exigencias se contemplarán en la normativa aplicable al Sistema LBTR, conforme a los Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 de este Compendio, así como a sus respectivos Reglamentos Operativos; y en el Reglamento Operativo de cada Cámara que apruebe el BCCh.

III.4 CICLO DE LIQUIDACIÓN

- 13. El Sistema LBTR operará en los días hábiles bancarios y horarios establecidos en relación con cada uno de los Subsistemas de LBTR, conforme a lo previsto en la normativa aplicable en cada caso. Las modificaciones de los horarios de operaciones serán informadas a los Participantes con la debida anticipación.
- 14. Se liquidarán a través del Sistema LBTR los importes en moneda nacional y en dólares de acuerdo con lo establecido en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y en sus RO, respectivamente.
- 15. En el Sistema LBTR, se entenderá que la liquidación de cualquier operación de las señaladas en la normativa citada en el número anterior se ha llevado a cabo o perfeccionado una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación del o los participantes involucrados.
- 16. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el sub Capítulo respectivo, dicha instrucción u operación será firme, esto es, definitiva, irrevocable, vinculante para los participantes y oponible a terceros y, por lo tanto, cualquier declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación, resolución, revocación, suspensión, medida prejudicial o precautoria, prohibición o embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio, o cualquier otro acto o decisión, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, incluso en caso de insolvencia, liquidación forzosa o por cualquier otra causa, que recaiga en, o tenga por objeto limitar o restringir las operaciones antes señaladas, no afectará en modo alguno la firmeza de éstas, en los términos dispuestos por el artículo 35 N°8 de la LOC.

Lo mismo aplicará respecto de las instrucciones de transferencia de fondos que se impartan al Sistema LBTR, y deban perfeccionarse entre cuentas de liquidación que mantenga un mismo participante, incluyéndose las cuentas de liquidación a que se refiere el numeral 12 del presente Capítulo.

IV. GESTIÓN DE RIESGOS SISTEMA LBTR

IV.1 GESTIÓN RIESGO DE LIQUIDACIÓN

- 17. El Sistema LBTR gestiona el riesgo de liquidación a través de una serie de mecanismos e instrumentos diseñados para hacer un uso flexible de liquidez disponible y, de este modo, aumentar la fluidez de los pagos durante el día.
- 18. En caso que la liquidación de ITFs no pueda llevarse a cabo por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación en la que debe efectuarse los correspondientes cargos, dichas ITFs quedarán pendientes en una fila de espera, y su liquidación ocurrirá una vez que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes, respetando la prioridad que le haya asignado a cada una de ellas el participante que la emitió, y dentro de cada prioridad, el orden de llegada de las mismas.

Toda ITF que se encuentre en fila de espera podrá ser cancelada por el Participante que la emitió, solo en tanto se encuentre en dicha condición. Del mismo modo, el participante podrá modificar la prioridad asignada inicialmente en tanto la ITF se encuentre en la citada fila de espera.

19. El Sistema LBTR cuenta con una facilidad automática para la resolución de bloqueos que es iniciada periódicamente por el Sistema. Durante la resolución de bloqueos, el Sistema LBTR inspecciona todos los pagos que se encuentren en fila de espera debido a la falta de fondos y selecciona un subconjunto de los pagos que pueden procesarse simultáneamente. Los pagos son seleccionados respetando el orden en que están en la fila de espera de cada cuenta de liquidación de manera tal que no puedan adelantarse.

El proceso de resolución de bloqueos aumenta la tasa de liquidación de pagos y reduce la cantidad de liquidez requerida para alcanzar la liquidación bruta en tiempo real en una determinada situación.

La resolución de bloqueos se llevará a cabo por separado para el Sistema LBTR MN y para el Sistema LBTR USD.

- 20. En el horario fijado en el RO correspondiente, el Sistema LBTR eliminará de la fila de espera toda ITF para ser cursada en ese día que no haya sido cancelada por su emisor. Para todos los efectos legales, normativos o reglamentarios, se entenderá que dicha eliminación equivaldrá a la cancelación de la misma por parte del participante que la emitió.
 - El BCCh no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que la revocación de una ITF pueda producir al Participante que la emitió, a otros Participantes o a terceros.
- 21. Adicionalmente, con el objeto de facilitar la liquidación de las operaciones en moneda nacional señaladas en el sub Capítulo III.H.4.1 y su respectivo RO, el BCCh ofrecerá a las empresas bancarias autorizadas para operar en el país y a las CAC elegibles, que tengan la calidad de participantes del Sistema LBTR MN, acceso a una "Facilidad de Liquidez Intradía (FLI)" en moneda nacional, en las condiciones establecidas en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile.

IV.2 GESTIÓN DE RIESGOS OPERACIONALES

22. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR las personas los apoderados debidamente autorizados por un Participante. Dichos apoderados deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas para el Sistema.

En todo caso, los Participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de sus respectivos apoderados. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el Participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

Del mismo modo, los Participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de las personas responsables por la emisión de ITFs a través de los sistemas de comunicaciones autorizados establecidos en los respectivos RO.

- 23. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Sistema LBTR, los Participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que emita el BCCh para su solución, así como también a los procedimientos que para tales casos se indiquen en el RO respectivo.
- 24. El BCCh, sin que le afecte responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente la operación del Sistema LBTR por razones de seguridad o para solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas.
- 25. Adicionalmente, con el fin de contribuir a prevenir, mitigar y resolver la eventual ocurrencia de riesgos de pérdida de integridad, confidencialidad y/o disponibilidad de los servicios que el BCCh entrega a través de la Red Privada de Comunicaciones del BCCh (RPBC), en su carácter de elemento crítico del Sistema LBTR, de acuerdo con la normativa aplicable y sus Procedimientos de Continuidad Operacional vigentes, el BCCh establece una serie de requerimientos de continuidad operativa, seguridad y ciberseguridad, de acuerdo a lo mencionado en el numeral 35 de éste Capítulo, los que se describen en los respectivos RO.

IV.3 OTROS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE RIESGOS

26. En el caso del Sistema LBTR USD, considerando la participación de bancos corresponsales para fines de abonos y cargos de fondos en dólares, el BCCh contará con herramientas de gestión de riesgo en línea con sus políticas internas respecto a la gestión de reservas internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 20 del Capítulo III.H.4.2.

V. REQUISITOS DE ACCESO AL SISTEMA LBTR

V.1 REQUISITOS GENERALES

- 27. Los participantes del Sistema LBTRLas entidades interesadas podrán solicitar que se les otorgue la calidad de tales Participantes del Sistema LBTR en tanto cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo y mantengan una Cuenta Corriente, en la moneda que corresponda, en el BCCh.
- 28. Los Participantes deberán disponer de recursos líquidos suficientes en su Cuenta de Liquidación para una adecuada operación en el Sistema LBTR en todo momento.

- 29. La calidad de Participante en el Sistema LBTR se obtiene una vez aprobada por el BCCh la solicitud de participación y suscrito el "Contrato de Adhesión al Sistema LBTR". En el caso de Participantes que correspondan a un operador de un sistema de pagos extranjero reconocido por el BCCh, conforme a lo contemplado en el literal ii) del número 6 del presente Capítulo, se considerarán también los términos del correspondiente reconocimiento otorgado por el BCCh, el cual podrá contener el modelo de Contrato de Adhesión a suscribir, además de las condiciones generales aplicables a la o las respectivas Cuentas Corrientes.
- 30. La suscripción del "Contrato de Adhesión al Sistema LBTR" por parte de un Participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen el Sistema LBTR, incluidos los sub Capítulos y RO respectivos y sus posteriores modificaciones, según la moneda de liquidación que corresponda.
- 31. La solicitud de participación y la suscripción del respectivo "Contrato de Adhesión al Sistema LBTR", estarán sujetas a la aprobación previa por parte del BCCh de las capacidades de conexión y comunicación del Participante con dicho Sistema, de acuerdo con lo establecido en este Capítulo, en los sub Capítulos y en los RO respectivos.

V.2 COMUNICACIONES Y CONEXIONES

- 32. Las comunicaciones entre los Participantes y el Sistema LBTR se efectuarán exclusivamente a través de los medios autorizados por el BCCh.
- 33. Será obligación de los Participantes:
 - i) Mantener, a su propio cargo, los equipos, sistemas y personal técnico necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR. En todo caso, los equipos y sistemas deben cumplir los requisitos establecidos en el RO respectivo.
 - ii) Mantener en adecuado funcionamiento las conexiones y comunicaciones de sus equipos y sistemas con el Sistema LBTR.
- 34. Todos los gastos que genere la emisión y recepción de mensajes y comunicaciones en el Sistema LBTR serán de cargo del participante que los emita.
- 35. Adicionalmente, en relación **con el** resguardo de las capacidades de conexión y comunicación requeridas a los Participantes del Sistema LBTR, específicamente en lo relacionado con su acceso a la RPBC, el BCCh ha dispuesto un conjunto de requerimientos a nivel de continuidad operativa y de seguridad, que se detallan en los respectivos RO**del Sistema LBTR**.

V.3 TARIFAS

- 36. La política de tarificación del BCCh para los servicios que provee el Sistema LBTR tiene por objeto cubrir los gastos asociados a su implementación, introducción de mejoras y nuevas funcionalidades, así como a su operación y mantención.
- 37. Todo participante estará sujeto a los siguientes cargos tarifarios:
 - i) Cargo Fijo Mensual por cada Cuenta de Liquidación mantenida en el Sistema LBTR, pudiendo establecer un cobro diferenciado por la o las Cuentas de Liquidación adicionales que se establezcan para un Participante.

- ii) Un Cargo por Operación procesada en el Sistema LBTR, de acuerdo **acon** instrucciones emitidas por el Participante a nombre propio, o que se envíen en representación del mismo, **por una sociedad de apoyo al giro**, de acuerdo **acon** lo indicado en el numeral 12 precedente y el Anexo N°2 de este Capítulo.
- iii) Un cargo por la liquidación de los resultados de los ciclos diarios de las Cámaras de Compensación, de acuerdo con lo señalado en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2, el que se aplicará a los Participantes cuyas Cuentas de Liquidación sean cargadas o abonadas por estos conceptos.

Adicionalmente, el BCCh podrá cobrar un cargo por extensiones del horario de operaciones que sean originadas por solicitudes de uno o más participantes, ante la ocurrencia de problemas o fallas técnicas atribuibles a los mismos, que afecten su capacidad de conexión.

Se podrá establecer una estructura tarifaria diferente para las entidades participantes del literal iv del numeral 6 de este Capítulo y/o para las Cámaras de Pagos de Bajo Valor que operen bajo una modalidad experimental de conformidad con lo establecido en el Capítulo III.H.6 del CNF.

Por su parte, respecto de las cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y a que se refiere el numeral 12 de este Capítulo, que den lugar a las instrucciones de transferencia de fondos emitidas por un Operador o Administrador de Cámara, se aplicará el cargo previsto en el literal ii) o iii) anterior, el cual deberá ser solventado por la respectiva entidad que otorgue dichas órdenes.

El monto de los cargos anteriormente señalados, su período de vigencia y la oportunidad de cobro se establecerán en el RO respectivo.

V.4 SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE PARTICIPANTES

38. Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá suspender transitoriamente la participación de cualquier **entidad-Participante** en el Sistema LBTR, para una o todas las monedas, cuando dicha entidad presente problemas o fallas técnicas que puedan afectar su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema.

Asimismo, el BCCh podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad un Participante en el Sistema LBTR, en una o todas las monedas, cuando haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo, los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 o en los respectivos Reglamentos Operativos RO, según corresponda, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el BCCh comunicará previamente esta decisión a la Comisión para el Mercado FinancieroCMF.

Durante el período en que su participación se encuentre suspendida, **dicha entidadel Participante** podrá operar en el Sistema LBTR sólo en la forma y por los medios que determine el BCCh, y para las operaciones que éste expresamente autorice.

39. El BCCh podrá revocar la calidad de Participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR, para una o todas las monedas, de aquella entidad que incurra en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en este Capítulo, los Capítulos III.H.4.1, III.H.4.2 o en sus respectivos Reglamentos OperativosRO; o, en su caso, de las disposiciones de Ley N° 20.345 y de las normas de funcionamiento respectivas tratándose de Sociedades Administradoras; o bien lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR, otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero. En especial, la calidad de participante en el Sistema LBTR se entenderá revocada de pleno derecho en relación con las Sociedades Administradoras cuya autorización de existencia fuere revocada o respecto de cuyas normas de funcionamiento

aplicables a los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros que administren deje de contemplarse o permitirse la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes mantenidas en el BCCh; sin perjuicio de proceder también al cierre de la cuenta corriente respectiva conforme a las condiciones generales aplicables. En tales situaciones, el Banco Central de Chile comunicará previamente esta decisión a la CMF.

Asimismo, el BCCh podrá revocar la calidad de Participante de aquella entidad que incurra en incumplimientos graves o reiterados de las disposiciones legales, normas de funcionamiento o reglamentos operativos internos que la rijan, según sea aplicable, o bien, que realice actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR en moneda local y/o en dólares, de otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero.

De la misma manera, la calidad de Participante en el Sistema LBTR podrá ser revocada en caso de que la Cuenta Corriente respectiva y/o el ejercicio de la condición de un determinado Participante sean utilizados fuera de su objeto exclusivo.

En tales situaciones, el BCCh comunicará previamente la decisión de revocación respectiva a la CMF.

Por su parte, la calidad de Participante en el Sistema LBTR se entenderá dejada sin efecto de pleno derecho respecto de las entidades cuya autorización de existencia fuere revocada. Asimismo, dejarán de ser Participantes aquellas entidades cuyas normas de funcionamiento o RO de los sistemas que administren, dejen de contemplar o permitir la liquidación de sumas de dinero a través de Cuentas Corrientes mantenidas en el BCCh.

En todos los casos descritos en el presente numeral, se procederá a efectuar el cierre o suspensión de las Cuentas Corrientes respectivas, incluyendo las Cuentas de Liquidación y Liquidación Adicionales, conforme a lo dispuesto en las condiciones generales contenidas en el Capítulo 5 y sus Sub Capítulos del CNMF y a las instrucciones dictadas por el BCCh conforme a sus atribuciones legales. Asimismo, procederá el cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto a los participantes, con sujeción a las condiciones generales aplicables a la apertura de las respectivas cuentas corrientes bancarias mantenidas en el Banco Central de Chile y a las instrucciones dictadas de conformidad a este Capítulo.

VI. RESPONSABILIDAD

40. El BCCh dispone de los procedimientos necesarios para solucionar con un razonable grado de seguridad las contingencias de conexión, comunicación u operativas que puedan presentarse en el Sistema LBTR y afectar su normal acceso y funcionamiento.

En todo caso, el BCCh no asume responsabilidad por los eventuales perjuicios que puedan sufrir los participantes del Sistema LBTR, por efecto de contingencias de conexión, comunicación u operativas debido a acciones u omisiones atribuidas a los propios Participantes o a terceros.

El BCCh asumirá responsabilidad si se tratare de perjuicios directos que afecten a los Participantes, siempre que dichos perjuicios hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las referidas contingencias, y además que tengan estricta relación con el acceso y funcionamiento del Sistema LBTR y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del BCCh imputables a culpa grave o negligencia dolosa.

Cualquier controversia que se produzca entre un participante y el BCCh en esta materia será resuelta de acuerdo con el procedimiento arbitral señalado en el "Contrato de Adhesión al Sistema LBTR".

VII. AUTORIZACIONES

- 41. Se faculta al Gerente General del BCCh, o a quien lo subrogue, para:
- i) Dictar los RO del Sistema LBTR e introducir a los mismos las modificaciones posteriores que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad del Sistema.
- ii) Dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo, de los Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y sus respectivos RO.

VIII. SUPERVIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

42. <u>Supervigilancia del Sistema LBTR</u>: El BCCh será el responsable de vigilar el funcionamiento del Sistema LBTR, así como sus dos subsistemas LBTR MN y LBTR USD. Para ello, el BCCh vigilará la observancia del cumplimiento de la regulación contenida en este Capítulo, en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y los respectivos RO de este Compendio, así como en los términos contemplados en los contratos de cuenta corriente y de adhesión al Sistema LBTR.

En este contexto, el Sistema LBTR está sujeto a procedimientos e instancias de control interno establecidos para estos efectos en virtud de la LOC, y en concordancia con la Política Integral de Gestión de Riesgos del Banco, en cuanto éste actúa como ente normativo, propietario y administrador de dicho Sistema.

43. Participantes del Sistema LBTR: Se deja constancia que en el caso de las empresas bancarias y las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros los Participantes señalados en el numeral 6 de este Capítulo, participan en el Sistema LBTR conforme a lo previsto en el artículo 35 N° 8 de la LOC, en relación con las demás disposiciones del mismo cuerpo legal citadas en este Capítulo, y en su condición de entidades fiscalizadas por la CMF de acuerdo a las facultades que le confiere a ese organismo supervisor su ley orgánica; la Ley General de Bancos; y la Ley N° 20.345; la Ley General de Cooperativas y la Ley N°18.876, respectivamente.

NORMAS TRANSITORIAS

44. Respecto de quienes requieran realizar liquidaciones de pagos en el Sistema LBTR USD, en forma adicional a su participación en el Sistema LBTR MN o bien solo en el Sistema LBTR USD, deberán presentar al BCCh la respectiva solicitud de participación y suscribir el "Contrato de Adhesión al Sistema LBTR" que incorpora y autoriza la liquidación en dólares, debiendo cumplir con lo señalado en el presente Capítulo, el Capítulo III.H.4.2 y Capítulo III.H.4.2.1 respectivo.

En forma posterior a la suscripción del Contrato señalado en este numeral 44, para la entrada en operación del Sistema LBTR USD se dispondrá de un período de marcha blanca que se extenderá por 3 meses, prorrogables por períodos sucesivos de un mes a solicitud de cada Participante, momento a partir del cual comenzará a aplicarse esta normativa al respectivo participante, de conformidad con el Contrato que se hubiere suscrito.

44. El BCCh dispondrá de el o los modelos de contratos a celebrar de conformidad con lo que establezca su Gerente General, en los términos del numeral 41 de este Capítulo.

ANEXO N°1

DISPOSICIONES APLICABLES A SOCIEDADES ADMINISTRADORASLAS INFRAESTRUCTURAS DE LOS MERCADOS FINANCIEROS

Sin perjuicio del numeral 9, y en relación con lo previsto en los numerales 10 y 11, ambos de la sección III.3, y en el Título IV de este Capítulo, tratándose de participantes Infraestructuras de los Mercados Financieros Participantes que correspondan a Sociedades Administradoras, dada su especial naturaleza jurídica, el régimen concursal especial que les es aplicable, y lo previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 20.345, las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que dichos Participantes emitan, solo se entenderán otorgadas para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales que procedan, una vez que las referidas entidades cuenten con fondos disponibles suficientes en su Cuenta de Liquidación, que habilite jurídicamente al BCCh para proceder a la ejecución de la respectiva orden de pago conforme a lo previsto en el Título III de este Capítulo. Por consiguiente, y sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en el numeral 20 de este Capítulo, se deja constancia que en el caso de no contar la señalada cuenta, por cualquier causa, con fondos disponibles suficientes para liquidar las ITF emitidas por estos Participantes una Sociedad Administradora en el día en que estas órdenes deban ser cursadas, se entenderá que la respectiva instrucción tendrá el carácter de no impartida por dicho participante al Sistema LBTR, para todos los efectos antedichos, careciendo por consiguiente de valor jurídico alguno, excluyendo de toda responsabilidad al BCCh por estos conceptos, quedando por ende, el Participante como único y exclusivo responsable de cualquier perjuicio que pudiere derivarse respecto del beneficiario de la respectiva instrucción o de otros terceros.

ANEXO N°2

1. DISPOSICIONES SOBRE MODALIDAD DE ENTREGA CONTRA PAGO

Para la emisión de ITFs cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876, bajo la denominada "modalidad de entrega contra pago", los Participantes que correspondan a empresas bancarias podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos (LGB) que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de las operaciones a que se refiere este **numeralAnexo**.

Adicionalmente, la "modalidad de entrega contra pago" también podrá ser empleada respecto de operaciones de compra de instrumentos de deuda efectuadas por el **Instituto EmisorBCCh** conforme a lo establecido en la Sección II del Capítulo 1.2 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras, tratándose de ITF que envíe el BCCh para el pago del precio de compra dichos instrumentos. En este caso, el BCCh en su calidad de participante del Sistema LBTR actuará representado por una Empresa de Depósito **de Valores**, en el envío de las referidas ITF.

En cualquiera de tales casos, la referida sociedad de apoyo al giro bancario o Empresa de Depósito **de Valores** que intervenga en representación del BCCh como Participante, según corresponda, deberá actuar por cuenta y en nombre del Participante que le haya otorgado mandato para emitir la ITF correspondiente, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR respecto de sus Participantes, representantes y apoderados de éstos, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo y en los sub Capítulos y respectivos Reglamentos Operativos que correspondan según la moneda de que se trate.

En todo caso, la sociedad mandatada en la condición antedicha deberá aceptar expresamente y en su integridad la señalada normativa y sus modificaciones, y acreditar su condición de representante autorizado por el Participante respectivo para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo.

El BCCh se reserva el derecho de aplicar las medidas contempladas en los números 38 y 39 del presente Capítulo respecto de la referida sociedad de apoyo al giro, de incurrir ésta en alguna de las situaciones previstas en los citados numerales. En todo caso, el **Instituto EmisorBCCh** podrá también exigir al respectivo Participante que suspenda o ponga término a la forma de representación indicada, de ocurrir cualquiera de las situaciones antes mencionadas. La aplicación de cualquiera de las medidas referidas será comunicada a la CMF.

Tratándose de la actuación del BCCh como participante del Sistema LBTR, este podrá en cualquier tiempo, y a su juicio exclusivo, suspender o poner término a la representación encomendada a la Empresa de Depósito **de Valores**, para fines de aplicación de la referida "modalidad de entrega contra pago".

2. LIQUIDACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE ALTO VALOR EN MONEDA EXTRANJERA (CCAV FX), MEDIANTE ITFS

El Operador de una CCAV FX, deberá aceptar, expresamente y en su integridad, la normativa aplicable al Sistema LBTR y sus Sub Sistemas en MN y en USD, y sus modificaciones, para poder acceder a un Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos Deudores y Acreedores de la respectiva Cámara, permitiendo hacer uso de las cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y que este le provea con sujeción a lo previsto en los Capítulos III.H.5 y III.H.5.2 de este Compendio, con la exclusiva finalidad de permitir la liquidación de saldos netos de esa Cámara, lo que incluye gestionar las garantías que permitan dicha liquidación. Del mismo modo, el Operador aceptará asumir responsabilidad por las operaciones que se cursen en las cuentas de liquidación indicadas, en los términos previstos en el presente Capítulo, considerando especialmente lo dispuesto en relación con la gestión de riesgos operacionales en el Título IV.2 de la

referida normativa, teniendo presente además que por estos conceptos el BCCh limitará su responsabilidad en los términos establecidos en el Título VI del mismo Capítulo."

Asimismo, dicho Operador deberá acreditar la representación que le corresponda ejercer, en su calidad de mandatario de los Participantes de la CCAV FX y/o, en su caso, de las empresas bancarias establecidas en el país que actúen como Proveedores de Liquidez, respecto de las cuentas de liquidación de los mismos en el Sistema LBTR MN y USD, que deban ser cargadas o abonadas de acuerdo a lo previsto en el Capítulo III.H.5.2 indicado.

Además, el Operador deberá disponer de apoderados habilitados para impartir las instrucciones de cargo o abono pertinentes, a través de ITFs, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo y en los sub Capítulos y respectivos Reglamentos Operativos que correspondan según la moneda de que se trate. En este sentido, se deja constancia que dicho Operador deberá satisfacer las mismas capacidades de conexión y comunicación que el presente Capítulo y los Capítulos III.H.4.1, III.H.4.1.2, III.H.4.2, y III.H.4.2.2, contemplan respecto de un participante del Sistema LBTR.

Se deja constancia que las ITF que se emitan por el Operador indicado en representación de los Participantes de la CCAV FX, se procesarán bajo la denominada "modalidad de pago contra pago", para la liquidación de saldos netos deudores y acreedores, en dólares y en moneda nacional, del Ciclo de Compensación de esa Cámara. Por su parte, las ITF que se emitan por el Operador en representación de algún Proveedor de Liquidez, tendrán lugar en el evento de requerirse en casos de Liquidación Excepcional del Ciclo de Operación de la CCAV FX.

Lo señalado en el presente numeral 2, es sin perjuicio de la facultad del BCCh de suspender, modificar o poner término a la modalidad de liquidación prevista respecto de la CCAV FX, en caso de estimarlo necesario o procedente, o en el evento de advertir que el Operador de Cámara hubiere hecho un uso diverso del autorizado respecto de las cuentas de liquidación señaladas; si presentare otros incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas respecto del Sistema LBTR o en relación con el Ciclo de Liquidación de la CCAV FX; o, en su caso, si incurriere en problemas o fallas técnicas que puedan afectar su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema LBTR.

3. LIQUIDACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE BAJO VALOR (CPBV), MEDIANTE ITFS

El Administrador de una CPBV constituida de acuerdo al Capítulo III.H.6 de este Compendio, en caso que solicite realizar la liquidación de los saldos deudores y acreedores determinados por dicha Cámara en el Sistema LBTR del BCCh, deberá aceptar, expresamente y en su integridad, la normativa aplicable al Sistema LBTR y sus Sub Sistemas Sistema LBTR MN y Sistema LBTR USD, según corresponda, así como sus respectivos Reglamentos Operativos, y sus modificaciones, para poder hacer uso de las cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y que este le provea, con la exclusiva finalidad de permitir la liquidación de saldos de esa Cámara, lo que incluye gestionar las garantías que permitan dicha liquidación. Del mismo modo, el Administrador aceptará asumir responsabilidad por las operaciones que se cursen en las cuentas de liquidación indicadas, en los términos previstos en el presente Capítulo, considerando especialmente lo dispuesto en relación con la gestión de riesgos operacionales en el Título IV.2 de la referida normativa, teniendo presente además que por estos conceptos el BCCh limitará su responsabilidad en los términos establecidos en el Título VI del mismo Capítulo.

La modalidad operativa de liquidación señalada en el párrafo anterior, según se contemple en el Reglamento Operativo que sea aprobado por el BCCh para la CPBV de que se trate, podrá corresponder a la habilitación de un Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos Deudores y Acreedores de la Cámara ("Sistema Especial de Registro"), que

permitirá al Administrador, actuando como tercera parte en representación de los Participantes de la CPBV que además sean Participantes del Sistema LBTR, operar en el referido Sistema Especial de Registro, para lo cual contará con acceso a una o más cuentas de liquidación especiales de las que será titular el BCCh, en la condición de administrador y participante del referido Sistema LBTR.

El Sistema Especial de Registro será provisto por el BCCh al Administrador única y exclusivamente con el objeto de permitir las liquidaciones en los términos descritos, que se determinen en el Ciclo de Operación de una CPBV conforme a su Reglamento Operativo, que deberá ser autorizado por el BCCh, de conformidad con sus facultades legales para regular los sistemas de pago.

De esta manera, y conforme ello se contemple en su Reglamento Operativo, en el Sistema Especial de Registro, el Administrador de una CPBV podrá recibir ITF por cuenta de los participantes que represente, por concepto de abonos de los participantes del Sistema LBTR que hayan obtenido saldos deudores en las respectivas Cámaras, así como por cuenta de aquellos participantes que constituyan garantías a fin de caucionar, previo al inicio de cada Ciclo de Compensación, la liquidación de las transacciones aceptadas por la Cámara, incluso en caso de insuficiencia de recursos por parte de uno o más de sus Participantes.

A su vez, el Administrador podrá emitir ITF, con cargo a los fondos disponibles acreditados en el Sistema Especial de Registro, con el fin de abonar las cuentas en el Sistema LBTR de los Participantes a los que se hubieren determinado saldos acreedores en la Cámara, con lo cual concluirá el respectivo ciclo de liquidación de la CPBV, incluyendo la devolución de garantías que proceda a los Participantes de la CPBV, en su caso.

Se deja constancia que, en caso de que el Administrador contemple una modalidad operativa de liquidación diferente a la señalada en los párrafos anteriores, esta deberá detallarse en el respectivo Reglamento Operativo de la Cámara, el que deberá ser aprobado por el BCCh para la CPBV de que se trate, sin perjuicio de las adecuaciones que el BCCh pueda estimar necesarias respecto de los Reglamentos Operativos del Sistema LBTR.

Además, cualquiera sea la modalidad de liquidación que se adopte, el Administrador de la CPBV deberá disponer de apoderados habilitados para impartir las instrucciones de cargo e abono pertinentes, a través de ITFs, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo y en los sub Capítulos y respectivos Reglamentos Operativos que correspondan, según la moneda de que se trate. En este sentido, se deja constancia también que dicho Administrador deberá satisfacer las mismas capacidades de conexión y comunicación que el presente Capítulo y los Capítulos III.H.4.1, III.H.4.1.2, III.H.4.2, y III.H.4.2.2, contemplan respecto de un participante del Sistema LBTR.

Lo señalado en el presente numeral 3, es sin perjuicio de la facultad del BCCh de suspender, modificar o poner término a la modalidad de liquidación prevista respecto de la CPBV, en caso de estimarlo necesario o procedente, o en el evento de advertir que el Administrador de Cámara hubiere hecho un uso diverso del autorizado respecto del Sistema Especial de Registro o las cuentas de liquidación señaladas; si presentare otros incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas respecto del Sistema LBTR o en relación con el Ciclo de Liquidación de la CPBV conforme a lo dispuesto en el Capítulo III.H.6; o, en su caso, si incurriere en problemas o fallas técnicas que puedan afectar su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema LBTR.

CAPÍTULO III.H.4.1

SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN MONEDA NACIONAL (SISTEMA LBTR MN)

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. El Subsistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Moneda Nacional del Banco Central de Chile (en adelante, el "Sistema LBTR MN"), corresponde a una plataforma electrónica de pagos por medio de la cual sus Participantes pueden efectuar transferencias de fondos en moneda nacional entre sí y liquidar las demás operaciones en moneda nacional de acuerdo con las disposiciones generales señaladas en el Capítulo III.H.4 y la regulación específica contenida en el presente Capítulo y en su respectivo Reglamento Operativo (RO).

II. REQUISITOS

2. Pueden ser participantes del Sistema LBTR MN, aquellas entidades señaladas en el numeral 6 del Título III del Capítulo III.H.4.

Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 podrán participar del Sistema LBTR, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo III.H.4. y, por consiguiente, pueden ser participantes del Sistema LBTR MN. También podrán participar los operadores de sistema de pagos establecidos en el extranjero que cuenten con el reconocimiento del Banco Central de Chile (BCCh) otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo 35 N° 8 de su Ley Orgánica Constitucional (LOC), con sujeción a lo establecido en el literal iii) del número 6 del Capítulo III.H.4 citado.

- 3. Para participar en el Sistema LBTR MN, se debe contar con la autorización para realizar transferencias de fondos y liquidar en moneda nacional, consignada expresamente en el Contrato de Adhesión al Sistema LBTR.
- 4. Los Participantes del Sistema LBTR MN deberán cumplir con todos los requisitos de participación para el Sistema LBTR dispuestos en el Capítulo III.H.4, en los términos que en dicha regulación se contempla.
- 5. Los Participantes deberán disponer en todo momento de recursos líquidos suficientes en su Cuenta de Liquidación en moneda nacional para una adecuada operación en el Sistema LBTR MN.

III. PROCESAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL SISTEMA LBTR MN

6. El Sistema LBTR MN permitirá la liquidación en moneda nacional de los pagos enviados por sus respectivos Participantes, siempre que se encuentren entre los tipos de operaciones considerados en el numeral siguiente. Los tipos permitidos consideran transferencias entre Participantes del Sistema LBTR MN, liquidaciones de operaciones provenientes de Cámaras de Compensación y operaciones entre los Participantes y el BCCh. Las anteriores operaciones tendrán el orden de prioridad que se detalla en el numeral 11 de este Capítulo.

- 7. Se liquidarán a través del Sistema LBTR MN los importes en moneda nacional correspondientes a:
 - a) Las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) definidas en el numeral 5 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
 - b) Los saldos deudores y acreedores determinados como resultado de los ciclos diarios de compensación de las Cámaras de Compensación a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.2, III.H.3, III.H.5, III.H.5.1, III.H.5.2 y III.H.6 de este Compendio.
 - c) Las operaciones entre el BCCh y los Participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las cuentas **corrientes** en moneda nacional que éstos mantienen en el **BCChInstituto Emisor**.
- 8. En el Sistema LBTR MN, se entenderá que la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número anterior se ha llevado a cabo o perfeccionado una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación del o los Participantes involucrados.
- 9. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 7 anterior, dicha instrucción u operación será firme, en los términos dispuestos en el Capítulo III.H.4 de este Compendio.

Lo mismo aplicará respecto de las instrucciones de transferencias de fondos que se impartan al Sistema LBTR MN, y deban perfeccionarse entre Cuentas de Liquidación que mantenga un mismo Participante

IV. GESTIÓN DE RIESGOS SISTEMA LBTR

IV.1 GESTIÓN DE RIESGO DE LIQUIDACIÓN

10. Como se detalla en la Sección IV del Capítulo III.H.4., el Sistema LBTR debe contar con una adecuada gestión del riesgo de liquidación y con instrumentos que así lo permitan.

El uso de filas de espera, detallado en dicho Capítulo, se aplica en su total dimensión al Sistema LBTR MN. Adicionalmente, se deja constancia que el orden de prioridad en la liquidación del tipo de instrucciones y operaciones en moneda nacional, tiene por finalidad proveer liquidez al resto de las operaciones y facilitar la liquidación de las Cámaras.

Del mismo modo, tal como se establece en el numeral 21 del Capítulo III.H.4, para el Sistema LBTR MN, el BCCh ofrecerá a los Participantes **allí señalados que correspondan a empresas bancarias autorizadas para operar en el país**, un instrumento adicional de liquidez en moneda nacional, basado en operaciones de compra de instrumentos con pacto de recompra y/o de prenda de títulos a favor del BCCh, a que se refiere el numeral 11 siguiente.

11. La liquidación de los resultados netos de los ciclos diarios de compensación a los que se refiere la letra b) del número 7 de este Capítulo tendrá prioridad o prelación de pago respecto de cualquier ITF que se encuentre en fila de espera. Asimismo, tendrán prioridad de liquidación aquellas operaciones a las que se refiere la letra c) del referido número 7 que sean iniciadas por el BCCh y que importen cargo en las cuentas de liquidación de los Participantes, de acuerdo con lo establecido en el RO del Sistema LBTR MN.

12. El BCCh ofrecerá acceso a una "Facilidad de Liquidez Intradía (FLI)", sólo a las empresas bancarias **y a las CAC elegiblesautorizadas para operar en el país que tengan la calidad de participantes del Sistema LBTR MN, en las condiciones establecidas en el CNMF del BCCh.**

V. CICLO OPERATIVO

13. El Sistema LBTR MN operará todos los días hábiles bancarios del país en el horario establecido en su respectivo RO. Las modificaciones del horario de operaciones serán informadas a los Participantes con la debida anticipación.



CAPÍTULO III.H.4.1.1

REGLAMENTO OPERATIVO (RO) DEL SISTEMA LBTR EN MONEDA NACIONAL TÍTULO I

Antecedentes Generales

- 1. El Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Moneda Nacional del Banco Central de Chile (BCCh), en adelante, el "Sistema LBTR MN", es un sistema electrónico por medio del cual sus Participantes pueden efectuar transferencias de fondos en moneda nacional entre sí y liquidar las demás operaciones que se indican en el número 3 de este Título.
- 2. El Sistema LBTR MN es administrado por el BCCh y opera de acuerdo **con el** modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente, cada Instrucción de Transferencia de Fondos (ITF) u operación se liquida en forma individual una vez recibida, en tanto el Participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplen los demás requisitos establecidos en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras (CNF) y en este RO.
- 3. Se liquidarán a través del Sistema LBTR MN los importes en moneda nacional correspondientes a:
 - a) Las ITF, definidas en el número 1. del Título IV de este RO.
 - b) Los saldos deudores y acreedores determinados como resultado de los ciclos diarios de compensación de las Cámaras a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.2, III.H.3, III.H.5, III.H.5.1, III.H.5.2 y III.H.6, del CNF.
 - c) Las operaciones entre el BCCh y los Participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las Cuentas **Corrientes** en moneda nacional que éstos mantienen en el **BCChInstituto Emisor**.
- 4. En el Sistema LBTR MN, la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número 3 anterior se lleva a cabo o perfecciona una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las Cuentas de Liquidación del o los Participantes involucrados.
- 5. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 3 de este Título, dicha instrucción u operación se tendrá por firme, de acuerdo con lo señalado en el numeral 16 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.



TÍTULO II

Participación, Suspensión y Revocación

1. Son Participantes el BCCh y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar las demás operaciones que éste determine en el Sistema LBTR MN, en su carácter de sistema de pagos regulado de conformidad con las atribuciones conferidas al BCCh por la Ley Orgánica Constitucional del Banco, en adelante "LOC".

Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR MN en tanto cumplan los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el BCCh.

Las entidades que pueden solicitar autorización al BCCh para participar corresponden a aquellas señaladas en el numeral 6 del Título III del Capítulo III.H.4 del CNF, en la medida que cumplan los requisitos respectivos establecidos en dicha normativa y mantengan una Cuenta Corriente en moneda nacional en el BCCh.

Asimismo, podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR MN las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en adelante las "Sociedades Administradoras", en tanto cumplan con los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el BCCh. En todo caso, y para los efectos previstos en el artículo 3º de la Ley Nº 20.345, la utilización de la referida cuenta corriente y el ejercicio de la calidad de participante del Sistema LBTR MN que se confiera por el BCCh tendrá por objeto exclusivo permitir a la respectiva Sociedad Administradora la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de los saldos acreedores o deudores netos en moneda nacional de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros a su cargo, cuando la referida liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR MN conforme se establezca en las normas de funcionamiento aplicables a éstos de conformidad con el artículo 10 de la Ley Nº 20.345. Lo anterior, no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del BCCh, respecto de las operaciones a liquidar; así como tampoco respecto de los fondos depositados en las cuentas de liquidación, a cualquier título con que ello tenga lugar.

- 2. La aprobación de la solicitud de participación y la suscripción del respectivo Contrato de Adhesión al Sistema LBTR, estará sujeta a la aprobación previa por parte del BCCh de las capacidades de conexión y comunicación del participante con el Sistema LBTR MN en los siguientes términos:
 - Disponer de acceso a la red SWIFT e intercambiar satisfactoriamente las claves de autenticación RMA correspondientes a la utilización de dicha red, con la dirección SWIFT utilizada para el "Sistema de Pagos en el Banco Central de Chile", tanto en modalidad 'Live' (BCECCLRRXXX), como en 'Test & Training' (ZYAACLR0XXX), así como con la dirección SWIFT del BCCh, en modalidad 'Live' (BCECCLRMXXX) y en modalidad 'Test & Training' (BCECCLR0XXX);
 - Estar adscrito al Grupo Cerrado de Usuarios SWIFTNet Interact de SWIFT, para el Sistema de Pagos del BCCh;
 - Tener habilitada la opción de envío de mensajes SWIFTNet Interact de SWIFT;
 - Disponer de acceso a la Red Privada del Banco Central (RPBC);
 - Disponer para cada operador de:
 - Computador personal, con las últimas versiones de Windows o Linux y capacidad para conectarse a la RPBC, según lo indicado en el Anexo N°2 de este RO.



Un Explorador (Browser) con las últimas versiones de Edge o Google Chrome.
 La Mesa de Ayuda del Sistema LBTR atendará consultas sobre las marcas y versiones de Browser soportados en la RPBC.

En el caso de las entidades no bancarias señaladas en el literal iv del numeral 6 del Capítulo III.H.4 del CNF, en razón de sus acotados volúmenes y montos liquidados de pagos, entre otros aspectos que se consideren relevantes, el BCCh podrá establecer excepcionalmente requisitos de conexión y/o mensajería de pagos alternativos a los señalados en el presente numeral para efectos de su participación en el Sistema LBTR.

En el caso de las Sociedades Administradoras señaladas en el literal v del numeral 6 del mencionado Capítulo, que operen en modalidad experimental de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III.H.6 del CNF, se les podrá aplicar el procedimiento alternativo de solicitud de liquidación de resultados netos señalado en el Título VI numeral 6.2 de este Capítulo.

3. Los participantes en el Sistema LBTR MN deberán cumplir en todo momento las normas contenidas en el Capítulo III.H.4 y III.H.4.1 del CNF y en este RO.

La suscripción del "Contrato de Adhesión al Sistema LBTR MN" por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen el Sistema LBTR MN, inclusive las contenidas en este Reglamento Operativo y sus posteriores modificaciones.

4. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR MN los apoderados las personas debidamente autorizados por un Participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas en el Título XI de este RO y en el Manual del Usuario ("User Handbook") de SWIFT.

En todo caso, el Participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de sus respectivos apoderados. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR MN se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el Participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

Del mismo modo, los Participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de **los apoderados las personas** responsables por la emisión de ITF a través de los sistemas de comunicaciones autorizados, establecidos en los respectivos RO.

- 5. Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá suspender transitoriamente la participación de cualquier **Participante entidad** en el Sistema LBTR MN cuando ésta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema, lo que se le comunicará mediante el envío del correspondiente mensaje.
- 6. El BCCh podrá suspender **a un Participante** por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR MN cuando haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas **en este Compendio**, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el BCCh comunicará previamente esta decisión a la CMF.

Tratándose de una suspensión de las referidas en el párrafo precedente, ella será comunicada al Participante por escrito o mediante los sistemas de comunicaciones establecidos, señalándose las razones de la misma y el plazo de la suspensión.

Durante el período en que su participación se encuentre suspendida, **el Participante entidad** podrá operar en el Sistema LBTR MN sólo en la forma y por los medios que determine el BCCh, y para las operaciones que éste expresamente autorice.

El BCCh podrá extender el plazo de suspensión de un Participante cuando las razones que la motivaron no hubiesen sido subsanadas a satisfacción del **BCChInstituto Emisor**. En todo caso, el período total de suspensión no podrá ser mayor al señalado en el primer párrafo de este numeral.



7. El BCCh podrá revocar la calidad de Participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR MN, de aquella entidad que incurra en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del CNF o en este RO. o, en su caso, de las disposiciones de la Ley N° 20.345 y de las normas de funcionamiento respectivas tratándose de Sociedades Administradoras, o bien lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR, en moneda local y/o en dólares, de otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero.

En especial, la calidad de participante en el Sistema LBTR MN se entenderá revocada de pleno derecho en relación con las Sociedades Administradoras cuya autorización de existencia fuere revocada o respecto de cuyas normas de funcionamiento aplicables a los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros que administren deje de contemplarse o permitirse la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes mantenidas en el BCCh; sin perjuicio de proceder también al cierre de la cuenta corriente respectiva conforme a las condiciones generales aplicables.

Asimismo, procederá el cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto a los participantes, con sujeción a las condiciones generales aplicables a la apertura de las respectivas cuentas corrientes bancarias mantenidas en el BCCh y a las instrucciones dictadas de conformidad a los Capítulos III.H.4y III.H.4.1 del CNF y el presente RO.

En tales situaciones, el BCCh comunicará previamente esta decisión a la CMF.

Asimismo, el BCCh podrá revocar la calidad de Participante de aquella entidad que incurra en incumplimientos graves o reiterados de las disposiciones legales, normas de funcionamiento o reglamentos operativos internos que la rijan, según sea aplicable, o bien, que realice actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR en moneda local y/o en dólares, de otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero.

De la misma manera, la calidad de Participante en el Sistema LBTR podrá ser revocada en caso de que la Cuenta Corriente respectiva y/o el ejercicio de la condición de un determinado Participante sean utilizados fuera de su objeto exclusivo.

En tales situaciones, el BCCh comunicará previamente la decisión de revocación respectiva a la CMF.

Por su parte, la calidad de Participante en el Sistema LBTR MN se entenderá dejada sin efecto de pleno derecho respecto de las entidades cuya autorización de existencia fuere revocada. Asimismo, dejarán de ser Participantes aquellas entidades cuyas normas de funcionamiento o RO de los sistemas que administren, dejen de contemplar o permitir la liquidación de sumas de dinero a través de Cuentas Corrientes mantenidas en el BCCh.

En todos los casos descritos, se procederá a efectuar el cierre o suspensión de las Cuentas Corrientes, respectivas incluyendo las Cuentas de Liquidación y Liquidación Adicionales que se hubieren abierto a los Participantes, con sujeción a las condiciones generales aplicables a la apertura de las respectivas Cuentas Corrientes mantenidas en el BCCh de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo 5 y sus Subcapítulos del CNMF y a las instrucciones dictadas de conformidad a los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del CNF y el presente RO.

TÍTULO III

Cuenta de Liquidación

1. En la Cuenta de Liquidación en moneda nacional de cada Participante se registrarán los cargos y abonos en moneda nacional que, durante el horario de operaciones del Sistema LBTR MN, se efectúen como resultado de la liquidación de las operaciones señaladas en el número 3 del Título I de este RO.

Respecto de las empresas bancarias establecidas en el país entidades que participen en el Sistema LBTR MN, la Cuenta de Liquidación forma parte integrante de la Cuenta Corriente en moneda nacional que la respectiva entidad institución financiera mantiene en el BCCh, registrándose contablemente al término del horario de operaciones de dicho Sistema, el saldo o resultado final de la Cuenta de Liquidación en su respectiva Cuenta Corriente en moneda nacional. Lo mismo será aplicable respecto de las Sociedades Administradoras a las cuales el BCCh hubiere abierto una cuenta corriente en moneda nacional con sujeción al artículo 3° de la Ley N° 20.345, en relación con el artículo 55 de la LOC.

2. Cada Participante autorizado en el Sistema LBTR MN dispondrá de una Cuenta de Liquidación en moneda nacional. Sin perjuicio de lo anterior, y sólo en casos debidamente justificados, el BCCh podrá autorizar a un Participante el uso de más de una Cuenta de Liquidación en moneda nacional, efecto para el cual el respectivo Participante deberá solicitar por escrito al BCCh, mediante comunicación dirigida a su Gerente General, la apertura de una o más Cuentas de Liquidación, con sujeción a lo establecido en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del Compendio citado.

Tratándose de sociedades administradoras **de cámaras de compensación y liquidación de instrumentos financieros (SCLIF)** de la Ley N° 20.345, deberá acreditarse que la apertura de Cuentas de Liquidación Adicionales en moneda nacional está comprendida en las Normas de Funcionamiento aplicables al respectivo sistema regido por esa legislación.

Tratándose de sociedades administradoras de sistemas de pago (SASP) establecidas en Chile de conformidad a lo dispuesto en el art. 35 N°8 de la LOC, deberá acreditarse que la apertura de Cuentas de Liquidación Adicionales en moneda nacional se encuentra comprendida sus respectivos reglamentos operativos.

En relación con las solicitudes recibidas de participantes que sean empresas bancarias, deberá acreditarse el cumplimiento de las exigencias y requisitos generales que pueda establecer el BCCh para estos efectos, las que se contienen en este RO.

- 3. Durante el horario de operaciones del Sistema LBTR MN, la **pertinente**—Cuenta de Liquidación en moneda nacional de cada Participante se abonará o cargará de acuerdo con las reglas establecidas en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del CNF y en este RO.
- 4. Cada Participante en el Sistema LBTR MN será responsable de revisar continuamente los movimientos que se efectúan en su pertinente Cuenta de Liquidación en moneda nacional, y velar que en ella existan fondos disponibles suficientes para efectuar la liquidación de las ITF y de las otras operaciones señaladas en el número 3 del Título I de este RO.

<u>TÍTULO IV</u>

Liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos

- 1. Para efectos del presente RO, una ITF es el mensaje electrónico que emite un Participante a través de los medios autorizados por el BCCh, por el cual instruye transferir un determinado importe en moneda nacional desde su Cuenta de Liquidación a la Cuenta de Liquidación de otro Participante, denominada también en moneda nacional, cuando corresponda. La respectiva Cuenta de Liquidación tanto del Participante ordenante, como del Participante destinatario de la transferencia de fondos, corresponderá a la que se individualice e identifique en la respectiva ITF.
- 2. Las ITF deberán ser emitidas por los Participantes al Sistema LBTR MN en los formatos y por medio de los sistemas de comunicaciones señalados en este RO.
- 3. El Sistema LBTR MN procesará y liquidará las ITF con fecha de liquidación en el día de operaciones en forma individual una vez recibidas, en tanto el Participante que las emita mantenga fondos disponibles suficientes en su pertinente Cuenta de Liquidación. En todo caso, las ITF emitidas por las Infraestructuras de los Mercados Financieros Participantes las Sociedades Administradoras también se sujetarán a lo previsto en el numeral 10 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.

Para el caso de las ITF por cuenta de clientes recibidas a través de la red de comunicaciones SWIFT, remitidas a través de mensajes pacs.008 ("Financial Institution to Financial Institution Customer Credit Transfer"), los Participantes que las emitan podrán solicitar al BCCh, en la forma en que éste determine por Carta Circular, la activación de la funcionalidad de confirmación previa denominada "SWIFT Payment Approval". Esta funcionalidad, cuando se encuentre activada, tendrá como efecto que el Sistema LBTR MN mantendrá estas ITF como pendientes de liberación por el emisor de las mismas, hasta que ellas sean confirmadas o rechazadas por este, a través de un **apoderadousuario** que cuente con perfil Operador en dicho Sistema quien deberá proceder a través del browser provisto por el BCCh para estos efectos.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, los Participantes también podrán establecer un monto mínimo para la confirmación previa de pagos correspondientes a mensajes pacs.008 de SWIFT, respecto de su Cuenta de Liquidación, haciendo uso de la funcionalidad señalada, de manera tal que todas aquellas ITF por cuenta de clientes que sean iguales o superiores al monto determinado por el Participante, requerirán de confirmación, para dar lugar a su procesamiento y liquidación en el Sistema LBTR.

4. Los Participantes podrán enviar ITF al Sistema LBTR MN con una anticipación de hasta siete días calendario al de su liquidación. En tales casos, dichas instrucciones serán liquidadas en ese día y al inicio del ciclo operativo del Sistema, en tanto el Participante que las emitió mantenga fondos disponibles suficientes en su Cuenta de Liquidación en moneda nacional y, cuando se encuentre activada y sea aplicable la funcionalidad "SWIFT *Payment Approval*", que la respectiva instrucción haya sido confirmada en forma previa.

En aquellos casos en que corresponda otorgar la aprobación de conformidad con la funcionalidad "SWIFT *Payment Approval*", el Participante que emitió la respectiva ITF, podrá anularla o cancelarla mientras no haya sido confirmada, y en dicho caso, se tendrá por no presentada la ITF en cuestión, para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, las ITF enviadas con anterioridad a su día de liquidación podrán ser canceladas por el Participante que las emitió en tanto las mismas no hayan sido liquidadas.

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio, para la emisión de ITF cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N°18.876 (Empresa de Depósito de Valores), bajo la denominada "modalidad de entrega contra pago", los Participantes que correspondan a empresas bancarias podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la LGB que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de ese tipo de operaciones.

Adicionalmente, la "modalidad de entrega contra pago" también podrá ser empleada respecto de operaciones de compra de instrumentos de deuda efectuadas por el BCCh conforme a lo establecido en la Sección II del Capítulo 1.2 del CNMF, tratándose de ITF que envíe el BCCh para el pago del precio de compra dichos instrumentos. En este caso, el BCCh, en su calidad de participante del Sistema LBTR MN, actuará representado por una Empresa de Depósito de Valores, en el envío de las referidas ITF.

En cualesquiera de tales casos, la referida sociedad de apoyo al giro bancario o Empresa de Depósito de Valores que intervenga en representación del BCCh como participante, según corresponda, deberá actuar por cuenta y en nombre del Participante que le haya otorgado mandato para emitir la ITF correspondiente. Para este efecto, deberán observarse los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR MN previstos en este RO y en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 de este Compendio respecto de sus Participantes, representantes y apoderados de éstos.

Conforme a ello, la respectiva sociedad estará facultada para actuar como mandataria en la condición antedicha deberá hacer entrega al BCCh de una declaración otorgada por su representante legal especialmente autorizado al efecto, en la cual conste que dicha sociedad acepta expresamente y en su integridad la normativa que rige el Sistema LBTR MN y sus posteriores modificaciones. Asimismo, tratándose de una sociedad de apoyo al giro, esta deberá acompañar la documentación legal pertinente que acredite su carácter de representante autorizado del participante respectivo facultado para actuar en los términos antedichos, la cual deberá otorgarse en los términos previstos en el Contrato de Adhesión al Sistema LBTR MN suscrito por este último; y la declaración otorgada por dicho participante en que conste que faculta a la referida sociedad y le encomienda expresamente la emisión de las ITF correspondientes a través de los apoderados que esta última designe para operar en el Sistema LBTR MN, por lo que el señalado participante acepta responder y hacerse cargo en forma directa y exclusiva de las actuaciones de dichos apoderados ante el BCCh, en los términos establecidos en el numeral 22 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.

El BCCh se reserva el derecho de aplicar las medidas contempladas en los números 38 y 39 del Capítulo III.H.4 de este Compendio respecto de la referida sociedad de apoyo al giro, de incurrir ésta en alguna de las situaciones previstas en los citados numerales. En todo caso, el **BCChInstituto Emisor** podrá también exigir al respectivo Participante que suspenda o ponga término a la forma de representación indicada, de ocurrir cualquiera de las situaciones antes mencionadas. La aplicación de cualquiera de las medidas referidas será comunicada a la CMF.

Tratándose de la actuación del BCCh como participante del Sistema LBTR MN, este podrá en cualquier tiempo, y a su juicio exclusivo, suspender o poner término a la representación encomendada a la Empresa de Depósito de Valores, para fines de aplicación de la referida "modalidad de entrega contra pago".

6. Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio, para la emisión de ITF asociadas a la liquidación de los saldos netos deudores y acreedores en pesos de Infraestructuras de los Mercados Financieros Participantes, incluyendo las órdenes relativas a la constitución y devolución de garantías y la utilización de Proveedores de Liquidez, en su caso, los participantes de las mencionadas Infraestructuras podrán actuar representados por el propio Operador de la misma. Para ello, los Operadores deberán acreditar la representación que les corresponda ejercer, en su calidad de mandatario de sus Participantes y/o, en su caso, de quienes actúen como Proveedores de Liquidez, respecto de las cuentas de liquidación de los mismos en el Sistema LBTR, que deban ser cargadas o abonadas.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio, para la emisión de ITF asociadas a la liquidación de los saldos netos deudores y acreedores en pesos del Ciclo de Compensación de una Cámara de Compensación de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX), bajo la denominada "modalidad de pago contra pago", lo que incluye la constitución y devolución de garantías, los Participantes que correspondan a empresas bancarias podrán actuar representados por el propio Operador de la correspondiente CCAV FX. Por su parte, el Operador de dicha Cámara podrá emitir ITF en representación de algún Proveedor de Liquidez contratado por el mismo, en el evento de requerirse en casos de Liquidación Excepcional del Ciclo de Operación de la CCAV FX.

7. Del mismo modo, conforme a lo establecido en el citado numeral 12 del Capítulo III.H.4 y a su Anexo N°2, las ITF emitidas por el Administrador de una CPBV asociadas a la liquidación de saldos deudores y acreedores de sus Participantes determinados por la Cámara, incluyendo la constitución y devolución de garantías, podrán ser realizadas por dicho Administrador, en los términos previstos en dicho Anexo N°2.

TÍTULO V

Filas de Espera

- 1. En caso de que la liquidación de una ITF no pueda llevarse a cabo por insuficiencia de fondos disponibles en la pertinente Cuenta de Liquidación en moneda nacional en la que deba efectuarse el correspondiente cargo, dicha ITF u operación quedará pendiente en una fila de espera hasta que en la mencionada Cuenta de Liquidación existan fondos disponibles suficientes, o bien opere el mecanismo de liquidación simultánea señalado en el número 7 de este Título.
- 2. Para efectos de establecer el orden en que se liquidan las ITF que se encuentren en fila de espera respecto de una determinada Cuenta de Liquidación, los Participantes podrán asignar una prioridad a cada una de las ITF que emiten al momento de enviarlas al Sistema LBTR MN. Respecto de cada prioridad, las ITF emitidas por un Participante se ordenarán de acuerdo con el orden de recepción de las respectivas órdenes.

El número total de prioridades disponibles para los Participantes serán tres: URGT, HIGH y NORM, siendo el número 15 la prioridad más alta (URGT), el número 30 la prioridad media (HIGH) y el número 50 la prioridad más baja (NORM).

En todo caso, la asignación de una prioridad por parte del Participante emisor será opcional y, en caso de no hacerlo, el Sistema LBTR MN le asignará por defecto la prioridad 98.

- 3. No obstante lo anterior, a aquellas ITF emitidas de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio se les podrá asignar una prioridad comprendida en el rango de prioridades 11 a 98.
- 4. El BCCh se ha reservado, en forma exclusiva, el rango de prioridades 00 a 10, así como también la prioridad 99.
- 5. La prioridad asignada a una ITF que se encuentre en fila de espera podrá ser modificada por el Participante que la emitió en tanto ésta se mantenga en dicha condición. No obstante lo señalado precedentemente, la prioridad asignada a una ITF emitida de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio, no podrá ser modificada con posterioridad a su emisión.
- 6. Toda ITF que se encuentre en fila de espera podrá ser anulada o cancelada por el Participante que la emitió en tanto ésta se mantenga en dicha condición.
- 7. El Sistema LBTR MN cuenta con una facilidad para la resolución de bloqueos que es iniciada periódicamente por el Sistema. Durante la resolución de bloqueos, el Sistema LBTR MN inspecciona todos los pagos que se encuentren en fila de espera debido a la falta de fondos y selecciona un subconjunto de los pagos que pueden procesarse simultáneamente. Los pagos son seleccionados respetando el orden en que están en la fila de espera de cada Cuenta de Liquidación de manera tal que no puedan adelantarse.

- 8. En el horario establecido en el Anexo N°1 de este RO, el Sistema LBTR MN eliminará de la fila de espera toda ITF con fecha de liquidación para ese día, que no haya sido previamente anulada o cancelada por su emisor. También se eliminarán todas aquellas ITF con fecha de liquidación para ese día que no hayan sido aprobadas o rechazadas, en aquellos casos en que se encuentre activada y sea aplicable la funcionalidad "SWIFT Payment Approval", previéndose en todo caso que dichas instrucciones solamente se ingresarán en fila de espera cuando sean confirmadas. Para todos los efectos legales, normativos o reglamentarios, se entenderá que dicha eliminación equivale a la anulación o cancelación de la misma por parte del Participante que la emitió.
- 9. El BCCh no asumirá responsabilidad alguna por los perjuicios que la cancelación de una ITF pueda producir al Participante que la emitió, a otros Participantes o a terceros.

TÍTULO VI

Liquidación de Resultados de Cámaras de Compensación

- 1. Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional y en Dólares en el país (CNF: Capítulo III.H.1)
 - 1.1. Los resultados netos en dólares que determine diariamente la Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional y en Dólares en el país, según lo dispuesto en el Capítulo III.H.1 del CNF, se liquidan en el Sistema LBTR USD de acuerdo con las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario establecido en el Anexo 1 de este RO.
 - 1.2. La Institución de Turno en la Cámara deberá emitir y enviar al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este RO, y con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida.
 - 1.3. Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar en dólares, el Sistema LBTR USD notificará a los participantes de la Cámara del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.
 - 1.4. En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR USD identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor en dólares y verificará la suficiencia de fondos disponibles en dólares en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán estos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
 - 1.5. La liquidación de los saldos netos deudores en dólares de los Participantes que se encuentren en esa condición tendrá prioridad respecto a cualquier ITF que envíen esos participantes o que se encuentre en fila de espera.
 - 1.6. En caso que todos los participantes con saldo neto deudor en dólares dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.
 - 1.7. En caso que transcurridos 10 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el BCCh podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR USD, manteniendose la retención de fondos efectuada a cada participante de conformidad con el numeral 1.4 anterior, mientras se encuentre pendiente el proceso de liquidación correspondiente.

1.8. En el evento de producirse situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que impidiesen a la Institución de Turno en la Cámara de Santiago recibir oportunamente las planillas resumen de una o más localidades de cámara, y su consiguiente inclusión en el "Resultado neto-ciclo de compensación de cheques", el BCCh podrá determinar la liquidación en el Sistema LBTR MN de los resultados netos obtenidos para cada uno de los participantes a partir de las planillas resumen de aquellas localidades de cámara no incluidas.

Para estos efectos, la Institución de Turno en la Cámara deberá emitir y enviar al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar, por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este RO y en el horario que al efecto determine el BCCh, el que, en todo caso, no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR MN.

2. Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el país (CNF: Capítulo III.H.3)

- 2.1. Los resultados netos que determine diariamente la Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el país, según lo dispuesto en el Capítulo III.H.3 del CNF, se liquidan en el Sistema LBTR MN de acuerdo con las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario establecido en el Anexo 1 de este RO.
- 2.2. La Institución de Turno en la Cámara deberán emitir y enviar al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este RO, y con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida.
- 2.3. Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar, el Sistema LBTR MN notificará a los participantes de la Cámara del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.
- 2.4 En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR MN identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán estos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
- 2.5 La liquidación de los saldos netos deudores de los participantes que se encuentren en esa condición tendrá prioridad respecto a cualquier ITF que envíen esos participantes o que se encuentre en fila de espera.
- 2.6 En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.

2.7 En caso que transcurridos 10 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los Participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el BCCh podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR MN, manteniendose la retención de fondos efectuada a cada Participante de conformidad con el numeral 2.4 anterior, mientras se encuentre pendiente el proceso de liquidación correspondiente.

3. Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional (CNF: Anexo N°3 Capítulo III.H.2)

- 3.1. Los resultados netos que determine la Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional en el país, según lo dispuesto en el Anexo N°3 del Capítulo III.H.2 del CNF, se liquidan en el Sistema LBTR MN de acuerdo con las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario que al efecto determine el BCCh.
- 3.2. La Institución de Turno en la Cámara deberán emitir y enviar al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este RO, y con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida.
- 3.3. Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar, el Sistema LBTR MN notificará a los participantes de la Cámara del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.
- 3.4. En el horario que el efecto determine el BCCh, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR MN identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán estos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
- 3.5. La liquidación de los saldos netos deudores de los participantes que se encuentren en esa condición tendrá prioridad respecto a cualquier ITF que envíen esos participantes o que se encuentre en fila de espera.
- 3.6. En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.
- 3.7. En caso que transcurridos 10 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el BCCh podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR MN, manteniendose la retención de fondos efectuada a cada participante de conformidad con el numeral 3.4 anterior, mientras se encuentre pendiente el proceso de liquidación correspondiente.

4. Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional (CNF: Capítulos III.H.5 y III.H.5.1)

Los resultados netos en moneda nacional que determine diariamente la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional, según lo dispuesto en los Capítulos III.H.5 y III.H.5.1 del CNF, se **liquidan liquidarán** en el Sistema LBTR MN de acuerdo con las normas contenidas en los señalados Capítulos, y en el horario establecido en el Anexo 1 de este RO.

- 4.2 El Operador de Cámara deberá generar y enviar al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar en moneda nacional por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este RO, y con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida.
- 4.3 Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar en moneda nacional, el BCCh, a través del Sistema LBTR MN, notificará a los participantes de la Cámara del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.
- 4.4 En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR MN identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor en moneda nacional y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
- 4.5 La liquidación de los saldos netos deudores en moneda nacional de los Participantes que se encuentren en esa condición tendrá prioridad respecto a cualquier Instrucción de Transferencia de Fondos que envíen esos "Participantes o que se encuentre en fila de espera.
- 4.6 En caso de que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.
- 4.7 En caso que transcurridos 10 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los Participantes con saldo neto deudor en moneda nacional no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el BCCh notificará de lo anterior al Operador de Cámara, a objeto que éste aplique el procedimiento previsto en el RO de dicha Cámara para casos de liquidación excepcional a fin de asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para efectuar la liquidación dentro del horario de funcionamiento del Sistema LBTR MN, lo cual no obsta a que el participante afectado por la situación de insuficiencia recurra a fuentes de financiamiento propias para resolver la misma durante el horario indicado. En todo caso, se mantendrá la retención de fondos efectuada a cada participante de conformidad con el numeral 4.4 anterior, mientras se encuentre pendiente el proceso de liquidación correspondiente.

En este evento, la suspensión del proceso de liquidación se mantendrá hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación de insuficiencia de fondos que lo afecta conforme a lo dispuesto por el N° 28 del Capítulo III.H.5 del CNF.

En todo caso, la suspensión temporal del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR MN.

- 4.8 Para efectos de cumplir con lo anterior, las empresas bancarias que concurran a la Cámara para compensar los pagos en moneda nacional que, por cuenta propia o de terceros, necesiten efectuar a otros participantes de dicha Cámara, deberán mantener en depósito en el BCCh fondos disponibles que aseguren la liquidación en caso de insuficiencia de éstos por parte de uno o más participantes, asegurando la aplicación de los mecanismos para mitigar el riesgo de liquidación a que se refiere el N° 33, letra b) del Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras, conforme ellos se hubieren reglamentado en el RO respectivo. Para estos efectos, el Operador de Cámara deberá informar a cada participante, el monto que le corresponderá enterar en la cuenta "Depósito para Liquidación Extraordinaria de las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor" que el BCCh habilitará al efecto.
- 4.9 En caso que los procedimientos previstos en el RO para ser aplicados por el Operador de la Cámara para el caso de liquidación excepcional, no permitan resolver la situación de insuficiencia de fondos antes de la hora de cierre del Sistema LBTR MN, el BCCh procederá, conforme a lo previsto en el N° 30 del Capítulo III.H.5 antes citado, a suspender en forma definitiva el proceso de liquidación, notificando de ello al Operador de la Cámara, así como a la CMF para los fines legales que procedan.
- 5. Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CNF: Capítulos III.H.5 y III.H.5.2)

Los resultados netos del tramo en moneda nacional que determine diariamente la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX), según lo dispuesto en los Capítulos III.H.5 y III.H.5.2 del CNF, se **liquidan liquidarán** en el Sistema LBTR MN, según las normas contenidas en los señalados Capítulos, y en el horario establecido en el Anexo 1 de este RO.

- 5.2 El Operador de la CCAV FX deberá notificar el valor de los saldos netos a liquidar en moneda nacional que resulten del ciclo de compensación a los participantes, con una antelación mínima de 20 minutos antes del horario de liquidación establecido en el Anexo 1 de este RO.
- 5.3 En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Operador de la CCAV FX identificará en primer término a los Participantes con saldo neto deudor en moneda nacional o en dólares, respectivamente. A continuación, el Operador de la CCAV FX procederá a enviar las instrucciones de pago (ITF) pertinentes, actuando en representación de los Participantes que deban abonar los fondos equivalentes a los saldos netos deudores, de acuerdo a la moneda respectiva, en relación con el Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos Deudores y Acreedores de la Cámara, a que se refiere el Anexo N° 2 del Capítulo III.H.4, que permite utilizar las cuentas de liquidación pertinentes a que hace referencia el numeral 5 del Capítulo III.H.5.2.
- Posteriormente, verificada la liquidación de la totalidad de las instrucciones de pago, y ya contando con los fondos correspondientes, el Operador de la CCAV FX procederá a abonar las cuentas de los Participantes con saldo neto acreedor en moneda nacional o en dólares. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal.
- 5.4 En caso que transcurridos 45 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los Participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes en moneda nacional para cubrir su obligación de pago, el Operador de la CCAV FX deberá aplicar el procedimiento previsto en el RO de dicha Cámara para casos de liquidación excepcional, a fin de asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para efectuar la liquidación dentro

del horario de funcionamiento del Sistema LBTR MN. Lo indicado, no obsta a que el Participante afectado por la situación de insuficiencia recurra a fuentes de financiamiento propias para resolver la misma durante el horario indicado. De igual forma, el Operador de la CCAV FX mantendrá los cargos hechos al resto de los Participantes que sí dispongan de fondos suficientes en moneda nacional para extinguir sus saldos netos deudores, de la forma descrita en el numeral anterior, conservando los fondos en la cuenta de liquidación que administra el Operador de la Cámara de acuerdo al numeral 5 del Capítulo III.H.5.2 de este Compendio.

No obstante, el Operador de la CCAV FX no realizará ningún abono a las cuentas de liquidación de los Participantes con saldo neto acreedor hasta que todos los Participantes dispongan de los fondos necesarios. De esta manera, el ciclo de liquidación se mantendrá suspendido hasta que cada uno de los señalados Participantes resuelva la situación de insuficiencia de fondos que lo afecta conforme a lo dispuesto por el N° 28 del Capítulo III.H.5 del CNF.

En todo caso, la suspensión temporal del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR MN.

- 5.5 Para efectos de cumplir con lo anterior, las empresas bancarias deberán mantener en la cuenta descrita en el numeral 5 del Capítulo III.H.5.2 fondos disponibles que aseguren la liquidación en caso de insuficiencia de éstos por parte de uno o más participantes, asegurando la aplicación de los mecanismos a que se refiere el N° 33, letra b) del Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras, conforme ellos se hubieren reglamentado en el RO respectivo de la Cámara. Para estos efectos, el Operador de Cámara deberá informar a cada participante, el monto que le corresponderá enterar por el concepto de "Depósito para Liquidación Extraordinaria de las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor".
- 5.6 En caso que los procedimientos previstos en el RO para ser aplicados por el Operador de la Cámara para el caso de liquidación excepcional, no permitan resolver la situación de insuficiencia de fondos antes de la hora de cierre del Sistema LBTR MN, el BCCh procederá, conforme a lo previsto en el numeral 30 del Capítulo III.H.5 antes citado, a suspender en forma definitiva el proceso de liquidación, notificando de ello al Operador de la Cámara, así como a la CMF para los fines legales que procedan.
- 6. Cámaras de Compensación de Pagos de Bajo Valor (CNF: Capítulo III.H.6)
- 6.1 Los resultados en moneda nacional que determine diariamente una Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor (CPBV), según lo dispuesto en el Capítulo III.H.6, se podrán liquidar en el Sistema LBTR MN, conforme ello se comprenda en el Reglamento Operativo de la CPBV que hubiere sido aprobado por el BCCh, según las normas contenidas en el Capítulo III.H.4, y en el horario establecido en el Anexo 1 de este RO.
 - 6.2 El Operador de la CPBV deberá notificar el valor los saldos a liquidar en moneda nacional que resulten del respectivo ciclo de compensación a los participantes, con una antelación mínima de 20 minutos antes del horario de liquidación establecido en el Anexo 1 de este RO.

- 6.3 En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, se iniciará el proceso de liquidación, el que procederá, de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:
- 6.3.1 <u>Utilización de Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos</u>

 <u>Deudores y Acreedores de la Cámara, por un Administrador de CPBV con acceso</u>

 <u>a cuenta especial de liquidación.</u>

Para estos efectos, el Administrador de la CPBV identificará en primer término a los Participantes con saldo deudor en moneda nacional. A continuación, los mencionados Participantes procederán a enviar las instrucciones de pago (ITF) pertinentes con el exclusivo fin de abonar los fondos equivalentes a los saldos deudores, en relación con las cuentas de liquidación a que hace referencia el numeral 12 y Anexo N°2 del Capítulo III.H.4.

Posteriormente, verificada la liquidación de la totalidad de las instrucciones de pago, y ya contando con los fondos correspondientes, el Administrador de la CPBV procederá a abonar las cuentas de los Participantes con saldo acreedor en moneda nacional. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal.

En caso que transcurrida como máximo una hora desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los Participantes con saldo deudor no dispongan de fondos suficientes en moneda nacional para cubrir su obligación de pago, el Administrador de la CPBV deberá aplicar el procedimiento previsto en el Reglamento Operativo de dicha Cámara para casos de liquidación extraordinaria, a fin de asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para efectuar la liquidación dentro del horario de funcionamiento del Sistema LBTR MN. Lo indicado, no obsta a que el Participante afectado por la situación de insuficiencia de fondos recurra a fuentes de financiamiento propias para resolver la misma durante el horario indicado.

- 6.3.2 Administrador de Cámara sin acceso a cuenta especial de liquidación, autorizado para utilizar sistemas de comunicaciones del BCCh, para solicitar la liquidación de resultados netos de una CPBV en el Sistema LBTR
- 6.2 Por otra parte, en el caso de las CPBV que operen bajo una modalidad experimental, acorde a lo señalado en el último párrafo del Título II numeral 2 de este Capítulo, el proceso de solicitud de liquidación de resultados netos podrá realizarse, alternativamente, a través de la utilización de sistemas de comunicaciones del BCCh implementados para tal efecto, mediante el siguiente procedimiento general:

El Administrador de una CPBV experimental deberá remitir al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar en el Sistema LBTR MN, para cada uno de sus ciclos, por medio de los sistemas de comunicaciones requeridos para ello por el BCCh y en los formatos señalados en el Título IX de este RO, con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida en el Anexo 1 de este RO.

Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar, el Sistema LBTR MN notificará a los participantes directos de la respectiva Cámara que sean Participantes de LBTR, del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.

En caso de tratarse de Administradores que gestionen dos o más CPBV **experimentales**, deberá cautelarse por este el envío de archivos separados por cada Cámara, identificando claramente a la misma.

En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR MN identificará en primer término a los participantes directos de la respectiva Cámara con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas Cuentas de Liquidación. Existiendo fondos suficientes, quedarán estos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.

La liquidación de los saldos netos deudores de los participantes directos de la CPBV de que se trate, que se encuentren en esa condición, tendrá prioridad respecto a cualquier ITF que envíen esos Participantes o que se encuentre en fila de espera.

En caso de que todos los participantes directos con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.

En caso que transcurrida una hora desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los participantes directos de la CPBV con saldo deudor no dispongan de fondos suficientes en moneda nacional para cubrir su obligación de pago, el Administrador de la CPBV deberá aplicar el procedimiento previsto en el Reglamento Operativo de dicha CPBV para casos de liquidación extraordinaria, a fin de asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para efectuar la liquidación dentro del horario de funcionamiento del Sistema LBTR MN o, en su defecto, determinar la utilización mecanismos excepcionales de liquidación según lo contemple el respectivo RO, previa comunicación al BCCh. Lo indicado, no obsta a que el participante directo afectado por la situación de insuficiencia de fondos recurra a fuentes de financiamiento propias para resolverla.

TÍTULO VII

Liquidación de Otras Operaciones

- 1. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra c) del número 3 del Título I de este RO que importen abonos del BCCh a la cuenta de otro Participante en el Sistema LBTR MN se liquidarán dentro de los horarios señalados en el "Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR MN" del Anexo 1 de este RO.
- 2. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 1. anterior las siguientes:
 - a) Vencimientos de captaciones mediante Facilidad Permanente de Depósito y depósitos de liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.2).
 - b) Retiros de fondos en cuenta Depósito Reserva Técnica (Primera Parte CNMF, Cap. 3.1 sección III).
 - c) Compras de divisas (CNCI, Cap. I, N°7).
 - d) Solicitudes de Facilidad Permanente de Liquidez, Línea de Crédito de Liquidez-para empresas bancarias con Garantía Prendaría y línea de crédito de liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1 y 2.3).
 - e) Compras de Títulos de Crédito con pacto de retroventa (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1).
 - f) Ventas swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - g) Vencimientos de contratos de compra swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap.2.4).
 - h) Compras de Títulos de Crédito con pacto de retroventa y Líneas de Crédito con Garantía Prendaria, ambas para facilidad de liquidez intradía (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1, sección II y Cap. 2.3, sección II).
 - i) Refinanciamientos de créditos hipotecarios (Acuerdos N°1583 y 1719).
 - j) Abonos por Retenciones Judiciales (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - k) Pagos de Pagarés y Bonos por DCV (Primera Parte CNMF Cap. 1.2 sección I letra A).
 - I) Pagos de Pagarés por Ventanilla (Primera Parte CNMF Cap. 1.2, sección I. letra B).
 - m) Abonos por depósitos en bóvedas de custodia (Acdo. 269-02-930114, contrato de las instituciones financieras con BCCh y Reglamento de Custodia de Dinero).
 - n) Abonos en cuenta corriente por depósitos en efectivo en el BCCh (Contrato Cuenta Corriente con BCCh).
 - o) Abonos por Depósitos en Cta. Cte. de los Bancos de Órdenes de Pago BCC (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - p) Abonos por Depósitos Cuentacorrentistas con Documentos (Ley 18.840 Orgánica. del BCCh).
 - q) Abonos por Rescate Anticipado de Pagarés (Primera Parte CNMF Cap. 1.2, sección I. letra A).
 - r) Otros abonos específicos.
- 3. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra c) del número 3 del Título I de este RO que importen cargos del BCCh a la **Cuenta de Liquidación de otro P**articipante en el Sistema LBTR MN se liquidarán dentro de los horarios señalados en el "Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR MN" del Anexo 1 de este RO.

Estas operaciones serán efectuadas por el BCCh, y tendrán máxima prioridad de liquidación en caso de quedar en fila de espera por insuficiencia de fondos disponibles en la Cuenta de Liquidación del Participante obligado.

- 4. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el numeral 3 anterior las siguientes:
 - a) Captaciones mediante Facilidad Permanente de Depósito y Depósitos de Liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.2).
 - b) Depósitos de fondos en cuenta Depósito Reserva Técnica (Primera Parte CNMF, Cap. 3.1).
 - c) Ventas de divisas (CNCI, Cap. I, N°7).
 - d) Vencimientos de solicitudes de Facilidad Permanente de Liquidez, Línea de Crédito de Liquidez con Garantía Prendaría y línea de crédito de liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1 y 2.3).
 - e) Ventas de pagarés y bonos emitidos por el BCCh (Primera Parte CNMF, Cap. 1.2, sección I).
 - f) Retroventas de Títulos de Crédito comprados con pacto (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1)
 - g) Vencimientos de contratos de venta swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - h) Compras swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - Retroventas de Títulos de Crédito comprados con pacto de retroventa y Líneas de Crédito con Garantía Prendaria, ambas en su modalidad de facilidad de liquidez intradía (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1, sección II y Cap. 2.3, sección II).
 - j) Vencimientos de letras hipotecarias adquiridas a bancos (Acuerdo N°1506).
 - k) Recuperaciones de refinanciamientos de créditos hipotecarios (Acuerdos N° 1583, 1719 y 1734).
 - I) Vencimientos de Contratos por Ventas de Cartera a bancos (Acuerdo N°1493).
 - m) Vencimientos por licitación de Cartera de la ex ANAP (Acuerdo N°1901).
 - n) Vencimientos obligación subordinada del Banco de Chile (Ley N°19.396).
 - o) Recuperaciones de créditos CORFO (Leyes N°18.401 y 18.577).
 - p) Vencimientos de créditos para la vivienda/SERVIU (Crédito AID 513).
 - q) Cargos por giros en bóvedas de custodia (Acdo. 269-02-930114, contrato de las instituciones financieras con BCC y Reglamento de Custodia de Dinero).
 - r) Cargos por giros de efectivo en el BCC (Contrato de Cuenta Corriente con BCCh).
 - s) Cobros talonarios de órdenes de pagos y Servicios Sistema LBTR (Contrato de Cuenta Corriente con BCCh).
 - t) Documentos Pagados por Canje (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - u) Otros cargos específicos.
 - v) Cargos por Retenciones Judiciales (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - w) Cargos por Órdenes de Pago BCCh giradas y depositadas por otros cuentacorrentistas (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).

TÍTULO VIII

Consultas y Reportes

- 1. Cada Participante podrá efectuar consultas en línea y en tiempo real relativas a:
 - 1.1. Cuenta de Liquidación
 - 1.1.1. Identificación de la Cuenta
 - 1.1.2. Fondos Disponibles
 - 1.1.3. Indicación de Fila de Espera
 - 1.1.4. Cantidad y Monto Pagos (débitos) en Fila de Espera
 - 1.1.5. Estado de la Cuenta
 - 1.1.6. Total Débitos Liquidados
 - 1.1.7. Total Créditos Liquidados
 - 1.1.8. Cantidad y Monto Pagos (débitos) Almacenados (fecha de valor futura)
 - 1.2. Consultas de Pagos:
 - 1.2.1. Débitos propios, bajo los siguientes criterios de búsqueda:
 - Parte Acreedora
 - Número de Referencia de la Transacción (TRN)
 - Tipo de Mensaje Original
 - Estado del Pago
 - Monto Desde-Hasta
 - Hora de Recepción Desde-Hasta
 - 1.2.2. Créditos propios, bajo los siguientes criterios de búsqueda:
 - Cuenta de Débito
 - Número de Referencia de la Transacción (TRN)
 - Tipo de Mensaje Original
 - Monto Desde-Hasta
 - Hora de Liquidación Desde-Hasta
 - 1.3. Estado del Día de Operaciones
 - Estado procesos de Entrada y Liquidación por tipo de Pago
 - Horarios de Eventos del Plan Operacional Diario
- 2. Cada Participante podrá obtener los siguientes reportes o informes en línea y tiempo real:
 - 2.1. Antes del Cierre para Operaciones del BCCh:
 - Informe Provisional
 - Informe Mensual
 - Informe de Operaciones no liquidadas

- 2.2. Después del Cierre de Operaciones del BCCh:
 - Informe de todas las operaciones
 - Informe de Anulaciones
 - Informe de Final del Día
 - Informe de Operaciones Futuras
 - Resumen de Transferencias Entrantes
 - Informe Mensual
 - Informe Operaciones Salientes por Estado
 - Resumen de Operaciones Salientes Informe de Operaciones Liquidadas
 - Informe de Liquidación
- 3. Las consultas que los Participantes efectúen acerca de aspectos de carácter general relativos al acceso, conexión o funcionamiento del Sistema LBTR MN deberán canalizarse por intermedio de la gerencia responsable de las operaciones del Participante respectivo con el Sistema LBTR MN, efectuarse por escrito y remitirse a la Gerencia de División Mercados Financieros del BCCh o, en su caso, enviarse al correo electrónico ops pagos@bcentral.cl. El BCCh se reserva el derecho de consignar en su página web los aspectos relevantes de las respuestas que proporcione conforme a lo indicado, lo cual determinará a su juicio exclusivo. Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los mecanismos de consulta establecidos conforme al Título XII del presente RO.

TÍTULO IX

Sistemas de Comunicaciones y Mensajería

- 1. Las comunicaciones entre los Participantes y el Sistema LBTR MN se deberán efectuar exclusivamente a través de los medios autorizados por el BCCh en este RO.
- 2. Para el envío de ITF, el BCCh ha establecido el uso obligatorio del servicio SWIFTNet Interact de SWIFT en modalidad "Y".
- 3. Las ITF deberán ser enviadas por los Participantes a través de la red SWIFT mediante los siguientes mensajes:
 - i) pacs.008 ("Financial Institution to Financial Institution Customer Credit Transfer"):
 para transferir instrucciones en las cuales el cliente ordenante o el cliente beneficiario,
 o ambos, son instituciones no financieras desde la perspectiva del remitente del
 mensaje.
 - ii) pacs.009 y("General Financial Institution Transfer"): para transferir instrucciones enviadas por o en representación de la institución ordenante directamente a la institución financiera de la institución beneficiaria o para transferir fondos entre un participante y otro participante, cuando el primero actúa por encargo de otra institución financiera.

Los Participantes emisores de ITF deberán utilizar el Manual de Usuario ("*User Handbook*") de SWIFT para efectos de completar los campos de información requeridos, observando todas las indicaciones allí señaladas para tal efecto.

Se deja constancia que Los mensajes pacs.008 pueden ser objeto de la funcionalidad de confirmación previa denominada "SWIFT Payment Approval", cuyas características y alcance se describen en el Título IV de este RO, sobre ITF.

- 4. Recepcionado por SWIFT el mensaje de pago emitido por el participante, el Sistema LBTR MN recibirá la Solicitud de Liquidación (pacs.008 copy y pacs.009 copy) de SWIFT con copia de los campos relevantes para efectuar la transferencia de fondos entre las cuentas de los Participantes.
- 5. En caso de que la ITF sea liquidada, el Sistema LBTR MN informará a SWIFT la Confirmación de Liquidación (mensaje xsys.001), y el servicio SWIFTNet Interact enviará el mensaje de pago completo al Participante receptor.
 - El Participante emisor podrá opcionalmente recibir una Notificación al Remitente (mensaje xsys.002), indicando que la ITF ha sido liquidada.
 - Asimismo, y de ser especificado en el mensaje de pago, una Notificación de Entrega (mensaje xsys.011) será enviada al participante emisor cuando el mensaje de pago haya sido enviado por SWIFT al Participante receptor.
- 6. En caso de que la ITF sea rechazada, el Sistema LBTR MN informará a SWIFT el Rechazo de Liquidación (mensaje xsys.001), y el servicio SWIFTNet Interact informará de tal situación al Participante emisor mediante una Notificación de Denegación (mensaje xsys.003).
- 7. Los Participantes podrán recibir una Notificación de Cambio de Estado (mensaje admi.004) en caso de ocurrencia de eventos tales como: bloqueo o desbloqueo de su fila de espera; suspensión o levantamiento de la suspensión del participante; suspensión o levantamiento de la suspensión del Sistema LBTR MN; u otros eventos relevantes.

8. Antes del cierre para liquidación, aquellos Participantes con pagos en filas de espera recibirán un Detalle de Operaciones Pendientes (mensaje camt.006) con la información relativa a las ITF que se mantienen en fila de espera, y que serán eliminadas después del cierre para operaciones.

Al final del día, los Participantes recibirán un Estado de Cuenta (mensaje camt.053) con la información relativa a los movimientos efectuados durante el día en su cuenta.

- 9. Las operaciones iniciadas o ingresadas por el BCCh que resulten en cargos o abonos en las Cuentas de **Liquidación de** los Participantes generarán, una vez liquidadas, mensajes camt.054 (Aviso de Débito), o camt.054 (Aviso de Crédito) a los respectivos Participantes.
- 10. Las ITF emitidas por Infraestructuras de los Mercados Financieros Participantes de conformidad con el numeral 12 6 del Título III del Capítulo III.H.4 o las ITF emitidas acorde al numeral 12 del mencionado Capítulo, podrán ser enviadas a la red SWIFT utilizando mensajes pacs.010 ("Third Party Settlement Request") ("Financial Institution Direct Debit") en caso de tratarse de una cuenta en calidad de mandatario de los participantes de la Cámara de Compensación, referida en Anexo N°2, del numeral 2; o, alternativamente, utilizando mensajes pacs.008 ("Financial Institution to Financial Institution Customer Credit Transfer")., en caso de tratarse del Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos Deudores y Acreedores de la Cámara, referido en Anexo N°2, del numeral 3.

Una vez efectuada la liquidación, se enviará a los **P**articipantes respectivos un mensaje camt.054 (Aviso de Débito) y camt.054 (Aviso de Crédito) según corresponda.

11. Los archivos con los resultados de las Cámaras de Compensación que liquidan en el Sistema LBTR MN deberán ser enviados por su respectivo Operador o Institución de Turno, según corresponda, a través de la red que defina el BCCh, en cada caso.

Tales archivos deberán constar de un registro de encabezado como cuadratura que además contendrá la identificación de la Cámara, del horario de liquidación y de su ciclo diario. A continuación, vendrá un registro por institución indicando el saldo deudor o acreedor y una comprobación o "checksum" para la validación de la información contenida.

Previo a la liquidación de los resultados de una Cámara de Compensación, se enviará a cada Participante un mensaje admi.004, informando la hora de liquidación.

Una vez efectuada la liquidación, se enviará a cada participante de la Cámara de Compensación un mensaje camt.054 (Aviso de Débito) o un mensaje camt.054 (Aviso de Crédito), según corresponda.

12. Las comunicaciones entre el Sistema LBTR MN y los Participantes, para efectos de Consultas, reportes o informes, administración y otras distintas a las señaladas en los numerales anteriores, se podrán efectuar a través de la red de comunicaciones privada del BCCh o a través de la red SWIFT.

Sin perjuicio de lo indicado, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 13 del Título XII del presente RO, los Participantes también podrán remitir al BCCh comunicaciones referidas al envío de ITF, a través del Sistema Portal de Pagos, u otro que lo sustituya o reemplace.

En este último caso, cabe hacer presente que la funcionalidad "SWIFT Payment Approval", no estará disponible para procesar ITF que correspondan a transferencias de fondos por cuenta de clientes.

- 13. En materia de comunicaciones, es obligación de cada participante:
 - i) Mantener, a su propio cargo, los equipos, sistemas y personal técnico necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR MN. En todo caso, los equipos y sistemas deben cumplir los siguientes requisitos:
 - CBT con acceso a la red S.W.I.F.T.
 - PC con *browser* con las últimas versiones de Microsoft Edge o Google Chrome con acceso a la RPBC.
 - ii) Mantener en adecuado funcionamiento las conexiones y comunicaciones de sus equipos y sistemas con el Sistema LBTR MN.
- 14. Todos los gastos que genere la emisión y recepción de mensajes y comunicaciones en el Sistema LBTR MN serán de cargo del Participante que los emita.

TITULO X

Cargos Tarifarios

- 1. La política de tarificación del BCCh para los servicios que provee el Sistema LBTR MN tiene por objeto cubrir los gastos asociados a su implementación, introducción de mejoras y nuevas funcionalidades, así como a su operación y mantención.
- 2. Todo Participante en el Sistema LBTR MN estará sujeto a los siguientes cargos tarifarios:
 - a) <u>Cargo Fijo Mensual por acceso al Sistema LBTR:</u> \$4.930.000. Este cargo permite acceder tanto al Sistema LBTR MN como al Sistema LBTR USD.
 - b) Cargo por cada ITF procesada en el Sistema LBTR:
 - b.1) En condición de operación normal a través de la red SWIFT: \$1.330; o
 - b.2) A través de mecanismos de contingencia dispuestos por el BCCh para el respectivo subsistema LBTR, que operen en dicho carácter (Sistema Portal de Pagos, Sala de Contingencia BCCh, SINACOFI u otro procedimiento de contingencia que se autorice): \$5.250.
 - c) Cargo por liquidación de resultados netos de los ciclos diarios de las Cámaras de Compensación: \$1.330.
 - d) Cargo por extensión de horario por la primera media hora o fracción a que accedan los participantes \$415.000 y por cada media hora o fracción adicional al periodo anterior \$2.075.000

En relación **con** lo previsto en el literal b.2) anterior, se deja constancia que la imposición de este cobro por ITF procesada a través de mecanismos de contingencia, es sustitutiva del cargo indicado en el literal b.1), y tiene como objetivo cubrir los gastos asociados a la operación y uso de esas funcionalidades del Sistema LBTR. No obstante, en el evento que se dispusiere el procesamiento de ITF por alguno de los sistemas alternativos indicados en régimen de operación normal, se aplicará el cargo del literal b.1).

En relación con el literal d), se hace presente que, no obstante los horarios establecidos para el respectivo subsistema del Sistema LBTR, los Participantes podrán realizar solicitudes de extensión de horario al BCCh por la ocurrencia de problemas o fallas técnicas atribuibles a los mismos, que afecten su capacidad de conexión. La aprobación de esta solicitud de extensión siempre quedará sujeta al criterio exclusivo del BCCh. Este cargo se aplicará a todas las solicitudes aprobadas.

Por su parte, respecto de las cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y a que se refiere el numeral 12 del Capítulo III.H.4, que den lugar a las instrucciones de transferencia de fondos emitidas por un Operador o Administrador de Cámara, se aplicará el cargo previsto en el literal b.1) o b.2), o c), anterior, según corresponda, conforme al modelo de liquidación que se emplee, el cual deberá ser solventado por la respectiva entidad que otorgue dichas órdenes. Estos cargos regirán desde la fecha de adopción en régimen del respectivo modelo.

3. El BCCh cobrará los importes correspondientes a los cargos tarifarios señalados en el número anterior en forma mensual, mediante cargo en la cuenta del respectivo participante. Estos cargos se efectuarán dentro de los primeros diez días hábiles bancarios del mes siguiente. La misma modalidad de cobro se aplicará respecto de los cargos a que se refiere el párrafo final del numeral 2 precedente, respecto del Operador o Administrador de Cámara de que se trate.

4. Sin perjuicio de no constituir cargos tarifarios respecto del Sistema LBTR conforme al numeral 37 del Capítulo III.H.4 de este Compendio, sino que costos en que los propios Participantes deben incurrir para fines de permitir su conexión y comunicación con el citado Sistema LBTRde pages, bajo los estándares de seguridad aplicables, tal como se prevé en los numerales 33 y 34 del mismo Capítulo, se deja constancia que el BCCh realiza otros cobros por concepto de la adquisición o renovación de los dispositivos físicos o electrónicos de clave dinámica que distribuya a los Participantes (token o SoftToken), que estos soliciten asignar a sus apoderados vigentes, para fines de su autenticación.

Al respecto, el BCCh realizará un cobro por cada nuevo dispositivo de seguridad indicado que fuere asignado o renovado a los apoderados vigentes, cuya tarifa contemplará la entrega, uso y mantención de dichos dispositivos. El cobro por apoderado vigente ascenderá a \$15.000 mensuales y será facturado por el total de dispositivos de seguridad (token o SoftToken) que mantenga cada **institución**-Participante, independiente de los sistemas a los cuales tenga acceso (LBTR, SOMA y/o Portal de Pagos).

Estos costos también deberán ser soportados por las entidades que actúen como tercera parte, para adquirir o renovar un dispositivo de seguridad de esta clase, para autenticar a sus apoderados al acceder al Sistema LBTR.

5. En el caso específico de las entidades no bancarias señaladas en el literal iv del numeral 6 del Capítulo III.H.4 del CNF, en razón de sus acotados volúmenes y montos liquidados de pagos, el BCCh excepcionalmente no aplicará cargos tarifarios durante el primer año que estos operen en el Sistema LBTR. Lo mismo aplicará en el caso de las Sociedades Administradoras señaladas en el literal v del numeral 6 del mencionado Capítulo, que operen en modalidad experimental de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III.H.6 del CNF.

En forma posterior al primer año de funcionamiento, el BCCh definirá cargos tarifarios acorde a la actividad de cada una de las mencionadas entidades en el Sistema LBTR, lo que será oportunamente informado.

TÍTULO XI

Normas de Seguridad

- Tanto SWIFT como el BCCh disponen de mecanismos de seguridad para la protección de los datos enviados y para controlar su acceso al Sistema LBTR MN. En todo caso, los Participantes serán responsables de controlar el acceso de sus apoderados autorizados, y la integridad de las transacciones, de las instrucciones y de los datos que se envíen.
- 2. A título meramente enunciativo, se deja constancia que Los mecanismos de seguridad de SWIFT están incluidos en los servicios SLS (Secure Login & Select), que garantizan que la identidad del Participante institución que se está conectando a la red SWIFT, y por tanto, enviando mensajes es aquella que dice ser, y el RMA (Relationship Management Application) que permite el intercambio de mensajería SWIFT entre las partes, para autenticar el origen y destino, y verificar el contenido del mensaje. Asimismo, el software de la interfaz SWIFT permite a cada Participante discriminar los accesos que dará a cada uno de sus apoderados, limitando los montos y tipos de mensajes que pueden enviar.
- 3. En el mismo carácter señalado en el número anterior, se deja constancia que Los mecanismos de seguridad del BCCh incluyen, entre otros, la detección de ITF duplicadas (a través de la identificación única en el TRN de los mensajes SWIFT), los mecanismos de acceso a través de las estaciones de trabajo browser y la duplicación de la información almacenada. Asimismo, se dispone de redundancia y alta disponibilidad de equipos, aplicaciones, líneas de comunicación y Sitio de Procesamiento Externo (SPE).
- 4. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR MN las personas debidamente autorizadas por un participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas en este RO y en el Manual del Usuario ("User Handbook") de SWIFT.
 - En todo caso, el Participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de su apoderado. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR MN se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el Participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.
- 5. La autorización para el envío de mensajes SWIFT con ITF será responsabilidad de cada Participante, el que deberá adoptar las medidas necesarias para que los perfiles o atribuciones asignadas a cada apoderado sean compatibles con la autorización dada a las distintas funciones de SWIFT.
 - Del mismo modo, será responsabilidad de cada Participante, cuando corresponda, adoptar las medidas para la aplicación y configuración de la funcionalidad "SWIFT Payment Approval", respecto de la liberación sujeta a confirmación del Participante, de los mensajes pacs.008, conforme al Título IV de este RO.
- 6. El acceso a la aplicación que permite efectuar consultas al Sistema LBTR MN, será controlado por los factores de autenticación conformados por el "usuario-password-token" del respectivo apoderado, sin perjuicio de la posibilidad que el BCCh reemplace o incorpore, en el futuro, los criterios de autenticación, lo que será informado en su oportunidad. Para estos efectos, cada Participante deberá hacer llegar al BCCh la respectiva lista de usuarios. Será responsabilidad del Participante la correcta asignación interna de estos usuarios y el control de su uso.
- 7. Respecto del resguardo de las capacidades de conexión y comunicación requeridas a los Participantes, específicamente en lo relacionado con su acceso a la RPBC, el BCCh ha dispuesto un conjunto de requerimientos a nivel de continuidad operativa y de seguridad, de conformidad con lo señalado en el Anexo N°2 de este RO.

TÍTULO XII

Contingencias y Continuidad Operacional

- En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Sistema LBTR MN, los Participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que emita el BCCh para su solución.
 - El BCCh, sin que le afecte responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente el funcionamiento del Sistema LBTR MN por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas.
- 2. La Mesa de Ayuda del Sistema LBTR estará disponible para colaborar en la identificación de las causas que eventualmente impidan el normal acceso de un Participante al Sistema.
- 3. El BCCh dispone de los procedimientos necesarios para solucionar, con un razonable grado de seguridad, las contingencias operativas que puedan presentarse en el Sistema y que puedan afectar su normal funcionamiento.
- 4. El BCCh efectuará periódicamente pruebas de sus planes y procedimientos de contingencia. Los demás Participantes deberán participar en estas pruebas cuando así se les requiera.
- 5. El Sistema LBTR dispone de un Sitio de Procesamiento Externo (SPE), en el cual están duplicados los equipos necesarios para su funcionamiento. El SPE dispone de mecanismos de seguridad para el control de acceso, alarmas de incendio e intrusión, y monitoreo de seguridad centralizado desde el Sitio de Procesamiento Principal (SPP). La comunicación entre los sitios de procesamiento se efectúa a través de un "backbone" de alta disponibilidad y con un adecuado ancho de banda. Asimismo, los equipamientos ubicados en el SPP cuentan con la redundancia necesaria para evitar puntos simples de falla, y con procedimientos para asegurar la continuidad de las operaciones en el SPE ante fallas mayores en el SPP.
- 6. Ante la ocurrencia de un evento operacional crítico que impida seguir operando el Sistema LBTR en sus Sitios de Procesamiento Principal (SPP) y Externo (SPE), el BCCh dispone de una aplicación o plataforma tecnológica alternativa denominada Sistema de Contingencia LBTR (C-LBTR), que será utilizada por este como *backup* para otorgar continuidad al procesamiento de ITF del Sistema LBTR, otorgando las confirmaciones y notificaciones de cargos y/o abonos asociados a la ejecución de dichas instrucciones.

En todo caso, la activación y utilización de C-LBTR respecto de los Participantes del Sistema LBTR, o terceras partes, deberá ajustarse a las instrucciones que imparta el BCCh.

Por consiguiente, para el evento de habilitarse C-LBTR, se entenderá que el mismo constituye un medio autorizado para remitir y procesar las ITF impartidas o que impartan los Participantes o terceras partes del Sistema LBTR.

- 7. Los Participantes deberán mantener sus propios planes de contingencia para asegurar su continuidad operativa ante fallas técnicas en su infraestructura, debiendo cumplir al menos con lo indicado en este Título.
- 8. Los Participantes serán responsables de asegurar la integridad y capacidad de recuperación de sus sistemas internos relacionados con el Sistema LBTR, en caso de interrupción o falla de los primeros. Asimismo, será de responsabilidad de cada Participante disponer de equipos de respaldo, de planes de seguridad física de su sitio de operaciones, de procedimientos de monitoreo y de recuperación ante fallas de sus sistemas, y de prevención y detección de fraudes.

- 9. Los Participantes deberán efectuar pruebas de sus planes de contingencia al menos dos veces por año, debiendo comunicar previamente al BCCh cualquier prueba que pueda afectar su capacidad de conexión al Sistema.
- 10. Serán los apoderados nombrados por el propio Participante las personas autorizadas para responder consultas o para intercambiar información referente a eventuales problemas de acceso al Sistema LBTR MN. La identificación de las personas autorizadas deberá ser comunicada por escrito a la Gerencia de Operaciones y Sistemas de Pagos del BCCh. Cualquier cambio en la identificación de las personas autorizadas deberá ser comunicado previamente y por escrito.
- 11. Los Participantes deberán cumplir con las reglas y normas establecidas por SWIFT en lo relacionado a respaldo y recuperación ante contingencias. En esta materia, se deberá al menos:
 - Contar con un equipo de respaldo para la operación del CBT
 - Contar con una línea de respaldo para la conexión a SWIFT.
- 12. Los Participantes deberán tener respaldo de su infraestructura de comunicación a la RPBC, para garantizar la continuidad de las consultas en caso de fallas en la infraestructura de comunicaciones habitual.
- 13. Alternativamente a la comunicación a través de la RPBC, los Participantes podrán realizar las funciones de consulta y gestión utilizando los mensajes SWIFT camt.008 (Cancelación de Pago), camt.005 (Solicitud de Consulta sobre Pago), camt.060 (Solicitud Resumen de Operaciones Pendientes) y camt.060 (Solicitud de Información de Transacciones).
- 14. En caso de interrupciones o fallas en las comunicaciones de un Participante con SWIFT. que no puedan ser subsanables mediante la aplicación del correspondiente plan de contingencia, ese Participante podrá solicitar al BCCh le ingrese sus ITF al Sistema LBTR MN, en forma extraordinaria y en la forma y condiciones que el BCCh determine. Estas operaciones se harán, en todo caso, por cuenta y riesgo del Participante que lo solicita. Sin perjuicio de lo anterior, el BCCh se reserva expresamente el derecho a rechazar este tipo de solicitudes sin expresión de causa.
 - De acuerdo con lo dispuesto, el BCCh podrá ordenar o permitir a uno o más Participantes la utilización del Sistema Portal de Pagos, u otro que lo sustituya o reemplace, para el ingreso de ITF, según las instrucciones que hubiere comunicado mediante Carta Circular.
- 15. Se deja constancia que el BCCh cuenta con Procedimientos de Continuidad Operacional respecto de las operaciones instruidas u ordenadas por los Participantes para el Sistema LBTR, informados a los participantes e intervinientes mediante Carta Circular. Dichos procedimientos, pueden ser objeto de modificación posterior en caso de adecuación, complemento o mejora de los mismos. En todo caso, los mencionados ajustes se pondrán en conocimiento de los **Participantesinteresados** en forma previa a su aplicación.
- 16. Adicionalmente, en relación con el resguardo de las capacidades de conexión y comunicación requerido a los Participantes del Sistema LBTR MN, específicamente en lo relacionado con su acceso a la RPBC, el Banco ha dispuesto un conjunto de requerimientos a nivel de continuidad operativa y de seguridad, de conformidad con lo señalado en el anexo N°2 de este RO.
- 17. Se deja constancia que Lo previsto en el presente Título se aplicará, en lo pertinente, a las terceras partes y demás intervinientes autorizados para utilizar los sistemas de comunicaciones del BCCh vinculados con la liquidación de operaciones en el Sistema LBTR, conforme lo determine e informe la Gerencia de Operaciones y Sistemas de Pagos del BCCh.

ANEXO 1

Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR MN

- 1. El Sistema LBTR MN operará en forma ordinaria los días hábiles bancarios, y en forma extraordinaria cuando así lo disponga y comunique a los participantes el BCCh.
- 2. Los horarios de inicio y término de las actividades que conforman el Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR MN en días de funcionamiento ordinario se presentan en la tabla adjunta.
- 3. Las modificaciones a los horarios de inicio o término de las actividades establecidos en el Ciclo Operativo Diario, así como la incorporación de actividades adicionales al mismo, serán informadas oportunamente a los Participantes.
- 4. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, el BCCh podrá, a su juicio exclusivo, extender los horarios de término de una o más de las actividades que conforman el Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR MN, cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejen.

El BCCh podrá también, a su juicio exclusivo, autorizar una o más extensiones de horario respecto del referido subsistema LBTR, previa recepción de la solicitud, en este sentido, que se reciba de uno o más de sus Participantes, en caso de ocurrir problemas o fallas técnicas atribuibles a los mismos, que afecten la capacidad de conexión de estos.

CICLO OPERATIVO DIARIO DEL SISTEMA LBTR MN

| Horarios | |
|--|---|
| 09:00 | Apertura del Sistema LBTR MN para liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF), enviadas por los participantes en el día o en días previos, con fecha de liquidación en el día. |
| | Apertura del Sistema LBTR MN para liquidación de ITF enviadas por una Tercera Parte (Ver Nota 1). |
| | Apertura para consultas en línea. |
| | Apertura Facilidad de Liquidez Intradía en sus modalidades previstas en las secciones II del Cap. 2.1 y Cap. 2.3 de la Primera Parte CNMF (FLI), a las empresas bancarias entidades autorizadas que tengan la calidad de participantes del Sistema LBTR. |
| | Apertura Compra de Títulos de Crédito con Pacto de Retroventa (REPO). |
| | Apertura Línea de Crédito con Garantía Prendaria (LCGP). |
| 09:00 - 09:30 | 1er. horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los participantes. (Ver Nota 2). |
| 10:00 | Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX), respecto de saldos netos en moneda nacional que esa Cámara determine. (Ver Nota 5) |
| 10:00 – 11:00 | 1er. horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes. (Ver Nota 3). |
| | |
| 11:00 | Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX), respecto de saldos netos en moneda nacional que esa Cámara determine. |
| 11:00 11:00 | Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX), respecto de saldos netos en moneda nacional que esa Cámara |
| | Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX), respecto de saldos netos en moneda nacional que esa Cámara determine. Inicio proceso de liquidación del primer ciclo de resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor (Centro de Compensación |
| 11:00 | Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX), respecto de saldos netos en moneda nacional que esa Cámara determine. Inicio proceso de liquidación del primer ciclo de resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor (Centro de Compensación Automatizado - CCA) para el Servicio TEF. Inicio proceso de liquidación del primer ciclo de resultados netos Cámara de |
| 11:00 11:00 | Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX), respecto de saldos netos en moneda nacional que esa Cámara determine. Inicio proceso de liquidación del primer ciclo de resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor (Centro de Compensación Automatizado - CCA) para el Servicio TEF. Inicio proceso de liquidación del primer ciclo de resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor (CCA) para el Servicio Batch. Inicio proceso de liquidación del primer ciclo de resultados netos Cámara de |
| 11:00 11:00 11:00 | Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX), respecto de saldos netos en moneda nacional que esa Cámara determine. Inicio proceso de liquidación del primer ciclo de resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor (Centro de Compensación Automatizado - CCA) para el Servicio TEF. Inicio proceso de liquidación del primer ciclo de resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor (CCA) para el Servicio Batch. Inicio proceso de liquidación del primer ciclo de resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor Experimental Redbanc TEF. 2do. horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los |
| 11:00 11:00 11:00 11:00 – 13:00 | Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX), respecto de saldos netos en moneda nacional que esa Cámara determine. Inicio proceso de liquidación del primer ciclo de resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor (Centro de Compensación Automatizado - CCA) para el Servicio TEF. Inicio proceso de liquidación del primer ciclo de resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor (CCA) para el Servicio Batch. Inicio proceso de liquidación del primer ciclo de resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor Experimental Redbanc TEF. 2do. horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes. (Ver Nota 4). Inicio restitución de montos por ITF recibidas desde los participantes correspondientes al pago por venta instrumentos emitidos por BCCh recibidas con identificación errónea, fuera de horario o de monto inferior. |

| 15:30 | Inicio proceso de liquidación del segundo ciclo de resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor (CCA) para el Servicio Batch. |
|---------------|---|
| 15:45 | Inicio proceso de liquidación del segundo ciclo de resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor Experimental Redbanc TEF. |
| 16:00 | Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional en el país. |
| | Inicio proceso de liquidación del segundo ciclo de resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor (CCA) para el Servicio TEF. |
| 16:15 | Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor Experimental MED Redpay. |
| 16:30 | Horario de inicio de Cargos del BCCh a las cuentas de liquidación de los participantes por Depósitos para Reserva Técnica. |
| | Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Cajeros Automáticos en el país. |
| 17:00 | Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional en el país. |
| 17:15 | Cierre para el ingreso al Sistema LBTR MN de ITF enviadas por los participantes por cuenta de terceros. |
| | Cierre del Sistema LBTR MN para el ingreso de ITF enviadas por una Tercera Parte (ver Nota 1). |
| | Cierre FLI. |
| | Cierre REPO. |
| | Cierre LCGP. |
| 17:15 – 17:30 | Horario de Cargos por Ventas PDBC de corto plazo, con pago el mismo día de la venta. |
| | Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por Depósitos de Liquidez (DL). |
| 17:30 | Horario de término de Cargos del BCCh a las cuentas de liquidación de los participantes por Depósitos para Reserva Técnica. |
| 17:30 | Cierre para el ingreso al Sistema LBTR MN de ITF enviadas por los participantes por cuenta propia. |
| | Cierre del Sistema LBTR MN para la liquidación de ITF en filas de espera. |
| | Eliminación de ITF en filas de espera. |
| 17:37 - 17:55 | Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de liquidación de los participantes por reverso operaciones FLI. |
| 17:40 – 18:00 | Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por depósitos para Facilidad Permanente de Depósito (FPD). |
| | Horario de Abonos del BCCh a las cuentas de liquidación de los participantes por uso Facilidad Permanente de Liquidez de la Sección I del Cap. 2.1 y 2.3, respectivamente de la Primera Parte del CNMF (FPL). |

18:15 Cierre de operaciones del BCCh.
18:30 Cierre para consultas en línea y reportes.
Cierre del Sistema LBTR MN.

NOTAS:

1.- Se entiende por "Tercera Parte" a las sociedades de apoyo al giro bancario y Empresas de Depósito o a los Operadores de Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX), facultadas de conformidad con los Capítulos el Capítulo III.H.4 y III.H.5 de este Compendio, para actuar en representación de los Participantes del Sistema LBTR MN en la emisión de ITF cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de valores bajo la "modalidad de entrega contra pago". o a la liquidación de los saldos netos deudores y acreedores del tramo en pesos del ciclo de compensación de una CCAV FX, lo que incluye la emisión de ITFs destinadas a la constitución y devolución de las respectivas garantías en pesos de la CCAV FX, según corresponda.

También podrá ser considerado "Tercera Parte" el Administrador de una CPBV autorizada conforme al Capítulo III.H.6 de este Compendio, en los términos previstos en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 y de conformidad con la modalidad de liquidación establecida en su Anexo N° 2.

La inclusión de los horarios de liquidación de las referidas Terceras Partes se efectuará en el presente Anexo, en la medida que se encuentren autorizadas para operar en el Sistema LBTR MN.-y, en su caso, cuenten con el Reglamento Operativo de la Cámara en cuestión debidamente aprobado por el BCCh.

- 2.- Durante el "1er. horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los participantes", se efectúan abonos por los siguientes conceptos:
 - Abonos por vencimiento de títulos de deuda emitidos por el BCCh (PDBC, PRBC, PRC, CERO, BCP, BCU, BCD).
 - Abonos por vencimiento de depósitos conforme a la Facilidad Permanente de Depósito (FPD).
 - Abonos por vencimiento de Depósitos de Liquidez (DL).
 - Abonos por vencimiento Depósitos para Reserva Técnica.
 - Abonos por vencimiento de títulos de deuda presentados por ventanilla el día anterior al vencimiento.
- 3.- Durante el "1er. horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes", se efectúan cargos por los siguientes conceptos:
 - Cargos por venta de títulos de deuda emitidos por el BCCh (PDBC, PRBC, PRC, BCP, BCU, BCD, BCX).
 - Cargos por Vencimiento de Compra de Títulos de Crédito con Pacto de Retroventa (REPO) y por uso de la LCGP en su modalidad "Operaciones con LCGP".
 - Cargos por vencimiento de la Facilidad Permanente de Liquidez de la sección I del Cap. 2.1 y 2.3, respectivamente de la Primera Parte del CNMF (FPL).
 - Cargos por vencimiento de Línea de Crédito de Liquidez (LCL).
 - Cargos por vencimiento de venta swap de divisas.
 - Cargos por ventas forward y spot de divisas.
 - Cargos por retiros de efectivo (de bóvedas de custodia, mediante el empleo del Sistema de Información de Tesorería, SIT, o Banco Central de Chile).
 - Cargos por avaluación anticipada de los perjuicios derivados de la falta de cumplimiento de obligaciones por compra de instrumentos de deuda emitidos por el BCCh.

- 4.- En el "2do. horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes", se efectúan abonos y cargos por los siguientes conceptos:
 - Abonos por vencimiento de compra swap de divisas.
 - Abonos por compras forward y spot de divisas.
 - Abonos por compras a término (rescate anticipado) de títulos de deuda del BCCh en el mercado secundario.
 - Cargos por vencimiento de Línea de Crédito de Liquidez para empresas bancarias con Garantía Prendaría (LCGP).
 - Cargos por avaluación anticipada de los perjuicios derivados de la falta de cumplimiento de obligaciones por venta de instrumentos de deuda emitidos por el BCCh.
 - Cargos por avaluación anticipada de los perjuicios derivados de la falta de cumplimiento de obligaciones de recompra al vencimiento.
 - Cargos por avaluación anticipada de los perjuicios derivados de la falta de cumplimiento de obligaciones de LCGP al vencimiento.
 - Abonos por diferencias en resolución de operación de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa.
 - Crédito AID 513
 - Licitación cartera Anap Acdo. 1901
 - Valores por recibir Corfo Ley 18.401 y 18.577
 - Depósito de efectivo por cajas BCCh
 - Cargos y abonos por diferencias de depósitos de efectivo en el BCCh.
 - Otros cargos y abonos.
- 5. Este horario de liquidación se encontrará en función del huso horario de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, correspondiente al horario EST (Eastern Standard Time) o EDT (Eastern Daylight Time) de acuerdo al período del año. Por lo tanto, el horario en Chile será distinto cuando el horario de la ciudad de Santiago de Chile difiera del horario existente en Nueva York. En ese caso, y de acuerdo a la práctica horaria tradicional, la CCAV FX podrá iniciar su proceso de liquidación de resultados netos hasta dos horas después del horario señalado, en huso horario para la ciudad de Santiago de Chile, en el Ciclo Operativo del Sistema LBTR, por el período en que se mantenga esta diferencia horaria. El Operador de la CCAV FX deberá notificar, al inicio de cada año calendario, el horario de liquidación previsto para la Cámara correspondiente al huso horario de Santiago de Chile. Cualquier modificación de este horario de funcionamiento deberá ser comunicada previamente al BCCh para su aprobación.

ANEXO 2

Requerimientos de continuidad operativa y de seguridad de la red de comunicaciones privada del Banco Central de Chile (RPBC)

En relación con el acceso a la RPBC a que se alude en los numerales 7 del Título XI y 15 del Título XII del presente RO, a fin de contribuir a prevenir, mitigar y resolver la eventual ocurrencia de riesgos de pérdida de integridad, confidencialidad y/o disponibilidad de los servicios que el BCCh entrega a través de esa red; se considera necesario que los participantes del Sistema LBTR MN cumplan al menos los siguientes requisitos de continuidad operativa y de seguridad:

- Contar con dos enlaces de comunicación con empresas distintas entre cada centro de procesamiento de datos del participante y el proveedor de servicios que el BCCh tenga contratado.
- 2. Contar con un Firewall, de manera de limitar el tráfico solo al requerido para operar el servicio entre las estaciones cliente y los servicios finales publicados en la RPBC. El Firewall debiese contar con una adecuada configuración de seguridad, tomando como referencia estándares técnicos y buenas prácticas de la industria (custodia y monitoreo de cuentas privilegiadas, monitoreo de cambios de reglas, procesos de parchado, plantillas de hardening, etc.).
- 3. Contar con procesos frecuentes de actualización y parchado de los equipos y las estaciones que se conecten a la RPBC, ya sea en carácter de infraestructura principal o de respaldo, siguiendo las recomendaciones formuladas por los proveedores.
- 4. Contar con componentes de antimalware con tecnologías de protección avanzada, en los equipos y las estaciones que se conecten a RPBC.
- 5. Contar con una adecuada configuración de seguridad (hardening), según las recomendaciones formuladas por los proveedores y la industria (Ej. las que publica el NIST), en las estaciones que se conectan a RPBC.
- 6. Contar con equipos exclusivos (no compartidos) para operar en la RPBC.
- 7. Contar con conexión a la RPBC desde más de una estación, para disponer de alternativas en caso que una falle.
- 8. Contar con elementos y/o configuraciones de seguridad que protejan el tráfico entre el proveedor de acceso y las estaciones conectadas a la RPBC (por ejemplo, encriptar tráfico entre estaciones participantes o utilización de segmentos de red exclusivos, entre otros).
- 9. Contar con soluciones de protección avanzada sobre las estaciones que se conectan a la RPBC (por ejemplo, Multifactor de Autenticación, Sistemas de Prevención de Intrusos y Firewall de Host, entre otros).
- 10. Contar con un sitio o lugar de contingencia en caso de no poder acceder a las instalaciones físicas dispuestas para la conexión a la RPBC.

11. Contar con controles que limiten la cantidad de equipos que se conecten a la RPBC a solo aquellos definidos por cada participante.

Se deja constancia que las recomendaciones formuladas no alteran las obligaciones a que están sujetos los participantes del Sistema LBTR MN, en lo referido a la mantención, a su cargo y en adecuado funcionamiento, de los equipos y sistemas necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR MN, cumpliendo con los requisitos que el respectivo RO contempla en esta materia, incluyendo lo referido a las capacidades de respaldo y recuperación con que deben contar en caso de contingencia, previstos en el Título XII del Reglamento citado.

Del mismo modo, las prácticas aquí sugeridas tampoco obstan al deber de dar cumplimiento a las exigencias que, en materia de continuidad operativa y seguridad, sean impuestas por el organismo supervisor del respectivo participante.

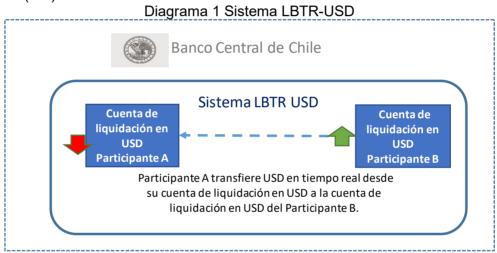


CAPÍTULO III.H.4.2

SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN DÓLARES (SISTEMA LBTR-USD)

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. El Subsistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Dólares de Estados Unidos (Sistema LBTR USD) operado por el del Banco Central de Chile (BCCh), corresponde a una plataforma electrónica que permite a sus Participantes efectuar pagos denominados en USD correspondientes a transferencias de fondos y liquidación de otras operaciones de acuerdo con a las disposiciones generales señaladas en el Capítulo III.H.4 y en la regulación específica contenida en el presente Capítulo y en su respectivo Reglamento Operativo (RO).



2. El Sistema LBTR USD presenta como condición distintiva y esencial la circunstancia que su establecimiento y operación se determina en función de la aplicación de un sistema especial de provisión de fondos disponibles, destinados a acreditarse en las respectivas Cuentas de Liquidación.

Con este objeto, el Sistema LBTR USD funcionará en base a Cuentas Corrientes en USD abiertas en el BCCh, las cuales estarán vinculadas a Cuentas de Liquidación en este Sistema a nombre de sus Participantes.

Estas Cuentas de Liquidación serán provistas con fondos disponibles en USD a través de los bancos corresponsales previamente informados y autorizados por los **bancos** Participantes en el Sistema LBTR USD. Este mecanismo de provisión de fondos operará a través de sistemas electrónicos que se encontrarán a disposición de los Participantes del Sistema LBTR USD, conforme al Título III de este Capítulo.

II. REQUISITOS

 Las entidades señaladas en el numeral 6 del Título III del Capítulo III.H.4 podrán participar del Sistema LBTR USD, con sujeción a lo establecido en el numeral 6bis del Título III del Capítulo III.H.4 citado. Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile por la Comisión para Mercado Financiero (CMF) y las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 podrán participar del Sistema LBTR, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo III.H.4 y, por consiguiente, pueden ser participantes del Sistema LBTR USD.

- 4. Para participar en el Sistema LBTR USD, se debe contar con la autorización para realizar transferencias de fondos y liquidar en la correspondiente cuenta en USD, consignada expresamente en el Contrato de Adhesión al Sistema LBTR.
- 5. Los participantes del Sistema LBTR USD deberán cumplir con todos los requisitos de participación para el Sistema LBTR, dispuestos en el Capítulo III.H.4, en los términos que en dicha regulación se contempla.
- 6. Los Participantes deberán disponer en todo momento de recursos líquidos suficientes en su Cuenta de Liquidación para resguardar una adecuada operación en el Sistema LBTR USD.
- 7. Para permitir la provisión y retiro de fondos de su respectiva Cuenta de Liquidación en el Sistema LBTR USD, cada Participante deberá mantener en el BCCh al menos una Cuenta Corriente en USD.
- 8. Adicionalmente, para fines de permitir la participación en el Sistema LBTR USD, cada Participante deberá mantener en todo momento al menos una Cuenta Corriente en un banco corresponsal para su operación en los procesos de abono y cargo de fondos disponibles en el Sistema LBTR USD.

Los bancos corresponsales elegibles deberán contar con una clasificación "A-" o superior respecto de instrumentos de deuda de largo plazo en los últimos 12 meses, en a lo menos dos Agencias Clasificadoras de Riesgo internacionales (Fitch, Moody's, Standard & Poor's) y que posean un patrimonio equivalente a USD 1.000 millones.

El Participante deberá informar previamente los datos de individualización de dicha(s) cuenta(s) al BCCh en el momento de presentar su solicitud de participación en el Sistema LBTR USD, así como en caso de posteriores modificaciones.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores corresponde a un requisito de participación en el Sistema LBTR USD y no obsta a que, en el caso que un Participante requiera realizar un cargo de fondos desde su respectiva Cuenta Corriente en USD en el BCCh, dicho Participante informe una cuenta corriente de un corresponsal diferente para la realización de la respectiva transferencia de fondos.

Los procedimientos de abono y cargo de fondos que se efectúen en las Cuentas de Liquidación del Sistema LBTR USD, a partir de las transferencias de fondos efectuadas por los bancos corresponsales de los Participantes, se detallan en el Título III siguiente.

III. CARGOS Y ABONOS DE FONDOS, PROCESAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL SISTEMA LBTR USD

III.1 CARGOS y ABONOS DE FONDOS EN CUENTAS SISTEMA LBTR USD

9. La provisión de fondos en USD de las Cuentas de Liquidación podrá realizarse mediante el abono desde cuentas corrientes mantenidas en bancos corresponsales por el respectivo Participante. Este procedimiento deberá llevarse a cabo a través del la plataforma tecnológica de comunicaciones denominada. Sistema Portal de Pagos del", administrada y operada por el BCCh, que canaliza solicitudes de transferencias de fondos desde bancos corresponsales extranjeros hacia las Cuentas Corrientes en USD abiertas en el BCCh (ABN) y solicitudes de abono en los referidos bancos corresponsales, desde las Cuentas Corrientes en USD abiertas en el BCCh (OPB).

10. Para el abono de las Cuentas de Liquidación en USD, cada Participante deberá instruir una transferencia de fondos desde la cuenta correspondiente de su banco corresponsal a favor de la cuenta del BCCh en el banco corresponsal que, para tales efectos, el propio BCCh hubiere informado. Posteriormente, se abonará la respectiva Cuenta Corriente en USD del Participante en el BCCh, previa verificación de la recepción de fondos en la cuenta que el BCCh mantenga en su respectivo banco corresponsal. Una vez que la Cuenta Corriente en USD cuente con los fondos disponibles, los fondos se considerarán constituidos en su Cuenta de Liquidación del Sistema LBTR USD.

El Diagrama 2 detalla paso a paso el proceso de abono de fondos de una cuenta de liquidación en USD en el Sistema LBTR USD.

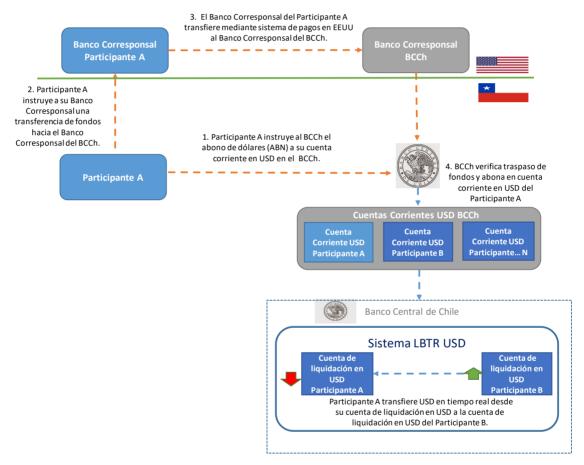
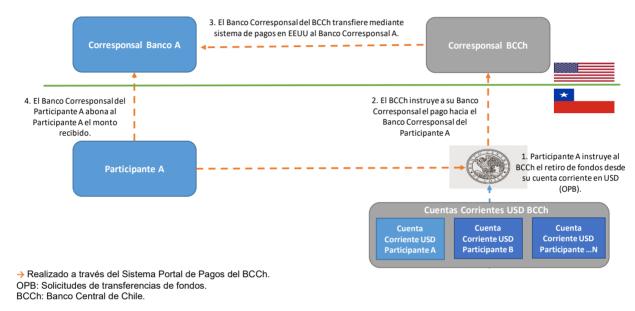


Diagrama 2. Abono de Fondos de Cuentas de Liquidación en USD

→ Realizado a través del Sistema Portal de Pagos del BCCh. ABN: Avisos de Abono en Bancos Corresponsales. BCCh: Banco Central de Chile. 11. De forma equivalente, para poder disponer del saldo de su Cuenta Corriente en USD en el BCCh, en primer lugar, cada Participante deberá instruir un cargo en la Cuenta de Liquidación en USD del BCCh haciendo uso del Sistema Portal de Pagos. Si el Participante mantiene fondos suficientes en su Cuenta Corriente en USD en el BCCh, el BCCh realizará el cargo de forma inmediata y enviará la transferencia de fondos hacia la cuenta en el banco corresponsal informada por el Participante.

El diagrama 3 detalla paso a paso el proceso de retiro de fondos desde una cuenta de liquidación en USD en el Sistema LBTR USD.

Diagrama 3. Retiro de Fondos desde Cuentas de Liquidación en Moneda Extranjera



- 12. La Cuenta de Liquidación del Sistema LBTR USD de cada Participante podrá abonarse o acreditarse mediante:
 - i. Abonos o retiros que instruya el propio participante a través del Sistema Portal de Pagos, en términos de las disposiciones emitidas para su operación.
 - ii. Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que instruyan otros Participantes a través del Sistema LBTR USD a favor del Participante de que se trate o, respectivamente, que el Participante instruya a favor de otro Participante.
 - iii. Otras ITF impartidas para este objeto, con motivo de la liquidación de saldos deudores y acreedores determinados por la Cámara de Compensación de Pagos de Alto valor en moneda extranjera (CCAV FX); o de alguna Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor (CPBV), según ello pudiere contemplarse para el respectivo sistema de pagos minorista.

III.2 PROCESAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL SISTEMA

- 13. El Sistema LBTR USD permitirá la liquidación en USD de los pagos enviados por sus respectivos Participantes, siempre que se encuentren entre los tipos de operaciones considerados en el numeral siguiente. Los tipos permitidos consideran transferencias entre Participantes del Sistema LBTR USD, liquidaciones de operaciones provenientes de Cámaras de Compensación y operaciones entre los Participantes y el BCCh. Las anteriores-operaciones antes indicadas tendrán, en caso de insuficiencia de fondos, el orden de prioridad establecido en el numeral 19 de este sub Capítulo.
- 14. Se liquidarán a través del Sistema LBTR-USD los importes en USD correspondientes a:
 - a) Las ITF definidas en la sección III.3 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
 - b) Los saldos deudores y acreedores determinados como resultado de los ciclos diarios de compensación de las Cámaras de Compensación a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.5, III.H.5.2 y, en su caso, III.H.6, de este Compendio.
 - c) Las operaciones entre el BCCh y los Participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las Cuentas **Corrientes** en USD que éstos mantengan en el **BCChInstituto Emisor**.
- 15. En el Sistema LBTR USD, se entenderá que la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número anterior se ha llevado a cabo o perfeccionado una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las Cuentas de Liquidación del o los Participantes involucrados.
- 16. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 14 anterior, dicha instrucción u operación será firme, de acuerdo **a con** lo señalado en el Capítulo III.H.4 de este Compendio.
- 17. Lo mismo aplicará respecto de las ITF que se impartan al Sistema LBTR USD, y que deban perfeccionarse entre Cuentas de Liquidación en USD que mantenga un mismo Participante.

Se deja constancia que Las transferencias de fondos efectuadas entre cuentas de bancos corresponsales del BCCh y cuentas corresponsales de sus los participantes del Sistema LBTR USD, se regirán por la legislación y jurisdicción que les resulte aplicable.

IV. GESTIÓN DE RIESGOS SISTEMA LBTR

IV.1 GESTIÓN DE RIESGO DE LIQUIDACIÓN

18. Como se detalla en la sección IV del Capítulo III.H.4, el Sistema LBTR cuenta con una adecuada gestión del riesgo de liquidación y con instrumentos acordes a este objetivo. El uso de filas de espera, detallado en dicho Capítulo, se aplicará al Sistema LBTR USD.

19. En caso de insuficiencia de fondos, tendrán prioridad de liquidación aquellas operaciones a las que se refiere la letra b) del numeral 14. que sean iniciadas por el BCCh y que importen un cargo en las Cuentas de Liquidación de los Participantes, de acuerdo a lo establecido en el RO del Sistema LBTR USD.

IV.2 OTROS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE RIESGOS

20. De acuerdo con lo señalado en el numeral 26 del Capítulo III.H.4, en el caso del Sistema LBTR USD, el BCCh contará con herramientas de gestión de riesgo en relación con la utilización de bancos corresponsales para los procesos de abono y cargo de fondos.

Para fines de recepción de abonos y realización de cargos de fondos desde y hacia las Cuentas Corrientes en USD de los Participantes del Sistema LBTR USD, el BCCh utilizará bancos corresponsales que, al menos, cumplan con los requisitos exigidos en la sección II de este Capítulo, así como con los demás requisitos establecidos en las políticas internas del BCCh respecto a la gestión de reservas internacionales.

V. CICLO OPERATIVO

- 21. El Sistema LBTR USD operará todos los días que correspondan a días hábiles bancarios en Chile en el horario establecido en su respectivo RO. Las modificaciones del horario de operaciones serán informadas a los Participantes con la debida anticipación.
- 22. El abono y retiro de fondos en las Cuentas Corrientes en USD del BCCh se regirá por los días y horarios de operación del Sistema Portal de Pagos del BCCh.



CAPÍTULO III.H.4.2.1

REGLAMENTO OPERATIVO (RO) DEL SISTEMA LBTR EN DÓLARES

<u>TÍTULO I</u>

Antecedentes Generales

- 1. El Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Dólares del Banco Central de Chile (BCCh), en adelante, el "Sistema LBTR USD", es un sistema electrónico por medio del cual sus Participantes pueden efectuar transferencias de fondos en dólares de Estados Unidos de América (dólares) entre sí y liquidar las demás operaciones que se indican en el número 4 de este Título.
- 2. El Sistema LBTR USD es administrado por el BCCh y opera de acuerdo con el modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente, cada Instrucción de Transferencia de Fondos (ITF) en dólares se liquida en forma individual una vez recibida, en tanto el Participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplen los demás requisitos establecidos en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 del Compendio de Normas Financieras (CNF) y en este RO.
- 3. Se liquidarán a través del Sistema LBTR USD los importes en dólares correspondientes a:
 - a) Las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITFs), definidas en el número 1 del Título IV de este RO.
 - b) Los saldos deudores y acreedores determinados como resultado de los ciclos diarios de compensación de las Cámaras de Compensación a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.5, III.H.5.2 y, en su caso, III.H.6, de este Compendio.
 - c) Las operaciones entre el BCCh y los Participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las cuentas **Corrientes** en dólares que éstos mantienen en el **BCChInstituto Emisor**.
- 4. En el Sistema LBTR USD, la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número 3 anterior se lleva a cabo o perfecciona una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación en dólares del o los Participantes involucrados.
- 5. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 3 de este Título, dicha instrucción u operación se tendrá por firme, de acuerdo **con** lo señalado en el numeral 16 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
- 6. Al terminar el horario de operación del Sistema LBTR USD, el saldo neto de la cuenta de liquidación del Sistema LBTR USD de cada Participante será debitado o acreditado en su cuenta corriente en dólares. El Participante podrá disponer del saldo en su cuenta de liquidación, mediante transferencias a la cuenta corriente en su respectivo banco corresponsal, de conformidad con los horarios y términos establecidos en el Sistema Portal de Pagos.

TÍTULO II

Participación, Suspensión y Revocación

 Son Participantes el BCCh y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar las demás operaciones que éste determine en el Sistema LBTR USD, en su carácter de sistema de pagos regulado de conformidad con las atribuciones conferidas al BCCh por la Ley Orgánica Constitucional del Banco, en adelante "LOC".

Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR USD en tanto cumplan los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en dólares en el BCCh.

Las entidades que pueden solicitar autorización al BCCh para participar en el Sistema LBTR en dólares corresponden a aquellas señaladas en el numeral 6 del Título III del Capítulo III.H.4 del CNF, en la medida que cumplan los requisitos respectivos establecidos en dicha normativa y mantengan una Cuenta Corriente en moneda nacional en el BCCh.

Asimismo, podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR USD las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en adelante las "Sociedades Administradoras", en tanto cumplan con los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en dólares en el BCCh. En todo caso, y para los efectos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, la utilización de la referida cuenta corriente y el ejercicio de la calidad de participante del Sistema LBTR USD que se confiera por el BCCh tendrá por objeto exclusivo permitir a la respectiva Sociedad Administradora la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de los saldos acreedores o deudores netos en dólares de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros a su cargo, cuando la referida liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR USD conforme se establezca en las normas de funcionamiento aplicables a éstos de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 20.345.

La participación en el Sistema LBTR USD no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del BCCh, respecto de las operaciones a liquidar; así como tampoco respecto de los fondos depositados en las cuentas de liquidación, a cualquier título con que ello tenga lugar.

- 2. La aprobación de la solicitud de participación y la suscripción del respectivo Contrato de Adhesión al Sistema LBTR, estará sujeta a la aprobación previa por parte del BCCh de las capacidades de conexión y comunicación del Participante con el Sistema LBTR en los siguientes términos:
 - Disponer de acceso a la red SWIFT e intercambiar satisfactoriamente las claves de autenticación RMA correspondientes a la utilización de dicha red, con la dirección SWIFT utilizada para el "Sistema de Pagos en el Banco Central de Chile", tanto en modalidad 'Live' (BCECCLRRXXX), como en 'Test & Training' (ZYAACLR0XXX), así como con la dirección SWIFT del BCCh, en modalidad 'Live' (BCECCLRMXXX) y en modalidad 'Test & Training' (BCECCLR0XXX);
 - Estar adscrito al Grupo Cerrado de Usuarios SWIFTNet Interact de SWIFT, para el Sistema de Pagos del BCCh;
 - Tener habilitada la opción de envío de mensajes SWIFTNet Interact de SWIFT;
 - Disponer de acceso a la Red Privada del Banco Central (RPBC);

- Como computadora terminal para cada operador, disponer de un equipo PC con las siguientes características:
 - Computador personal, con las últimas versiones de Windows o Linux y capacidad para conectarse a la Red Privada del Banco Central (RPBC).
 - Un Explorador (Browser) con las últimas versiones de Microsoft Edge o Google Chrome. La Mesa de Ayuda del Sistema LBTR atenderá consultas sobre las marcas y versiones de Browser soportados en la RPBC.

En el caso de las entidades no bancarias señaladas en el literal iv del numeral 6 del Capítulo III.H.4 del CNF, en razón de sus acotados volúmenes y montos liquidados de pagos, entre otros aspectos que se consideren relevantes, el BCCh podrá establecer excepcionalmente requisitos de conexión y/o mensajería de pagos alternativos a los señalados en el presente numeral para efectos de su participación en el Sistema LBTR.

En el caso de las Sociedades Administradoras señaladas en el literal v del numeral 6 del Título III del mencionado Capítulo, en tanto operen en modalidad experimental conforme a lo dispuesto en el Capítulo III.H.6 del CNF, se podrá aplicar el procedimiento alternativo de solicitud de liquidación de resultados netos señalado en el Título VI numeral 3.2 de este Capítulo.

3. Los Participantes en el Sistema LBTR USD deberán cumplir en todo momento las normas contenidas en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 del CNF y en este RO.

La suscripción del "Contrato de Adhesión al Sistema LBTR USD" por parte de un Participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen el Sistema LBTR USD, inclusive las contenidas en este RO y sus posteriores modificaciones.

4. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR USD las personas los apoderados debidamente autorizados por un Participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas en el Título XII de este RO y en el Manual del Usuario ("User Handbook") de SWIFT.

En todo caso, el Participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de sus respectivos apoderados. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR USD se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el Participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

Del mismo modo, los Participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de **los apoderados las personas** responsables por la emisión de ITFs a través de los sistemas de comunicaciones autorizados establecidos en los respectivos RO.

- 5. Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá suspender transitoriamente la participación de cualquier **Participante entidad** en el Sistema LBTR USD cuando éste presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema, lo que se le comunicará mediante el envío del correspondiente mensaje.
- 6. El BCCh podrá suspender a un Participante por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR USD cuando haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en este Compendio, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el BCCh comunicará previamente esta decisión a la CMF.

Tratándose de una suspensión de las referidas en el párrafo precedente, ella será comunicada al Participante por escrito o mediante los sistemas de comunicaciones establecidos, señalándose las razones de la misma y el plazo de la suspensión.

Durante el período en que su participación se encuentre suspendida, **el Participante la entidad** podrá operar en el Sistema LBTR USD sólo en la forma y por los medios que determine el BCCh, y para las operaciones que éste expresamente autorice.

El BCCh podrá extender el plazo de suspensión de un Participante cuando las razones que la motivaron no hubiesen sido subsanadas a satisfacción del **BCChInstituto Emisor**. En todo caso, el período total de suspensión no podrá ser mayor al señalado en el primer párrafo de este numeral.

7. El BCCh podrá revocar la calidad de Participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR USD de aquella entidad que incurra en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en este Capítulo, los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 o en este RO; , o, en su caso, de las disposiciones de la Ley N° 20.345 y de las normas de funcionamiento respectivas tratándose de Sociedades Administradoras, o bien lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR, en moneda local y/o en dólares, de otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero.

Asimismo, el BCCh podrá revocar la calidad de Participante de aquella entidad que incurra en incumplimientos graves o reiterados de las disposiciones legales, normas de funcionamiento o reglamentos operativos internos que la rijan, según sea aplicable, o bien, que realice actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR en moneda local y/o en dólares, de otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero.

De la misma manera, la calidad de Participante en el Sistema LBTR USD podrá ser revocada en caso de que la Cuenta Corriente respectiva y/o el ejercicio de la condición de un determinado Participante sean utilizados fuera de su objeto exclusivo.

En tales situaciones, el BCCh comunicará previamente la decisión de revocación respectiva a la CMF.

Por su parte, la calidad de Participante en el Sistema LBTR USD se entenderá dejada sin efecto de pleno derecho respecto de las entidades cuya autorización de existencia fuere revocada. Asimismo, dejarán de ser Participantes aquellas entidades cuyas normas de funcionamiento o RO de los sistemas que administren, dejen de contemplar o permitir la liquidación de sumas de dinero a través de Cuentas Corrientes mantenidas en el BCCh. En especial, la calidad de participante en el Sistema LBTR USD se entenderá revocada de pleno derecho en relación con las Sociedades Administradoras cuya autorización de existencia fuere revocada o respecto de cuyas normas de funcionamiento aplicables a los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros que administren deje de contemplarse o permitirse la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes mantenidas en el BCCh; sin perjuicio de proceder también al cierre de la cuenta corriente respectiva conforme a las condiciones generales aplicables.

En todos los casos descritos en el presente numeral, se procederá a efectuar el cierre o suspensión de las Cuentas Corrientes respectivas, incluyendo las Cuentas de Liquidación y Liquidación Adicionales, conforme a lo dispuesto en las condiciones generales contenidas en el Capítulo 5 y sus Sub Capítulos del CNMF y a las instrucciones dictadas por el BCCh conforme a sus atribuciones legales. Asimismo, procederá el cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto a los participantes, con sujeción a las condiciones generales aplicables a la apertura de las respectivas cuentas corrientes bancarias mantenidas en el BCCh y a las instrucciones dictadas de conformidad a los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 citados y el presente RO.

En tales situaciones, el BCCh comunicará previamente esta decisión a la CMF.

<u>TÍTULO III</u>

Cuenta de Liquidación

 En la cuenta de liquidación en dólares de cada Participante se registrarán los cargos y abonos en dólares que, durante el horario de operaciones del Sistema LBTR USD, se efectúen como resultado de la liquidación de las operaciones señaladas en el número 3 del Título I de este RO.

Respecto de las empresas bancarias establecidas en el país entidades que participen en el Sistema LBTR USD, la cuenta de liquidación forma parte integrante de la cuenta corriente en dólares que la respectiva institución financiera mantiene en el BCCh, registrándose contablemente al término del horario de operaciones de dicho Sistema, el saldo o resultado final de la cuenta de liquidación en su respectiva cuenta corriente en dólares. Lo mismo será aplicable respecto de las Sociedades Administradoras a las cuales el BCCh hubiere abierto una cuenta corriente en dólares con sujeción al artículo 3° de la Ley N° 20.345, en relación con el artículo 55 de la LOC.

2. Cada Participante autorizado en el Sistema LBTR USD dispondrá de una cuenta de liquidación en dólares. Sin perjuicio de lo anterior y sólo en casos debidamente justificados, el BCCh podrá autorizar a un Participante el uso de cuentas de liquidación en dólares adicionales, efecto para el cual el respectivo Participante deberá solicitar por escrito al BCCh, mediante comunicación dirigida a su Gerente General, la apertura de una o más cuentas de liquidación adicionales, con sujeción a lo establecido en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 del Compendio citado.

Tratándose de sociedades administradoras **de cámaras de compensación y liquidación de instrumentos financieros (SCLIF)** de la Ley N° 20.345, deberá acreditarse que la apertura de cuentas de liquidación en dólares adicionales está comprendida en las Normas de Funcionamiento aplicables al respectivo sistema regido por esa legislación.

Tratándose de Sociedades Administradoras de Sistemas de Pago establecidos en Chile de conformidad a lo dispuesto en el art. 35 N°8 de la LOC, deberá acreditarse que la apertura de cuentas de liquidación adicionales en dólares se encuentra comprendida en sus respectivos Reglamentos Operativos.

En relación con las solicitudes recibidas de Participantes que sean empresas bancarias, deberá acreditarse el cumplimiento de las exigencias y requisitos generales que pueda establecer el BCCh para estos efectos, las que se contienen en este RO.

- 3. Durante el horario de operaciones del Sistema LBTR USD, la **pertinente** Cuenta de Liquidación en dólares de cada Participante se abonará o cargará de acuerdo con las reglas establecidas en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 del CNF y en este RO.
- 4. Cada Participante en el Sistema LBTR USD será responsable de revisar continuamente los movimientos que se efectúan en su pertinente Cuenta de Liquidación en dólares, y velar por que en ella existan fondos disponibles suficientes para efectuar la liquidación de las Instrucciones de Transferencia de Fondos y de las otras operaciones señaladas en el número 3 del Título I de este RO.

TÍTULO IV

Liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos

- 1. Para efectos del presente RO, una ITF es el mensaje electrónico que emite un Participante a través de los medios autorizados **por el BCCh**, por el cual instruye transferir un determinado importe de dólares desde su cuenta de liquidación en dólares a la cuenta de liquidación en dólares de otro Participante o al BCCh, denominada también en dólares, cuando corresponda. La respectiva cuenta de liquidación en dólares, tanto del Participante ordenante, como del Participante destinatario de la transferencia de fondos, corresponderá a la que se individualice e identifique en la respectiva orden de transferencia.
- 2. Las ITF deberán ser emitidas por los Participantes al Sistema LBTR USD en los formatos y por medio de los sistemas de comunicaciones señalados en este RO.
- 3. El Sistema LBTR USD procesará y liquidará las ITF con fecha de liquidación en el día de operaciones en forma individual una vez recibidas, en tanto el Participante que las emita mantenga fondos disponibles suficientes en su pertinente Cuenta de Liquidación en dólares. En todo caso, las ITF emitidas por las Infraestructuras de los Mercados Financieros Participantes las Sociedades Administradoras también se sujetarán a lo previsto en el numeral 10 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.

Para el caso de las ITF por cuenta de sus clientes recibidas a través de la red de comunicaciones SWIFT, remitidas a través de mensajes pacs.008 ("Financial Institution to Financial Institution Customer Credit Transfer"), los Participantes que las emitan podrán solicitar al Banco, en la forma en que éste determine por Carta Circular, la activación de la funcionalidad de confirmación previa denominada "SWIFT Payment Approval". Esta funcionalidad, cuando se encuentre activada, tendrá como efecto que el Sistema LBTR USD mantendrá estas ITF como pendientes de liberación por el emisor de las mismas, hasta que ellas sean confirmadas o rechazadas por este, a través de un **apoderado usuario** que cuente con perfil Operador en dicho Sistema, quien deberá proceder a través del browser provisto por el Banco para estos efectos.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, los Participantes también podrán establecer un monto mínimo para la confirmación previa de pagos correspondientes a mensajes pacs.008 de SWIFT, respecto de su cuenta de liquidación, haciendo uso de la funcionalidad señalada, de manera tal que todas aquellas ITF por cuenta de clientes que sean iguales o superiores al monto determinado por el Participante, requerirán de confirmación, para dar lugar a su procesamiento y liquidación en el Sistema LBTR.

4. Los Participantes podrán enviar ITF al Sistema LBTR USD con una anticipación de hasta siete días calendario al de su liquidación. En tales casos, dichas instrucciones serán liquidadas en ese día y al inicio del ciclo operativo del Sistema, en tanto el Participante que las emitió mantenga fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación en dólares y, cuando se encuentre activada y sea aplicable la funcionalidad "SWIFT *Payment Approval*", que la respectiva instrucción haya sido confirmada en forma previa.

En aquellos casos en que corresponda otorgar la aprobación de conformidad con la funcionalidad "SWIFT *Payment Approval*", el Participante que emitió la respectiva ITF, podrá anularla o cancelarla mientras no haya sido confirmada, y en dicho caso, se tendrá por no presentada la ITF en cuestión, para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, las ITF enviadas con anterioridad a su día de liquidación podrán ser canceladas por el Participante que las emitió en tanto las mismas no hayan sido liquidadas.

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio, para la emisión de ITF cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876 (Empresa de Depósito), bajo la denominada "modalidad de entrega contra pago", los Participantes que correspondan a empresas bancarias podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de ese tipo de operaciones.

Adicionalmente, la "modalidad de entrega contra pago" también podrá ser empleada respecto de operaciones de compra de instrumentos de deuda efectuadas por el BCCh conforme a lo establecido en la Sección II del Capítulo 1.2 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras, tratándose de ITF que envíe el BCCh para el pago del precio de compra dichos instrumentos. En este caso, el BCCh, en su calidad de Participante del Sistema LBTR USD, actuará representado por una Empresa de Depósito, en el envío de las referidas ITF.

En cualquiera de tales casos, la referida sociedad de apoyo al giro bancario o Empresa de Depósito que intervenga en representación del BCCh como Participante, según corresponda, deberá actuar por cuenta y en nombre del Participante que le haya otorgado mandato para emitir la ITF correspondiente. Para este efecto, deberán observarse los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR USD previstos en este RO y en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 de este Compendio respecto de sus Participantes, representantes y apoderados de éstos.

Conforme a ello, la respectiva sociedad facultada para actuar como mandataria en la condición antedicha deberá hacer entrega al BCCh de una declaración otorgada por su representante legal especialmente autorizado al efecto, en la cual conste que dicha sociedad acepta expresamente y en su integridad la normativa que rige el Sistema LBTR USD y sus posteriores modificaciones. Asimismo, tratándose de una sociedad de apoyo al giro, esta deberá acompañar la documentación legal pertinente que acredite su carácter de representante autorizado del Participante respectivo facultado para actuar en los términos antedichos, la cual deberá otorgarse en los términos previstos en el Contrato de Adhesión al Sistema LBTR USD suscrito por este último; y la declaración otorgada por dicho Participante en que conste que faculta a la referida sociedad y le encomienda expresamente la emisión de las ITF correspondientes a través de los apoderados que esta última designe para operar en el Sistema LBTR USD, por lo que el señalado Participante acepta responder y hacerse cargo en forma directa y exclusiva de las actuaciones de dichos apoderados ante el BCCh, en los términos establecidos en el numeral 22 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.

El BCCh se reserva el derecho de aplicar las medidas contempladas en los números 38 y 39 del Capítulo III.H.4 de este Compendio respecto de la referida sociedad de apoyo al giro, de incurrir ésta en alguna de las situaciones previstas en los citados numerales. En todo caso, el **BCChInstituto Emisor** podrá también exigir al respectivo Participante que suspenda o ponga término a la forma de representación indicada, de ocurrir cualquiera de las situaciones antes mencionadas. La aplicación de cualquiera de las medidas referidas será comunicada a la CMF.

Tratándose de la actuación del Banco Central de Chile como Participante del Sistema LBTR USD, este podrá en cualquier tiempo, y a su juicio exclusivo, suspender o poner término a la representación encomendada a la Empresa de Depósito, para fines de aplicación de la referida "modalidad de entrega contra pago.

6. Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio, para la emisión de ITF asociadas a la liquidación de los saldos netos deudores y acreedores en dólares de Infraestructuras de los Mercados Financieros Participantes, incluyendo las órdenes relativas a la constitución y devolución de garantías y la utilización de Proveedores de Liquidez, en su caso, los Participantes de las mencionadas Infraestructuras podrán actuar representados por el propio Operador de la misma. Para ello, los Operadores deberán acreditar la representación que le corresponda ejercer, en su calidad de mandatario de sus Participantes y/o, en su caso, de quienes actúen como Proveedores de Liquidez, respecto de las cuentas de liquidación de los mismos en el Sistema LBTR, que deban ser cargadas o abonadas.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio, para la emisión de ITF asociadas a la liquidación de los saldos netos deudores y acreedores en dólares del Ciclo de Compensación de una Cámara de Compensación de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX), bajo la denominada "modalidad de pago contra pago", lo que incluye la constitución y devolución de garantías, los Participantes que correspondan a empresas bancarias podrán actuar representados por el propio Operador de la correspondiente CCAV FX. Por su parte, el Operador de dicha Cámara podrá emitir ITF en representación de algún Proveedor de Liquidez contratado por el mismo, en el evento de requerirse en casos de Liquidación Excepcional del Ciclo de Operación de la CCAV FX.

7. Del mismo modo, conforme a lo establecido en el citado numeral 12 del Capítulo III.H.4 y a su Anexo N°2, las ITF emitidas por el Administrador de una CPBV que, en su caso, pudieren estar asociadas a la liquidación, en dólares, de los saldos deudores y acreedores de sus Participantes determinados por la Cámara, incluyendo la constitución y devolución de garantías, podrán ser realizadas por dicho Administrador, en los términos previstos en ese Anexo N°2.

TÍTULO V

Filas de Espera

- 1. En caso de que la liquidación de una ITF no pueda llevarse a cabo por insuficiencia de fondos disponibles en la pertinente Cuenta de Liquidación en dólares en la que debe efectuarse el correspondiente cargo, dicha ITF u operación quedará pendiente en una fila de espera hasta que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes, o bien opere el mecanismo de liquidación simultánea señalado en el número 7 de este Título.
- 2. Para efectos de establecer el orden en que se liquidan las ITF que se encuentren en fila de espera respecto de una determinada cuenta de liquidación, los Participantes podrán asignar una prioridad a cada una de las Instrucciones de Transferencia de Fondos que emiten al momento de enviarlas al Sistema LBTR USD. Respecto de cada prioridad, las ITF emitidas por un Participante se ordenarán de acuerdo con el orden de recepción de las respectivas órdenes.

El número total de prioridades disponibles para los Participantes serán tres: URGT, HIGH y NORM, siendo el número 15 la prioridad más alta (URGT), el número 30 la prioridad media (HIGH)y el número 50 la prioridad más baja (NORM).

En todo caso, la asignación de una prioridad por parte del Participante emisor será opcional y, en caso de no hacerlo, el Sistema LBTR USD le asignará por defecto la prioridad 98.

- 3. No obstante lo anterior, a aquellas ITF emitidas de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio se les podrá asignar una prioridad comprendida en el rango de prioridades 11 a 98.
- 4. El BCCh se ha reservado, en forma exclusiva, el rango de prioridades 00 a 10, así como también la prioridad 99.
- 5. La prioridad asignada a una ITF que se encuentre en fila de espera podrá ser modificada por el Participante que la emitió en tanto ésta se mantenga en dicha condición. No obstante, lo señalado precedentemente, la prioridad asignada a una ITF emitida de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio, no podrá ser modificada con posterioridad a su emisión.
- 6. Toda ITF que se encuentre en fila de espera podrá ser anulada o cancelada por el Participante que la emitió en tanto ésta se mantenga en dicha condición.
- 7. El sistema LBTR USD cuenta con una facilidad para la resolución de bloqueos que es iniciada periódicamente por el sistema. Durante la resolución de bloqueos, el Sistema LBTR USD inspecciona todos los pagos que se encuentren en fila de espera debido a la falta de fondos y selecciona un subconjunto de los pagos que pueden procesarse simultáneamente. Los pagos son seleccionados respetando el orden en que están en la fila de espera de cada cuenta de liquidación de manera tal que no puedan adelantarse.

- 8. En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, el Sistema LBTR USD eliminará de la fila de espera toda ITF con fecha de liquidación para ese día, que no haya sido previamente anulada o cancelada por su emisor. También se eliminarán todas aquellas ITF con fecha de liquidación para ese día que no hayan sido aprobadas o rechazadas, en aquellos casos en que se encuentre activada y sea aplicable la funcionalidad "SWIFT *Payment Approval*", previéndose en todo caso que dichas instrucciones solamente se ingresarán en fila de espera cuando sean confirmadas. Para todos los efectos legales, normativos o reglamentarios, se entenderá que dicha eliminación equivale a la anulación o cancelación de la misma por parte del Participante que la emitió.
- 9. El BCCh no asumirá responsabilidad alguna por los perjuicios que la cancelación de una ITF pueda producir al Participante que la emitió, a otros Participantes o a terceros.

TÍTULO VI

Liquidación de Resultados de Cámaras de Compensación

- 1. Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional y en Dólares en el país (CNF: Capítulo III.H.1)
 - 1.1. Los resultados netos en dólares que determine diariamente la Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional y en Dólares en el país, según lo dispuesto en el Capítulo III.H.1 del CNF, se liquidan en el Sistema LBTR USD de acuerdo a las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario establecido en el Anexo 1 de este RO.
 - 1.2. La Institución de Turno en la Cámara deberá emitir y enviar al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este RO, y con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida.
 - 1.3. Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar en dólares, el Sistema LBTR USD notificará a los Participantes de la Cámara del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.
 - 1.4. En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR USD identificará en primer término a los Participantes con saldo neto deudor en dólares y verificará la suficiencia de fondos disponibles en dólares en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
 - 1.5. La liquidación de los saldos netos deudores en dólares de los Participantes que se encuentren en esa condición tendrá prioridad respecto a cualquier ITF que envíen esos Participantes o que se encuentre en fila de espera.
 - 1.6. En caso que todos los Participantes con saldo neto deudor en dólares dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.
 - 1.7. En caso que transcurridos 10 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los Participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el BCCh podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados Participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR USD, manteniéndose la retención de fondos efectuada a cada Participante de conformidad con el numeral 1.4 anterior, mientras se encuentre pendiente el proceso de liquidación correspondiente.

1.8. En el evento de producirse situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que impidiesen a la Institución de Turno en la Cámara de Santiago recibir oportunamente las planillas resumen de una o más localidades de cámara, y su consiguiente inclusión en el "Resultado neto-ciclo de compensación de cheques", el BCCh podrá determinar la liquidación en el Sistema LBTR USD de los resultados netos obtenidos para cada uno de los Participantes a partir de las planillas resumen de aquellas localidades de cámara no incluidas.

Para estos efectos, la Institución de Turno en la Cámara deberá emitir y enviar al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar en dólares, por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este RO y en el horario que al efecto determine el BCCh, el que, en todo caso, no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR USD.

2. Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CNF: Capítulos III.H.5 y III.H.5.2)

Los resultados netos del tramo en dólares que determine diariamente la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX), según lo dispuesto en los Capítulos III.H.5 y III.H.5.2 del CNF, se liquidan en el Sistema LBTR USD, según las normas contenidas en los señalados Capítulos, y en el horario establecido en el Anexo 1 de este RO.

- 2.2 El Operador de la CCAV FX deberá notificar el valor de los saldos netos a liquidar en dólares que resulten del ciclo de compensación a los Participantes, con una antelación mínima de 20 minutos antes del horario de liquidación establecido en el Anexo 1 de este RO.
- 2.3 En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Operador de la CCAV FX identificará en primer término a los Participantes con saldo neto deudor en moneda nacional o en dólares, respectivamente. A continuación, el Operador de la CCAV FX procederá a enviar las instrucciones de pago (ITF) pertinentes, actuando en representación de los Participantes que deban abonar los fondos equivalentes a los saldos netos deudores, de acuerdo a la moneda respectiva, en relación con el Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos Deudores y Acreedores de la Cámara, a que se refiere el Anexo N° 2 del Capítulo III.H.4, que permite utilizar las cuentas de liquidación pertinentes a que hace referencia el numeral 5 del Capítulo III.H.5.2.

Posteriormente, verificada la liquidación de la totalidad de las instrucciones de pago, y ya contando con los fondos correspondientes, el Operador de la CCAV FX procederá a abonar las cuentas de los Participantes con saldo neto acreedor en moneda nacional o en dólares. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal.

2.4 En caso que transcurridos 45 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los Participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes en dólares para cubrir su obligación de pago, el Operador de la CCAV FX, deberá aplicar el procedimiento previsto en el RO de dicha Cámara para casos de liquidación excepcional, a fin de asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para efectuar la liquidación dentro del horario de funcionamiento del Sistema LBTR FX. Lo indicado, no obsta a que el Participante afectado por la situación de insuficiencia recurra a fuentes de financiamiento propias para resolver la misma durante el horario indicado. De igual forma, el Operador de la CCAV FX mantendrá los cargos hechos al resto de los Participantes que sí dispongan de fondos suficientes en moneda nacional para extinguir sus saldos netos deudores, de la forma descrita en el numeral anterior, manteniendo los fondos en la cuenta que administra el Operador de la Cámara de acuerdo al numeral 5 del Capítulo III.H.5.2 de este Compendio.

No obstante, el Operador de la CCAV FX no realizará ningún abono a las cuentas de liquidación de los Participantes con saldo neto acreedor hasta que todos los Participantes dispongan de los fondos necesarios. De esta manera, el ciclo de liquidación se mantendrá suspendido hasta que cada uno de los señalados Participantes resuelva la situación de insuficiencia de fondos que lo afecta conforme a lo dispuesto por el N° 28 del Capítulo III.H.5 del CNF.

En todo caso, la suspensión temporal del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR USD.

- 2.5 Para efectos de cumplir con lo anterior, las empresas bancarias deberán mantener en la cuenta descrita en el numeral 5 del Capítulo III.H.5.2 fondos disponibles que aseguren la liquidación en caso de insuficiencia de éstos por parte de uno o más Participantes, asegurando la aplicación de los mecanismos a que se refiere el N° 33, letra b) del Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras, conforme ellos se hubieren reglamentado en el RO respectivo de la Cámara. Para estos efectos, el Operador de Cámara deberá informar a cada Participante, el monto que le corresponderá enterar por el concepto de "Depósito para Liquidación Extraordinaria de las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor".
- 2.6 En caso que los procedimientos previstos en el RO para ser aplicados por el Operador de la Cámara para el caso de liquidación excepcional, no permitan resolver la situación de insuficiencia de fondos antes de la hora de cierre del Sistema LBTR USD, el BCCh procederá, conforme a lo previsto en el N° 30 del Capítulo III.H.5 antes citado, a suspender en forma definitiva el proceso de liquidación, notificando de ello al Operador de la Cámara, así como a la CMF para los fines legales que procedan.
- 3. Cámaras de Compensación de Pagos de Bajo Valor (CNF: Capítulo III.H.6)
 - 3.1 Los resultados en dólares que, en su caso, pueda determinar diariamente una Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor (CPBV), según lo dispuesto en el Capítulo III.H.6, se podrán liquidar en el Sistema LBTR USD, conforme ello se comprenda en el Reglamento Operativo de la CPBV que hubiere sido aprobado por el BCCh, según las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario establecido en el Anexo 1 de este RO.
 - 3.2 Por otra parte, en el caso de las CPBV que operen bajo una modalidad experimental, acorde a lo señalado en el último párrafo del Título II numeral 2 de este Capítulo, el proceso de solicitud de liquidación de resultados netos podrá realizarse, alternativamente, a través de la utilización de sistemas de comunicaciones del BCCh implementados para tal efecto, mediante el siguiente procedimiento general:

El Administrador de la CPBV experimental deberá remitir al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar en el Sistema LBTR USD, para cada uno de sus ciclos, por medio de los sistemas de comunicaciones requeridos para ello por el BCCh y en los formatos señalados en el Título IX de este RO, con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida en el Anexo 1 de este RO.

Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar, el Sistema LBTR USD notificará a los Participantes Directos de la respectiva Cámara que sean Participantes de LBTR, del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.

En caso de tratarse de Administradores que gestionen dos o más CPBV experimentales, deberá cautelarse por este el envío de archivos separados por cada Cámara, identificando claramente a la misma.

- 3.2 El Administrador de la CPBV deberá notificar el valor de los saldos a liquidar en dólares que resulten del respectivo ciclo de compensación a los Participantes, con una antelación mínima de 20 minutos antes del horario de liquidación establecido en el Anexo 1 de este RO.
- 3.3 Para estos efectos, el Sistema LBTR USD identificará en primer término a los Participantes Directos de la respectiva Cámara con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas de liquidación. Existiendo fondos suficientes, quedarán estos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.

La liquidación de los saldos netos deudores de los Participantes Directos de la Cámara de que se trate, que se encuentren en esa condición, tendrá prioridad respecto a cualquier ITF que envíen esos Participantes o que se encuentre en fila de espera.

En caso de que todos los Participantes Directos con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.

3.3 En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, se iniciará el proceso de liquidación, que procederá como sigue:

Utilización de Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos Deudores y Acreedores de la Cámara, por un Administrador de CPBV con acceso a cuenta especial de liquidación.

Para estos efectos, el Administrador de la CPBV identificará en primer término a los Participantes con saldo deudor en dólares. A continuación, los mencionados Participantes procederán a enviar las instrucciones de pago (ITF) pertinentes con el exclusivo fin de abonar los fondos equivalentes a los saldos deudores, en relación con las cuentas de liquidación a que hace referencia el numeral 12 y Anexo N°2 del Capítulo III.H.4.

Posteriormente, verificada la liquidación de la totalidad de las instrucciones de pago, y contando con los fondos correspondientes, el Administrador de la CPBV procederá a abonar las cuentas de los Participantes saldo acreedor en dólares. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal.

3.4 En caso que transcurrida como máximo una hora desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los Participantes Directos de la Cámara con saldo deudor no dispongan de fondos suficientes en dólares para cubrir su obligación de pago, el Administrador de la CPBV deberá aplicar el procedimiento previsto en el Reglamento Operativo de dicha CámaraCPBV para casos de liquidación extraordinaria, a fin de asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para efectuar la liquidación dentro del horario de funcionamiento del Sistema LBTR USD o, en su defecto, determinar la utilización mecanismos excepcionales de liquidación según lo contemple el respectivo RO, previa comunicación al BCCh. Lo indicado, no obsta a que el Participante Directo afectado por la situación de insuficiencia de fondos recurra a fuentes de financiamiento propias para resolverla. resolver la misma durante el horario indicado.

TÍTULO VII

Liquidación de Otras Operaciones

- Las operaciones a las que se hace referencia en la letra b) del número 3 del Título I de este RO que importen abonos del BCCh a la cuenta de otro Participante en el Sistema LBTR USD se liquidarán dentro de los horarios señalados en el "Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR" del Anexo 1 de este RO.
- 2. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 1 anterior las siguientes:
 - a) Vencimiento de Pagarés y Bonos por DCV (Primera Parte CNMF Cap. 1.2 sección I).
 - b) Rescate Anticipado de Pagarés (Primera Parte CNMF Cap. 1.2, sección II).
 - c) Compras swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - d) Vencimientos de contratos de venta swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap.2.4).
 - e) Vencimientos de depósitos overnight en moneda extranjera.
 - f) Ventas forward y spot de divisas (CNCI, Cap. I, N°7).
 - g) Abonos en cuenta corriente por depósitos de divisas en efectivo en el BCCh (Contrato Cuenta Corriente con BCCh).
 - h) Abonos por Depósitos en Cta. Cte. de Órdenes de Pago BCCh (Contrato Cuenta Corriente con BCCh).
 - i) Abonos por recepción de fondos en corresponsal del exterior (ABN)
 - i) Abonos por convenio de pagos y créditos recíprocos de ALADI.
 - k) Otros abonos específicos.
- 3. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra b) del número 3 del Título I de este RO que importen cargos del BCCh a la Cuenta de **Liquidación de** otro **Participante** en el Sistema LBTR USD se liquidarán dentro de los horarios señalados en el "Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR USD" del Anexo 1 de este RO.

Estas operaciones serán efectuadas por el BCCh, y tendrán máxima prioridad de liquidación en caso de quedar en fila de espera por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación del Participante obligado.

- 4. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 3. anterior las siguientes:
 - a) Ventas de pagarés y bonos emitidos por el Banco Central de Chile (Primera Parte CNMF, Cap. 1.2, sección I).
 - b) Ventas swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - c) Vencimientos de contratos de compra swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - d) Captaciones mediante depósitos overnight en moneda extranjera.
 - e) Compras forward y spot de divisas (CNCI, Cap. I, N°7).
 - f) Cargos por Órdenes de Pago BCCh giradas y depositadas por otros cuentacorrentistas (Contrato Cuenta Corriente con BCCh).
 - g) Cargos por solicitudes de transferencia de fondos al exterior (OPB).
 - h) Cargos por convenio de pagos y créditos recíprocos de ALADI.
 - i) Otros cargos específicos.

TÍTULO VIII

Consultas y Reportes

- 1. Cada Participante podrá efectuar consultas en línea y en tiempo real relativas a:
 - 1.1. Cuenta de Liquidación en dólares
 - 1.1.1. Identificación de la Cuenta
 - 1.1.2. Fondos Disponibles
 - 1.1.3. Indicación de Fila de Espera
 - 1.1.4. Cantidad y Monto Pagos (débitos) en Fila de Espera
 - 1.1.5. Estado de la Cuenta
 - 1.1.6. Total Débitos Liquidados
 - 1.1.7. Total Créditos Liquidados
 - 1.1.8. Cantidad y Monto Pagos (débitos) Almacenados (fecha de valor futura)
 - 1.2. Consultas de Pagos:
 - 1.2.1. Débitos propios, bajo los siguientes criterios de búsqueda:
 - Parte Acreedora
 - Número de Referencia de la Transacción (TRN)
 - Tipo de Mensaje Original
 - Estado del Pago
 - Monto Desde-Hasta
 - Hora de Recepción Desde-Hasta
 - 1.2.2. Créditos propios, bajo los siguientes criterios de búsqueda:
 - Cuenta de Débito
 - Número de Referencia de la Transacción (TRN)
 - Tipo de Mensaje Original
 - Monto Desde-Hasta
 - Hora de Liquidación Desde-Hasta
 - 1.3. Estado del Día de Operaciones
 - Estado procesos de Entrada y Liquidación por tipo de Pago
 - Horarios de Eventos del Plan Operacional Diario
- 2. Cada Participante podrá obtener los siguientes reportes o informes en línea y tiempo real:
 - 2.1. Antes del Cierre para Operaciones del BCCh:
 - Informe Provisional
 - Informe Mensual
 - Informe de Operaciones no liquidadas

2.2 Después del Cierre de Operaciones del BCCh:

- Informe de todas las operaciones
- Informe de Anulaciones
- Informe de Final del Día
- Informe de Operaciones Futuras
- Resumen de Transferencias Entrantes
- Informe Mensual
- Informe Operaciones Salientes por Estado
- Resumen de Operaciones Salientes Informe de Operaciones Liquidadas
- Informe de Liquidación
- 3. Las consultas que los Participantes efectúen acerca de aspectos de carácter general relativos al acceso, conexión o funcionamiento del Sistema LBTR USD deberán canalizarse por intermedio de la gerencia responsable de las operaciones del Participante respectivo con el Sistema LBTR USD, efectuarse por escrito y remitirse a la Gerencia de División de Mercados Financieros del BCCh o, en su caso, enviarse al correo electrónico ops pagos@bcentral.cl. El BCCh se reserva el derecho de consignar en su página Web los aspectos relevantes de las respuestas que proporcione conforme a lo indicado, lo cual determinará a su juicio exclusivo. Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los mecanismos de consulta establecidos conforme al Título XII del presente RO.

TÍTULO IX

Sistemas de Comunicaciones y Mensajería

- 1. Las comunicaciones entre los Participantes y el Sistema LBTR USD se deberán efectuar exclusivamente a través de los medios autorizados por el BCCh en este RO.
- 2. Para el envío de ITF, el BCCh ha establecido el uso obligatorio del servicio SWIFTNet Interact de SWIFT en modalidad "Y".
- 3. Las ITF deberán ser enviadas por los Participantes a través de la red SWIFT mediante los siguientes mensajes:
 - i) pacs.008 ("Financial Institution to Financial Institution Customer Credit Transfer"): para transferir instrucciones en las cuales el cliente ordenante o el cliente beneficiario, o ambos, son instituciones no financieras desde la perspectiva del remitente del mensaje.
 - ii) pacs.009 **y** ("General Financial Institution Transfer"): para transferir instrucciones enviadas por o en representación de la institución ordenante directamente a la institución financiera de la institución beneficiaria o para transferir fondos entre un Participante y otro Participante, cuando el primero actúa por encargo de otra institución financiera.

Los Participantes emisores de ITF deberán utilizar el Manual de Usuario ("User Handbook") de SWIFT para efectos de completar los campos de información requeridos, observando todas las indicaciones allí señaladas para tal efecto.

Se deja constancia que Los mensajes pacs.008, pueden ser objeto de la funcionalidad de confirmación previa denominada "SWIFT Payment Approval", cuyas características y alcance se describen en el Título IV de este RO, sobre ITF.

- 4. Recepcionado por SWIFT el mensaje de pago emitido por el Participante, el Sistema LBTR USD recibirá la Solicitud de Liquidación (pacs.008 copy y pacs.009 copy) de SWIFT. con copia de los campos relevantes para efectuar la transferencia de fondos entre las cuentas de los Participantes.
- 5. En caso de que la ITF sea liquidada, el Sistema LBTR USD informará a SWIFT la Confirmación de Liquidación (mensaje xsys.001), y el servicio SWIFTNet Interact FINPlus enviará el mensaje de pago completo al Participante receptor.
 - El Participante emisor podrá opcionalmente recibir una Notificación al Remitente (mensaje xsys.002), indicando que la ITF ha sido liquidada.
 - Asimismo, y de ser especificado en el mensaje de pago, una Notificación de Entrega (mensaje xsys.011) será enviada al Participante emisor cuando el mensaje de pago haya sido enviado por SWIFT al Participante receptor.
- 6. En caso de que la ITF sea rechazada, el Sistema LBTR USD informará a SWIFT el Rechazo de Liquidación (mensaje xsys.001), y el servicio SWIFTNet Interact informará de tal situación al Participante emisor mediante una Notificación de Denegación (mensaje xsys.003).
- 7. Los Participantes podrán recibir una Notificación de Cambio de Estado (mensaje admi.004) en caso de ocurrencia de eventos tales como: bloqueo o desbloqueo de su fila de espera; suspensión o levantamiento de la suspensión del Participante; suspensión o levantamiento de la suspensión del Sistema LBTR USD; u otros eventos relevantes.

- 8. Antes del cierre para liquidación, aquellos Participantes con pagos en filas de espera recibirán un Detalle de Operaciones Pendientes (mensaje camt.006) con la información relativa a las ITF que se mantienen en fila de espera, y que serán eliminadas después del cierre para operaciones.
 - Al final del día, los Participantes recibirán un Estado de Cuenta (mensaje camt.053) con la información relativa a los movimientos efectuados durante el día en su cuenta, especificando la moneda de denominación.
 - 9. Las operaciones iniciadas o ingresadas por el BCCh que resulten en cargos o abonos en las Cuentas de **Liquidación de** los Participantes generarán, una vez liquidadas, mensajes camt.054 (Aviso de Débito), o camt.054 (Aviso de Crédito) a los respectivos Participantes.
 - 10. Las ITF emitidas por Infraestructuras de los Mercados Financieros Participantes de conformidad con el numeral 12-6 del Título III del Capítulo III.H.4 o las ITF emitidas acorde al numeral 12 del mencionado Capítulo, podrán ser enviadas a la red SWIFT utilizando mensajes pacs.010 ("Third Party Settlement Request") en caso de tratarse de una cuenta en calidad de mandatario de los Participantes de la Cámara; , referida en Anexo N°2, del numeral 2; o, alternativamente, utilizando mensajes pacs.008 ("Financial Institution to Financial Institution Customer Credit Transfer"). en caso de tratarse del Sistema Especial de Registro de Liquidaciones de Saldos Deudores y Acreedores de la Cámara, referida en Anexo N°2, del numeral 3.

Una vez efectuada la liquidación, se enviará a los Participantes respectivos un mensaje camt.054 (Aviso de Débito) y camt.054 (Aviso de Crédito) según corresponda.

11. Los archivos con los resultados de las Cámaras de Compensación que se liquidan en el Sistema LBTR USD deberá ser enviados por su respectivo Operador o Institución de Turno, según corresponda, a través de la red que defina el BCCh, en cada caso.

Tales archivos deberán constar de un registro de encabezado como cuadratura que además contendrá la identificación de la cámara, del horario de liquidación y de su ciclo diario. A continuación, vendrá un registro por institución indicando el saldo deudor o acreedor y una comprobación o "checksum" para la validación de la información contenida.

Previo a la liquidación de los resultados de una Cámara de Compensación, se enviará a cada Participante un mensaje admi.004, informando la hora de liquidación.

Una vez efectuada la liquidación, se enviará a cada Participante de la Cámara de Compensación un mensaje camt.054 (Aviso de Débito) o un mensaje camt.054 (Aviso de Crédito), según corresponda.

12. Las comunicaciones entre el Sistema LBTR USD y los Participantes, para efectos de consultas, reportes o informes, administración y otras distintas a las señaladas en los numerales anteriores, se podrán efectuar a través de la red de comunicaciones privada del BCCh o a través de la red SWIFT.

Sin perjuicio de lo indicado, y de acuerdo **con** lo establecido en el numeral 13 del Título XII del presente RO, los Participantes también podrán remitir al BCCh comunicaciones referidas al envío de ITF, a través del Sistema Portal de Pagos, u otro que lo sustituya o reemplace.

En este último caso, cabe hacer presente que la funcionalidad "SWIFT Payment Approval", no estará disponible para procesar ITF que correspondan a transferencias de fondos por cuenta de clientes.

- 13. En materia de comunicaciones, es obligación de cada Participante:
 - i) Mantener, a su propio cargo, los equipos, sistemas y personal técnico necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR USD. En todo caso, los equipos y sistemas deben cumplir los siguientes requisitos:
 - CBT con acceso a la red SWIFT.
 - PC con *browser* con las últimas versiones de Microsoft Edge o Google Chrome con acceso a la RPBC.
 - ii) Mantener en adecuado funcionamiento las conexiones y comunicaciones de sus equipos y sistemas con el Sistema LBTR USD.
- 14. Todos los gastos que genere la emisión y recepción de mensajes y comunicaciones en el Sistema LBTR USD serán de cargo del Participante que los emita.

TÍTULO X

Cargos Tarifarios

- 1. La política de tarificación del BCCh para los servicios que provee el Sistema LBTR USD tiene por objeto cubrir los gastos asociados a su implementación, introducción de mejoras y nuevas funcionalidades, así como a su operación y mantención.
- 2. Todo Participante en el Sistema LBTR USD estará sujeto a los siguientes cargos tarifarios:
 - a) <u>Cargo Fijo Mensual por acceso al Sistema LBTR:</u> \$4.930.000. Este cargo permite acceder tanto al Sistema LBTR MN como al Sistema LBTR USD.
 - b) Cargo por cada ITF procesada en el Sistema LBTR:
 - b.1) En condición de operación normal a través de la red SWIFT: \$1.330; o
 - b.2) A través de mecanismos de contingencia dispuestos por el BCCh para el respectivo subsistema LBTR, que operen en dicho carácter (Sistema Portal de Pagos, Sala de Contingencia BCCh, SINACOFI u otro procedimiento de contingencia que se autorice): \$5.250.
 - c) Cargo por liquidación de resultados netos de los ciclos diarios de las Cámaras de Compensación: \$1.330.
 - d) Cargo por extensión de horario por la primera media hora o fracción a que accedan los Participantes \$415.000 y por cada media hora o fracción adicional al periodo anterior \$2.075.000.

En relación **con** lo previsto en el literal b.2) anterior, se deja constancia que la imposición de este cobro por ITF procesada a través de mecanismos de contingencia es sustitutiva del cargo indicado en el literal b.1), y tiene como objetivo cubrir los gastos asociados a la operación y uso de esas funcionalidades del Sistema LBTR. No obstante, en el evento que se dispusiere el procesamiento de ITF por alguno de los sistemas alternativos indicados en régimen de operación normal, se aplicará el cargo del literal b.1).

En relación **con el** literal d), se hace presente que, no obstante los horarios establecidos para el respectivo subsistema del Sistema LBTR, los Participantes podrán realizar solicitudes de extensión de horario al BCCh por la ocurrencia de problemas o fallas técnicas atribuibles a los mismos, que afecten su capacidad de conexión. La aprobación de esta solicitud de extensión siempre quedará sujeta al criterio exclusivo del BCCh. Este cargo se aplicará a todas las solicitudes aprobadas

Por su parte, respecto de las cuentas de liquidación de que sea titular el BCCh y a que se refiere el numeral 12 del Capítulo III.H.4, que den lugar a las instrucciones de transferencia de fondos emitidas por un Operador o Administrador de Cámara, se aplicará el cargo previsto en el literal b.1) o b.2), o c), anterior, según corresponda, conforme al modelo de liquidación que se emplee, el cual deberá ser solventado por la respectiva entidad que otorgue dichas órdenes. Estos cargos regirán desde la fecha de adopción en régimen del respectivo modelo.

3. El BCCh cobrará los importes correspondientes a los cargos tarifarios señalados en el número anterior en forma mensual, mediante cargo en la cuenta del respectivo Participante. Estos cargos se efectuarán dentro de los primeros diez días hábiles bancarios del mes siguiente. La misma modalidad de cobro se aplicará respecto de los cargos a que se refiere el párrafo final del numeral 2 precedente, respecto del Operador o Administrador de Cámara de que se trate.

4. Sin perjuicio de no constituir cargos tarifarios respecto del Sistema LBTR conforme al numeral 37 del Capítulo III.H.4 de este Compendio, sino que costos en que los propios Participantes deben incurrir para fines de permitir su conexión y comunicación con el citado Sistema LBTRde pagos, bajo los estándares de seguridad aplicables, tal como se prevé en los numerales 33 y 34 del mismo Capítulo, se deja constancia que el BCCh realiza otros cobros por concepto de la adquisición o renovación de los dispositivos físicos o electrónicos de clave dinámica que distribuya a los Participantes (token o SoftToken), que estos soliciten asignar a sus apoderados vigentes, para fines de su autenticación.

Al respecto, el BCCh realizará un cobro por cada nuevo dispositivo de seguridad indicado que fuere asignado o renovado a los apoderados vigentes, cuya tarifa contemplará la entrega, uso y mantención de dichos dispositivos. El cobro por apoderado vigente ascenderá a \$15.000 mensuales y será facturado por el total de dispositivos de seguridad (token o SoftToken) que mantenga cada **institución**-Participante, independiente de los sistemas a los cuales tenga acceso (LBTR, SOMA y/o Portal de Pagos).

Estos costos también deberán ser soportados por las entidades que actúen como tercera parte, para adquirir o renovar un dispositivo de seguridad de esta clase, para autenticar a sus apoderados al acceder al Sistema LBTR.

5. En el caso específico de las entidades no bancarias señaladas en el literal iv del numeral 6 del Capítulo III.H.4 del CNF, en razón de sus acotados volúmenes y montos liquidados de pagos, el BCCh excepcionalmente no aplicará cargos tarifarios durante el primer año que estos operen en el Sistema LBTR. Lo mismo aplicará en el caso de las Sociedades Administradoras señaladas en el literal v del numeral 6 del mencionado Capítulo, que operen en modalidad experimental de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III.H.6 del CNF.

En forma posterior al primer año de funcionamiento, el BCCh definirá cargos tarifarios acorde a la actividad de cada una de las mencionadas entidades en el Sistema LBTR, lo que será oportunamente informado.

TÍTULO XI

Normas de Seguridad

- 1. Tanto SWIFT como el BCCh disponen de mecanismos de seguridad para la protección de los datos enviados y para controlar su acceso al Sistema LBTR USD. En todo caso, los Participantes serán responsables de controlar el acceso de sus apoderados autorizados, y la integridad de las transacciones, de las instrucciones y de los datos que se envíen.
- 2. A título meramente enunciativo, se deja constancia que Los mecanismos de seguridad de SWIFT están incluidos en los servicios SLS (Secure Login & Select), que garantizan que la identidad del Participante institución que se está conectando a la red SWIFT, y por tanto enviando mensajes, es aquella que dice ser, y el RMA (Relationship Management Application) que permite el intercambio de mensajería SWIFT entre las partes, para autenticar el origen y destino, y verificar el contenido del mensaje. Asimismo, el software de la interfaz SWIFT permite a cada Participante discriminar los accesos que dará a cada uno de sus apoderados, limitando los montos y tipos de mensajes que pueden enviar.
- 3. En el mismo carácter señalado en el número anterior, se deja constancia que Los mecanismos de seguridad del BCCh incluyen, entre otros, la detección de ITF duplicadas (a través de la identificación única en el TRN de los mensajes SWIFT), los mecanismos de acceso a través de las estaciones de trabajo browser y la duplicación de la información almacenada. Asimismo, se dispone de redundancia y alta disponibilidad de equipos, aplicaciones, líneas de comunicación y Sitio de Procesamiento Externo (SPE).
- 4. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR USD las personas debidamente autorizadas por un Participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas en este RO y en el Manual del Usuario ("User Handbook") de SWIFT.
 - En todo caso, el Participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de su apoderado. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR USD se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el Participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.
- 5. La autorización para el envío de mensajes SWIFT con ITFs será responsabilidad de cada Participante, el que deberá adoptar las medidas necesarias para que los perfiles o atribuciones asignadas a cada apoderado sean compatibles con la autorización dada a las distintas funciones de SWIFT.
 - Del mismo modo, será responsabilidad de cada Participante, cuando corresponda, adoptar las medidas para la aplicación y configuración de la funcionalidad "SWIFT Payment Approval", respecto de la liberación sujeta a confirmación del Participante, de los mensajes pacs.008, conforme al Título IV de este RO.
- 6. El acceso a la aplicación que permite efectuar consultas al Sistema LBTR USD, será controlado por los factores de autenticación conformados por el "usuario-password-token" del respectivo apoderado, sin perjuicio de la posibilidad que el BCCh reemplace o incorpore, en el futuro, los criterios de autenticación, lo que será informado en su oportunidad. Para estos efectos, cada Participante deberá hacer llegar al BCCh la respectiva lista de usuarios. Será responsabilidad del Participante la correcta asignación interna de estos usuarios y el control de su uso.
- 7. Respecto del resguardo de las capacidades de conexión y comunicación requeridas a los Participantes, específicamente en lo relacionado con su acceso a la RPBC, el BCCh ha dispuesto un conjunto de requerimientos a nivel de continuidad operativa y de seguridad, de conformidad con lo señalado en el Anexo N°2 de éste RO.

TÍTULO XII

Contingencias y Continuidad Operacional

- 1. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Sistema LBTR USD, los Participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que emita el BCCh para su solución.
 - El BCCh, sin que le afecte responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente el funcionamiento del Sistema LBTR USD por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas.
- 2. La Mesa de Ayuda del Sistema LBTR estará disponible para colaborar en la identificación de las causas que eventualmente impidan el normal acceso de un Participante al Sistema.
- 3. El BCCh dispone de los procedimientos necesarios para solucionar, con un razonable grado de seguridad, las contingencias operativas que puedan presentarse en el Sistema y que puedan afectar su normal funcionamiento.
- 4. El BCCh efectuará periódicamente pruebas de sus planes y procedimientos de contingencia. Los demás Participantes deberán participar en estas pruebas cuando así se les requiera.
- 5. El Sistema LBTR dispone de un Sitio de Procesamiento Externo (SPE), en el cual están duplicados los equipos necesarios para su funcionamiento. El SPE dispone de mecanismos de seguridad para el control de acceso, alarmas de incendio e intrusión, y monitoreo de seguridad centralizado desde el Sitio de Procesamiento Principal (SPP). La comunicación entre los sitios de procesamiento se efectúa a través de un "backbone" de alta disponibilidad y con un adecuado ancho de banda. Asimismo, los equipamientos ubicados en el SPP cuentan con la redundancia necesaria para evitar puntos simples de falla, y con procedimientos para asegurar la continuidad de las operaciones en el SPE ante fallas mayores en el SPP.
- 6. Ante la ocurrencia de un evento operacional crítico que impida seguir operando el Sistema LBTR en sus Sitios de Procesamiento Principal (SPP) y Externo (SPE), el BCCh dispone de una aplicación o plataforma tecnológica alternativa denominada Sistema de Contingencia LBTR (C-LBTR), que será utilizada por este como back-up para otorgar continuidad al procesamiento ITF del Sistema LBTR, otorgando las confirmaciones y notificaciones de cargos y/o abonos asociados a la ejecución de dichas instrucciones.
 - En todo caso, la activación y utilización de C-LBTR respecto de los Participantes del Sistema LBTR, o terceras partes, deberá ajustarse a las instrucciones que imparta el BCCh.
 - Por consiguiente, para el evento de habilitarse C-LBTR, se entenderá que el mismo constituye un medio autorizado para remitir y procesar las ITF impartidas o que impartan los Participantes o terceras partes del Sistema LBTR.
- 7. Los Participantes deberán mantener sus propios planes de contingencia para asegurar su continuidad operativa ante fallas técnicas en su infraestructura, debiendo cumplir al menos con lo indicado en este Título.
- 8. Los Participantes serán responsables de asegurar la integridad y capacidad de recuperación de sus sistemas internos relacionados con el Sistema LBTR, en caso de interrupción o falla de los primeros. Asimismo, será de responsabilidad de cada Participante disponer de equipos de respaldo, de planes de seguridad física de su sitio de operaciones, de procedimientos de monitoreo y de recuperación ante fallas de sus sistemas, y de prevención y detección de fraudes.

- Los Participantes deberán efectuar pruebas de sus planes de contingencia al menos dos veces por año, debiendo comunicar previamente al BCCh cualquier prueba que pueda afectar su capacidad de conexión al Sistema.
- 10. Serán los apoderados nombrados por el propio Participante las personas autorizadas para responder consultas o para intercambiar información referente a eventuales problemas de acceso al Sistema LBTR USD. La identificación de las personas autorizadas deberá ser comunicada por escrito a la Gerencia de Operaciones y Sistemas de Pago del BCCh. Cualquier cambio en la identificación de las personas autorizadas deberá ser comunicado previamente y por escrito.
- 11. Los Participantes deberán cumplir con las reglas y normas establecidas por SWIFT en lo relacionado a respaldo y recuperación ante contingencias. En esta materia, se deberá al menos:
 - Contar con un equipo de respaldo para la operación del CBT.
 - Contar con una línea de respaldo para la conexión a SWIFT.
- 12. Los Participantes deberán tener respaldo de su infraestructura de comunicación a la red privada del BCCh, para garantizar la continuidad de las consultas en caso de fallas en la infraestructura de comunicaciones habitual.
- 13. Alternativamente a la comunicación a través de la red de comunicaciones privada del BCCh, los Participantes podrán realizar las funciones de consulta y gestión utilizando los mensajes SWIFT. camt.008 (Cancelación de Pago), camt.005 (Solicitud de Consulta sobre Pago), camt.060 (Solicitud Resumen de Operaciones Pendientes) y camt.060 (Solicitud de Información de Transacciones).
- 14. En caso de interrupciones o fallas en las comunicaciones de un Participante con SWIFT que no puedan ser subsanables mediante la aplicación del correspondiente plan de contingencia, ese Participante podrá solicitar al BCCh le ingrese sus ITF al Sistema LBTR USD, en forma extraordinaria y en la forma y condiciones que el BCCh determine. Estas operaciones se harán, en todo caso, por cuenta y riesgo del Participante que lo solicita. Sin perjuicio de lo anterior, el BCCh se reserva expresamente el derecho a rechazar este tipo de solicitudes sin expresión de causa.
 - De acuerdo a lo dispuesto, el BCCh podrá ordenar o permitir a uno o más Participantes la utilización del Sistema Portal de Pagos, u otro que lo sustituya o reemplace, para el ingreso de ITF, según las instrucciones que hubiere comunicado mediante Carta Circular.
- 15. Se deja constancia que el BCCh cuenta con Procedimientos de Continuidad Operacional respecto de las operaciones instruidas u ordenadas por los Participantes para el Sistema LBTR, informados a los Participantes e intervinientes mediante Carta Circular. Dichos procedimientos, pueden ser objeto de modificación posterior en caso de adecuación, complemento o mejora de los mismos. En todo caso, los mencionados ajustes se pondrán en conocimiento de los **Participantesinteresados** en forma previa a su aplicación.
- 16. Adicionalmente, en relación al resguardo de las capacidades de conexión y comunicación requerido a los Participantes del Sistema LBTR, específicamente en lo relacionado con su acceso a la Red Privada de Comunicaciones del BCCh (RPBC), el Banco ha dispuesto un conjunto de requerimientos a nivel de continuidad operativa y de seguridad, de conformidad con lo señalado en el Anexo N°2 de este RO.
- 17. **Se deja constancia que** Lo previsto en el presente Título se aplicará, en lo pertinente, a las terceras partes y demás intervinientes autorizados para utilizar los sistemas de comunicaciones del BCCh vinculados con la liquidación de operaciones en el Sistema LBTR, conforme lo determine e informe la Gerencia de Operaciones y Sistemas de Pagos del BCCh.

ANEXO 1

Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR en dólares

- 1. El Sistema LBTR USD operará en forma ordinaria los días hábiles bancarios del país, y en forma extraordinaria cuando así lo disponga y comunique a los Participantes el BCCh.
- 2. Los horarios de inicio y término de las actividades que conforman el Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR USD en días de funcionamiento ordinario se presentan en la tabla adjunta y están referidos a Santiago de Chile.
- 3. Las modificaciones a los horarios de inicio o término de las actividades establecidos en el Ciclo Operativo Diario, así como la incorporación de actividades adicionales al mismo, serán informadas oportunamente a los Participantes.
- 4. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, el BCCh podrá, a su juicio exclusivo, extender los horarios de término de una o más de las actividades que conforman el Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR USD, cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejen.

El BCCh podrá también, a su juicio exclusivo, autorizar una o más extensiones de horario respecto del referido subsistema LBTR, previa recepción de la solicitud, en este sentido, que se reciba de uno o más de sus Participantes, en caso de ocurrir problemas o fallas técnicas atribuibles a los mismos, que afecten la capacidad de conexión de estos.

CICLO OPERATIVO DIARIO DEL SISTEMA LBTR EN DÓLARES

| Horarios | | | | |
|----------------|---|--|--|--|
| 08:30 | Apertura horario para el registro de solicitudes de transferencia de fondos al exterior (OPBs) y de avisos de abono en corresponsal del exterior (ABNs). | | | |
| 09:00 | Apertura del Sistema LBTR USD para liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITFs), enviadas por los Participantes en el día o en días previos, con fecha de liquidación en el día. | | | |
| | Apertura del Sistema LBTR USD para liquidación de ITFs enviadas por una Tercera Parte (Ver Nota 1). | | | |
| | Apertura para consultas en línea. | | | |
| | Inicio horario liquidación de transferencia de fondos al exterior (OPBs) y por avisos de abono en corresponsal del exterior (ABNs). | | | |
| 09:00 - 09:30 | Horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los Participantes por vencimiento de depósitos overnight en moneda extranjera. | | | |
| 09:00 - 11:00 | Horario de Otros Abonos del BCCh a las cuentas de los Participantes (Ver Nota 2). | | | |
| 10:00 | Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX), respecto de saldos netos en dólares que esa Cámara determine. (Ver Nota 4) | | | |
| 10:00 - 14:00 | Horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los Participantes por operaciones canalizadas a través del convenio ALADI. | | | |
| 11:00 | Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX), respecto de saldos netos en dólares que esa Cámara determine. | | | |
| 11:00 – 13:00 | Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los Participantes (Ver Nota 3). | | | |
| 12:00 – 15:30 | Horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los Participantes por órdenes de pago recepcionadas en el BCCh. | | | |
| | · · · | | | |
| 15:30 | · · · | | | |
| 15:30 16:30 | órdenes de pago recepcionadas en el BCCh. Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de | | | |
| | órdenes de pago recepcionadas en el BCCh. Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en moneda nacional y en dólares en el país. Cierre horario para el registro de solicitudes de transferencia de fondos al | | | |
| 16:30 | órdenes de pago recepcionadas en el BCCh. Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en moneda nacional y en dólares en el país. Cierre horario para el registro de solicitudes de transferencia de fondos al exterior (OPBs). Cierre horario para el registro de avisos de abono en corresponsal del | | | |

17:00 Cierre horario para efectuar Cargos y Abonos por concepto de solicitudes de

transferencia de fondos al exterior (OPBs) y avisos de abono en corresponsal

del exterior (ABNs), previamente registrados.

Cierre para el ingreso al Sistema LBTR USD de ITFs enviadas por los

Participantes por cuenta propia.

Cierre del Sistema LBTR USD para la liquidación de ITFs en filas de espera.

Eliminación de ITFs en filas de espera.

17:00 – 17:45 Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los Participantes por captación

de depósitos overnight en moneda extranjera con fines de constituir Reserva

Técnica.

17:45 Cierre de operaciones del BCCh.

18:00 Cierre para consultas en línea y reportes.

Cierre del Sistema LBTR USD.

NOTAS:

1.- Se entiende por "Tercera Parte" a las sociedades de apoyo al giro bancario y Empresas de Depósito o a los Operadores de Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX) facultados de conformidad con los Capítulos el Capítulo III.H.4 y III.H.5 de este Compendio, para actuar en representación de los Participantes del Sistema LBTR USD en la emisión de ITFs cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de valores bajo la "modalidad de entrega contra pago". o a la liquidación de los saldos netos deudores y acreedores del tramo en pesos del ciclo de compensación de una CCAV FX, lo que incluye la emisión de ITFs destinadas a la constitución y devolución de las respectivas garantías en pesos de la CCAV FX, según corresponda.

También podrá ser considerado "Tercera Parte" el Administrador de una CPBV autorizada conforme al Capítulo III.H.6 de este Compendio, en los términos previstos en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 y de conformidad con la modalidad de liquidación establecida en su Anexo N°2.

La inclusión de los horarios de liquidación de las referidas terceras partes se efectuará en el presente Anexo, en la medida que se encuentren autorizadas para operar en el Sistema LBTR USD. **y, en su caso, cuenten con el Reglamento Operativo de la Cámara en cuestión debidamente aprobado por el BCCh.**

- 2.- En el "Horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los Participantes" (9:00 a 11:00), se efectúan abonos por los siguientes conceptos:
 - Abonos por vencimiento de títulos de deuda emitidos por el BCCh (BCX).
 - Abonos por compras swap de divisas.
 - Abonos por ventas forward y spot de divisas.
 - Abonos por vencimiento de venta swap de divisas.
 - Abonos por compras swap de divisas.
 - Abonos por compras a término (rescate anticipado) de títulos de deuda del BCCh en el mercado secundario.
 - Otros abonos específicos.

- 3.- En el "Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los Participantes" (11:00 a 13:00 horas), se efectúan cargos por los siguientes conceptos:
 - Cargos por venta de títulos de deuda emitidos por el BCCh (BCX).
 - Cargos por ventas swap de divisas.
 - Cargos por compras forward y spot de divisas.
- 4.- Este horario de liquidación se encontrará en función del huso horario de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, correspondiente al horario EST (Eastern Standard Time) o EDT (Eastern Daylight Time) de acuerdo al período del año. Por lo tanto, el horario en Chile será distinto cuando el horario de la ciudad de Santiago deChile difiera del horario existente en Nueva York. En ese caso, y de acuerdo a la práctica horaria tradicional, la CCAV FX podrá iniciar su proceso de liquidación de resultados netos hasta dos horas después del horario señalado, en huso horario para la ciudad de Santiago de Chile, en el Ciclo Operativo del Sistema LBTR, por el período en que se mantenga esta diferencia horaria. El Operador de la CCAV FX deberá notificar, al inicio de cada año calendario, el horario de liquidación previsto para la Cámara correspondiente al huso horario de Santiago de Chile. Cualquier modificación de este horario de funcionamiento deberá ser comunicada previamente al BCCh para su aprobación.

ANEXO 2

Requerimientos de continuidad operativa y de seguridad de la red de comunicaciones privada del Banco Central de Chile (RPBC)

En relación con el acceso a la RPBC a que se alude en los numerales 7 del Título XI y 15 del Título XII del presente RO, a fin de contribuir a prevenir, mitigar y resolver la eventual ocurrencia de riesgos de pérdida de integridad, confidencialidad y/o disponibilidad de los servicios que el BCCh entrega a través de esa red; se considera necesario que los Participantes del Sistema LBTR USD cumplan al menos los siguientes requisitos de continuidad operativa y de seguridad:

- Contar con dos enlaces de comunicación con empresas distintas entre cada centro de procesamiento de datos del Participante y el proveedor de servicios que el BCCh tenga contratado.
- 2. Contar con un Firewall, de manera de limitar el tráfico solo al requerido para operar el servicio entre las estaciones cliente y los servicios finales publicados en la RPBC. El Firewall debiese contar con una adecuada configuración de seguridad, tomando como referencia estándares técnicos y buenas prácticas de la industria (custodia y monitoreo de cuentas privilegiadas, monitoreo de cambios de reglas, procesos de parchado, plantillas de hardening, etc.).
- 3. Contar con procesos frecuentes de actualización y parchado de los equipos y las estaciones que se conecten a la RPBC, ya sea en carácter de infraestructura principal o de respaldo, siguiendo las recomendaciones formuladas por los proveedores.
- 4. Contar con componentes de antimalware con tecnologías de protección avanzada, en los equipos y las estaciones que se conecten a RPBC.
- 5. Contar con una adecuada configuración de seguridad (hardening), según las recomendaciones formuladas por los proveedores y la industria (Ej. las que publica el NIST), en las estaciones que se conectan a RPBC.
- 6. Contar con equipos exclusivos (no compartidos) para operar en la RPBC.
- 7. Contar con conexión a la RPBC desde más de una estación, para disponer de alternativas en caso que una falle.
- 8. Contar con elementos y/o configuraciones de seguridad que protejan el tráfico entre el proveedor de acceso y las estaciones conectadas a la RPBC (por ejemplo, encriptar tráfico entre estaciones Participantes o utilización de segmentos de red exclusivos, entre otros).
- 9. Contar con soluciones de protección avanzada sobre las estaciones que se conectan a la RPBC (por ejemplo, Multifactor de Autenticación, Sistemas de Prevención de Intrusos y Firewall de Host, entre otros).
- 10. Contar con un sitio o lugar de contingencia en caso de no poder acceder a las instalaciones físicas dispuestas para la conexión a la RPBC.
- 11. Contar con controles que limiten la cantidad de equipos que se conecten a la RPBC a solo aquellos definidos por cada Participante.

Se deja constancia que las recomendaciones formuladas no alteran las obligaciones a que están sujetos los Participantes del Sistema LBTR USD, en lo referido a la mantención, a su cargo y en adecuado funcionamiento, de los equipos y sistemas necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR USD, cumpliendo con los requisitos que el respectivo RO contempla en esta materia, incluyendo lo referido a las capacidades de respaldo y recuperación con que deben contar en caso de contingencia, previstos en el Título XII del Reglamento citado.

Del mismo modo, las prácticas aquí sugeridas tampoco obstan al deber de dar cumplimiento a las exigencias que, en materia de continuidad operativa y seguridad, sean impuestas por el organismo supervisor del respectivo Participante.



CAPITULO III.H.5

CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE ALTO VALOR

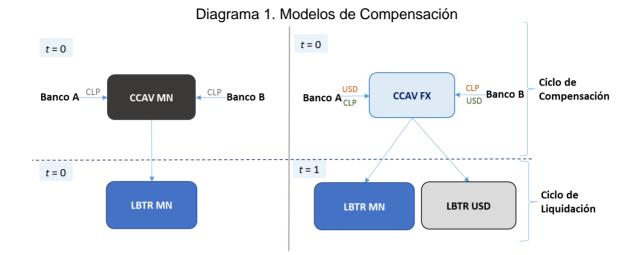
I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Los sistemas de pago desempeñan un rol fundamental en el sistema financiero y en la economía. Éstos corresponden a un conjunto de instrumentos, procedimientos y normas para la transferencia de fondos entre dos o más participantes y están conformados por el operador del sistema y los participantes del mismo. Estas infraestructuras del mercado financiero pueden corresponder a Sistemas de Pago de Alto Valor (SPAV) para el intercambio de fondos entre bancos y otras instituciones financieras autorizadas, o bien, a sistemas para el procesamiento masivo de transacciones de bajo valor, conforme estos conceptos se detallan en el Capítulo III.H de este Compendio.

En el caso de los SPAV, la tendencia mundial es adoptar sistemas de pago que permitan la liquidación bruta y en tiempo real (LBTR) de las transferencias de fondos y pagos entre los diferentes participantes del mercado financiero, atendida su cuantía o relevancia. Adicionalmente, en algunas jurisdicciones coexisten sistemas de pago LBTR con sistemas o cámaras de compensación de pagos de alto valor que contemplan la liquidación neta diferida de saldos deudores obtenidos durante un ciclo de negocios. Estos últimos permiten un uso más eficiente de la liquidez, sin embargo, no se encuentran exentos de riesgos.

Por esta razón, las cámaras de pagos de alto valor de liquidación neta diferida deben contar con un marco de gestión de riesgo apropiado que les permita gestionar adecuadamente los riesgos de crédito y contraparte, además del riesgo de liquidez y liquidación inherentes a la operación de sus participantes.

- 2. De acuerdo a las atribuciones conferidas al Banco Central de Chile (BCCh) por su Ley Orgánica Constitucional (LOC) (artículos 3 y 35 N°8), en el presente Capítulo se establece la regulación aplicable a las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor que, junto al Sistema LBTR, constituyen los SPAV establecidos en Chile.
- 3. Se entenderá por Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor (CCAV), en adelante "Cámaras de Alto Valor" o "Cámaras", a los sistemas de pago de liquidación neta diferida a los que concurren las empresas bancarias establecidas en el país, en adelante "los Participantes", con el propósito de compensar los pagos originados por transacciones por cuenta propia o de terceros, que deban efectuar a otros Participantes.
 - Las Cámaras estarán autorizadas para compensar bajo dos Modelos de Compensación. El Modelo de Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional (CCAV MN) permite compensar pagos en moneda nacional entre los Participantes, de acuerdo a lo establecido en este Capítulo y en el Capítulo III.H.5.1 de este Compendio. El modelo de Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX) permite compensar pagos originados en operaciones de cambios internacionales, efectuadas en el mercado spot, correspondientes a compras y ventas de dólares de los Estados Unidos de América (dólares) contra moneda nacional, de acuerdo a lo establecido en este Capítulo y en el Capítulo III.H.5.2 de este Compendio.
- 4. Los saldos netos determinados respecto de cada Participante por las Cámaras, bajo ambos Modelos de Compensación, se liquidarán a través del Sistema LBTR del BCCh, ya sea en el Sistema LBTR en moneda nacional (Sistema LBTR MN) o en el Sistema LBTR en dólares (Sistema LBTR USD), según la moneda que corresponda (Diagrama 1).



II. DEFINICIONES

5. Para los efectos de este Capítulo, de los Capítulos III.H.5.1 y III.H.5.2, y de sus respectivos RO, se establecen las siguientes definiciones:

Compensación: Consiste en el procedimiento aplicable al cálculo de las obligaciones de pago provenientes de órdenes de pago que sean aceptadas por la Cámara respectiva, y cuya liquidación deba tener lugar en una misma fecha y ciclo de negocios, para fines de determinar, en forma bilateral y multilateral, el saldo deudor o acreedor en términos netos de cada Participante respecto del resto de las contrapartes, en una moneda determinada, para su posterior liquidación, a favor o en contra, en el Sistema LBTR. Mediante la compensación se extinguen las obligaciones de pago recíprocas que dan lugar a la determinación de saldos, los cuales deben ser objeto de liquidación en el Sistema LBTR.

<u>Liquidación</u>: el acto por medio del cual se extingue una obligación de pago entre dos Participantes en el Sistema LBTR, y que se perfecciona mediante la transferencia y registro de los correspondientes fondos desde la cuenta de liquidación de un Participante a la cuenta de liquidación de otro Participante o al BCCh cuando corresponda. El referido concepto también se aplicará respecto de las transferencias de fondos efectuadas entre cuentas de liquidación de un mismo Participante, instruidas al Sistema LBTR, en caso de proceder. Respecto de las Cámaras, la liquidación se refiere a los saldos netos deudores y acreedores resultantes de cada ciclo de compensación, en la moneda que corresponda.

<u>Posición Corta</u>: Este concepto será aplicable solamente al funcionamiento de la Cámara FX. Corresponde al saldo neto deudor en una determinada moneda, sea que ella corresponda a moneda nacional o a dólares, y que se obtiene luego de realizadas las operaciones de compra y venta en dicha moneda, para cada participante de la Cámara FX, en cualquier momento del ciclo de compensación.

III. OPERADOR DE LA CÁMARA

- 6. La entidad responsable de la administración y operación de una Cámara, cualquiera sea su Modelo de Compensación, se denomina "Sociedad Operadora de Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor", en adelante "el Operador de Cámara" o "el Operador".
 - El Operador de Cámara es el único y exclusivo responsable por el buen funcionamiento de la Cámara y por el cumplimiento de las normas contenidas en este Capítulo. Podrán estar constituidos legalmente en el país como:
 - a) Sociedad de apoyo al giro, en los términos establecidos por el artículo 74 de la Ley General de Bancos (LGB), sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).
 - b) Sociedad Anónima Especial, en los términos establecidos en el artículo 35 N° 8 de la LOC y el artículo 126 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, sujeta a la fiscalización de la CMF.
 - Estas entidades quedarán sujetas a la presente regulación y deberán constituirse de conformidad con las normas generales que dicte la CMF para tal efecto, y en particular con aquellas normas que puedan estar referidas a actividades vinculadas con los sistemas de pago.
- 7. Un Operador puede ser autorizado para administrar una Cámara de Compensación de Alto Valor conforme a alguno de los dos modelos descritos en el Título VI de este Capítulo y en los respectivos Capítulos III.H.5.1 y III.H.5.2. Asimismo, el Operador puede ser autorizado para administrar ambos modelos, en las respectivas Cámaras, cumpliendo los resguardos prudenciales descritos en este Capítulo.
- 8. El Operador de Cámara deberá constituirse con un capital pagado no inferior al monto mínimo que se establece, y mantener permanentemente dicha suma en la condición de exigencia de un patrimonio mínimo, cuya graduación dependerá de el o los modelos de compensación que gestione el Operador, de acuerdo con la tabla siguiente:

Tabla 1. Requisitos Patrimoniales

| | Modelo de Compensación | | |
|--------------------------------------|------------------------|-----------|------------------|
| | CCAV MN | CCAV FX | AMBOS MODELOS |
| Exigencia de Patrimonio Mínimo | 60.000 UF | 30.000 UF | 100.000 UF |

Operar con ambos modelos de compensación, en la manera descrita en este Capítulo y en los respectivos Capítulos III.H.5.1 y III.H.5.2, implica un riesgo de contagio entre ambos procesos. Si bien existen mitigadores para este y otros riesgos, el requisito de patrimonio mínimo aumenta cuando se administran ambos modelos, para reflejar este mayor riesgo que debe gestionarse.

Corresponderá a la CMF dictar las instrucciones relativas a la forma y periodicidad con que se acreditará la exigencia de patrimonio mínimo indicada, determinando las cuentas o ítems patrimoniales que servirán para establecer el cumplimiento de este requisito.

- 9. Por su parte, el Operador deberá constituir una garantía para responder frente a los Participantes de la respectiva Cámara por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones, independientemente del modelo de compensación utilizado, motivo por el cual esta caución deberá extenderse a cada Cámara que gestione el Operador y otorgarse de manera independiente, considerando como beneficiarios o asegurados a los respectivos Participantes. Esta garantía será de un monto inicial equivalente a doscientas mil unidades de fomento (200.000 UF). El BCCh podrá exigir mayores garantías en razón del volumen y la naturaleza de las operaciones de la Cámara, y de los riesgos involucrados en ésta¹.
- 10. El Operador de Cámara deberá tener como objeto único la provisión de servicios de compensación de pagos y la realización de aquellas actividades estrictamente necesarias para tal objeto. Asimismo, podrá actuar como mandatario para la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos ("ITF"), conforme a lo establecido en los numerales 5 y 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
- 11. En todo caso, será obligación del Operador de Cámara:
 - a) Cumplir y hacer cumplir a los participantes de la Cámara las disposiciones contenidas en este Capítulo, en las normas que dicte la CMF y en el Reglamento Operativo (RO) de la Cámara que opere.
 - b) Informar oportunamente al BCCh y a la CMF de cualquier incumplimiento de las disposiciones señaladas en la letra anterior o de cualquier situación anómala que se produzca en las operaciones de la Cámara.
 - c) Elaborar y remitir la información que el BCCh y la CMF le solicite.
 - d) Cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo III.H.4, sus sub Capítulos y Reglamentos Operativos, en tanto debe constituirse como un Participante del Sistema LBTR para efectos de la liquidación de los saldos netos deudores y acreedores resultantes de cada ciclo de compensación, así como para la administración de garantías de los participantes.

IV. PARTICIPANTES

12. Los Participantes de las Cámaras de Alto Valor corresponderán a empresas bancarias establecidas en el país que tengan como propósito compensar pagos por cuenta propia o de terceros, que deban efectuar a otros Participantes, bajo cualquiera de los dos modelos de compensación; y posteriormente liquidar el resultado de dicho proceso de compensación a través del Sistema LBTR del BCCh, ya sea en modalidad moneda nacional y/o en dólares.

Los Participantes podrán presentar a la Cámara, para efectos de su compensación, pagos por cuenta propia o por cuenta de un comitente, de acuerdo a lo señalado en el numeral siguiente, pero siempre deberán hacerlo a nombre propio.

13. Las entidades establecidas en el país distintas de empresas bancarias podrán acceder indirectamente a efectuar la compensación de sus obligaciones de pago a través de un Participante, quien actuará a nombre propio para estos efectos.

¹ La garantía podrá consistir en boleta de garantía bancaria; carta de crédito bancaria, irrevocable y pagadera a su sola presentación emitida por un banco de la más alta categoría de riesgo; póliza de seguro otorgada por compañías de seguros cuya clasificación de riesgo sea BBB o superior; u otra caución de al menos igual calidad y liquidez.

Los Participantes deberán ofrecer esta posibilidad de acceso indirecto estableciendo condiciones o exigencias públicas, generales, objetivas y no discriminatorias de contratación.

- 14. Una vez aceptadas las órdenes de pago por la Cámara correspondiente, todo Participante estará obligado a recibir y efectuar los pagos desde y hacia los otros Participantes a través de la misma, en la moneda respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, ninguna institución financiera estará obligada a concurrir a alguna de las Cámaras para exigir el cumplimiento de las obligaciones de pago que tenga con otra, pudiendo hacerlo en forma directa o efectuar tales pagos a través del Sistema LBTR del BCCh.
- 15. Los Participantes de una Cámara de Alto Valor deberán respetar y cumplir lo establecido en este Capítulo, en los Capítulos III.H.5.1 y III.H.5.2, y en sus respectivos RO, dependiendo del modelo de compensación.

Todo Participante de una CCAV MN deberá mantener una cuenta de liquidación en moneda nacional en el Sistema LBTR MN. En consecuencia, deberá estar autorizado para participar en dicho sub sistema de pagos, observando los requisitos exigidos en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 de este Compendio.

Por otra parte, todo Participante de una CCAV FX deberá mantener una cuenta de liquidación en moneda nacional en el Sistema LBTR MN y una cuenta de liquidación en dólares en el Sistema LBTR USD. En consecuencia, deberá estar autorizado para participar en ambos sub sistemas de pagos, observando los requisitos exigidos en los Capítulos III.H.4, III.H.4.1 y III.4.2 de este Compendio.

16. Sólo podrán tener acceso a las funciones y operaciones de una Cámara de Alto Valor las personas naturales debidamente autorizadas por el Operador o por un Participante de la misma, actuando como apoderados, quienes deberán observar las condiciones de seguridad establecidas. En todo caso, el Operador de Cámara o el participante, según corresponda, responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de su apoderado. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en la Cámara, se entenderá que se encuentra plenamente facultado para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

V. CICLO DE OPERACIÓN

17. La operación de las Cámaras estará organizada en Ciclos de Operación, los que se componen de tres etapas consecutivas, (i) Establecimiento de resguardos financieros; (ii) Ciclo de Compensación y (iii) Ciclo de Liquidación. A continuación, se resumen los principales aspectos para cada etapa:

Establecimiento de Resguardos Financieros Ciclo de Compensación Ciclo de Liquidación Liquidación de los saldos Determinar, comunicar v • Recibir, validar y compensar netos del ciclo de las Órdenes de Pago instruidas constituir resguardos compensación en el Sistema financieros por sus respectivos IRTR Participantes. • Se incluven: • De acuerdo al modelo de Los pagos serán firmes e Garantías compensación se liquida en irrevocables una vez que éstos • Límites de operación. el Subsistema LBTR sean aceptados en la Cámara correspondiente. para su compensación. • El resultado de este ciclo son

los saldos netos a liquidar.

Diagrama 2. Ciclo de Operación

- 18. Cada Modelo de Compensación tendrá un Ciclo de Operación diferenciado, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo III.H.5.1 para la CCAV MN y en el Capítulo III.H.5.2 para la CCAV FX. Es decir, incluirá un Establecimiento de Resguardos Financieros, un Ciclo de Compensación y un Ciclo de Liquidación distinto de acuerdo a cada Modelo.
- 19. Las Cámaras operarán en los días hábiles bancarios y horarios establecidos en sus respectivos Reglamentos Operativos. Las modificaciones de los horarios de operación serán informadas por el Operador de la Cámara a los Participantes, a la CMF y al BCCh, con la debida anticipación. Las prórrogas en los horarios de funcionamiento de las Cámaras estarán sujetas a los horarios establecidos por el BCCh.

V.1 ESTABLECIMIENTO DE RESGUARDOS FINANCIEROS

20. La primera etapa del Ciclo de Operación, corresponde al Establecimiento de Resguardos Financieros. Al inicio del Ciclo de Operación, el Operador de la Cámara debe determinar y comunicar a sus Participantes la información sobre los resguardos financieros necesarios, quienes deben a su vez aceptar y constituir dichos requerimientos. Los resguardos financieros incluyen el establecimiento de Límites Estructurales y Límites establecidos por la Cámara y por sus Participantes. El detalle de dichos Límites y resguardos se explicitan en el Título VII de este Capítulo y en el respectivo RO.

Sólo una vez que se han constituido los resguardos financieros, se podrá dar inicio a la siguiente etapa del Ciclo de Compensación. En el caso que un Participante no constituya los Resguardos Financieros necesarios en el horario establecido, este no podrá participar del Ciclo de Compensación ese día.

V.2 CICLO DE COMPENSACIÓN

- 21. El Ciclo de Compensación, es el proceso mediante el cual la Cámara de Alto Valor recibe, valida y compensa las órdenes de pago instruidas por sus respectivos Participantes, de acuerdo al Modelo de Compensación correspondiente. Este Ciclo debe ser detallado en el respectivo RO.
- 22. Los pagos tendrán el carácter de finales e irrevocables una vez que las correspondientes órdenes de pago sean aceptadas en la Cámara para su compensación, considerando para este efecto lo dispuesto en el artículo 35 Nº8 de la LOC, en relación con las operaciones que sean efectuadas por un sistema de pagos regulado por el BCCh, de conformidad con las normas que lo rijan.
- 23. Una vez finalizada la fase de compensación de órdenes de pago, la liquidación de los resultados netos de cada Ciclo de Compensación de la Cámara de Alto Valor se llevará a cabo en el Sistema LBTR del BCCh, en la moneda que corresponda.

V.3 CICLO DE LIQUIDACIÓN

- 24. La tercera y última etapa del Ciclo de Operación corresponde al Ciclo de Liquidación. Una vez terminado el Ciclo de Compensación, el Operador de Cámara deberá comunicar al BCCh y a cada uno de los Participantes de la Cámara los resultados de los saldos netos a liquidar, el mismo día en que los pagos que originan los saldos netos a liquidar hayan sido aceptados por la Cámara. Dicha comunicación deberá efectuarse por los medios, en los formatos y en los horarios establecidos en el RO del Sistema LBTR, en la moneda correspondiente.
- 25. Los Participantes que hayan resultado con saldo neto deudor en el Ciclo de Compensación informado por el Operador de la Cámara, deberán verificar su disponibilidad de fondos en el Sistema LBTR, en la moneda correspondiente, y en caso de ser ellos insuficientes, adoptar las medidas necesarias para solucionar tal situación antes de dar inicio al Ciclo de Liquidación.
- 26. Dependiendo de la suficiencia de fondos se procederá a la realización de una Liquidación Normal o de una Liquidación Excepcional.
- 27. <u>Liquidación Normal</u>: en caso que todos los Participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes en la moneda correspondiente para cubrir sus respectivas obligaciones, **se el Operador de Cámara** procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente Ciclo de Compensación.
- 28. <u>Liquidación Excepcional</u>: en caso que, iniciado el Ciclo de Liquidación y transcurrido el período de tiempo señalado en el RO de la CCAV del Sistema LBTR, correspondiente a la moneda a liquidar, uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago en dicha moneda, el BCCh notificará de tal situación al Operador de Cámara, a objeto que este último Operador de Cámara deberá aplicar que aplique los procedimientos previstos en el Reglamento Operativo (RO) de la Cámara para estos casos.

Para el caso de la CCAV MN, estos procedimientos deberán incluir como primera medida el uso de las garantías constituidas por los Participantes incumplidores. En consecuencia, las garantías enteradas por el Participante sin fondos suficientes serán utilizadas en primera instancia. En caso de ser insuficientes dichas cauciones, el resto de los Participantes cumplidores deberán contribuir con fondos adicionales de acuerdo al esquema de financiamiento obligatorio y eventual mutualización de pérdidas que se

hubiere acordado con el Operador para estas situaciones, de conformidad con el RO de la Cámara.

Respecto de la CCAV FX, estos procedimientos deberán incluir como primera medida el monto correspondiente a su saldo neto acreedor más el monto correspondiente a las garantías constituidas por los Participantes incumplidores, utilizando parte o el total de estos recursos para la operación con los Proveedores de Liquidez, definidos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III.H.5.2. En consecuencia, el saldo neto acreedor en la otra moneda, con la respectiva obtención de su equivalente en la moneda correspondiente a través del uso de los Proveedores de Liquidez, más las garantías enteradas por el Participante sin fondos suficientes, serán utilizadas en primera instancia. En caso de ser insuficientes dichas cauciones, el resto de los Participantes cumplidores deberán contribuir con fondos adicionales de acuerdo al esquema de financiamiento obligatorio y eventual mutualización de pérdidas que se hubiere acordado con el Operador para estas situaciones, de conformidad con el RO de la Cámara.

- 29. Aplicados los procedimientos referidos en el numeral anterior y siempre que se encuentren disponibles en las cuentas de los participantes con saldo neto deudor los fondos necesarios para cubrir sus respectivas obligaciones de pago en la moneda requerida, se reanudará el Ciclo de Liquidación y se procederán a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes en el Sistema LBTR. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, el Ciclo de Liquidación se tendrá por finalizado en condición excepcional, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente Ciclo de Compensación.
- 30. En caso que los procedimientos previstos en el RO de la Cámara para situaciones de Liquidación Excepcional no permitan resolver la situación de insuficiencia de fondos, el BCCh suspenderá en forma definitiva el Ciclo de Liquidación, notificando de ello al Operador de Cámara, así como a la CMF para los fines legales que procedan.
 - En esta situación, el BCCh no asumirá responsabilidad alguna por los perjuicios que la suspensión definitiva del Ciclo de liquidación pueda producir al Operador de la Cámara, a los participantes de la misma o a terceros.
- 31. De producirse la suspensión definitiva del Ciclo de Liquidación referida en el numeral anterior a causa del incumplimiento por parte del Operador de Cámara o de sus Participantes de la normativa establecida en este Capítulo, en los Capítulos III.H.5.1 y III.H.5.2 o en el respectivo RO de la Cámara, el BCCh requerirá al Operador las modificaciones o correcciones de sus procedimientos operacionales o de control de riesgo de liquidación, las que de no ser implementadas a entera satisfacción del BCCh y en los plazos que se le señale, configurarán causal de revocación de la autorización de funcionamiento de la Cámara, previa consulta a la CMF.

VI. MODELOS DE COMPENSACIÓN

32. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de este Capítulo, una Cámara de Alto Valor podrá optar entre dos Modelos de Compensación, uno que permite exclusivamente la compensación de pagos en moneda nacional y otro que permite la compensación de operaciones spot de compra y venta de dólares contra moneda nacional. El detalle y requerimientos asociados a cada uno de estos modelos de compensación se encuentran descritos en los Capítulos III.H.5.1 y III.H.5.2 de este Compendio.

VII. GESTIÓN DE RIESGOS

VII.1 RIESGO DE LIQUIDACIÓN

33. Las Cámaras de Alto Valor deberán disponer de los procedimientos necesarios para asegurar la liquidación final de los resultados netos de cada Ciclo de Compensación en el Sistema LBTR, en la moneda correspondiente.

Para efectos de lo anterior, las Cámaras, a través de su Operador, deberán:

- a. Establecer Límites a las exposiciones netas deudoras de cada Participante, de acuerdo a lo señalado en el Título VII.1.1, e implementar los procedimientos necesarios en las operaciones de la Cámara para que dichos límites máximos sean estrictamente respetados en todo momento.
- b. Establecer los mecanismos que aseguren, previo al inicio de cada Ciclo de Compensación, la disponibilidad de recursos para efectuar la liquidación en caso de insuficiencia de éstos por parte de uno o más de sus participantes. La disponibilidad de recursos mínima deberá constituirse de acuerdo a lo establecido en el Título VII.1.2, y los recursos deberán encontrarse disponibles para los efectos antes señalados cualquiera sea la causa que pueda originar la insuficiencia de fondos, incluyendo tanto aquellas atribuibles al Operador como a los Participantes.
- c. Estar en condiciones de establecer más de un Ciclo de Compensación y Liquidación durante la jornada.

VII.1.1 LÍMITES

- 34. El establecimiento de límites corresponde a un mecanismo que restringe las exposiciones deudoras o acreedoras de los Participantes de la Cámaras, con la finalidad de acotar el riesgo de liquidación existente en un sistema de pagos de liquidación neta diferida, los que deberán determinarse en la etapa de Establecimiento de Resguardos Financieros del Ciclo de Operaciones. El detalle del proceso de constitución y cálculo de Límites deberá incluirse en los RO de cada Cámara.
- 35. El Operador deberá Informar al BCCh, en forma inmediatamente posterior al cierre de su Ciclo de Compensación, los límites máximos establecidos para cada participante, para cada modelo de compensación gestionado, de acuerdo a los mecanismos que establezca al respecto.

VII.1.1.1 LÍMITES ESTRUCTURALES

- 36. Deberán cumplirse límites estructurales aplicables a ambas Cámaras:
 - a. Los límites máximos señalados en la sección VII.1.1.2 siguiente deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 84 de la LGB y en el número 3 del Capítulo III.B.2 de este Compendio cuando corresponda, en los términos que establezca la CMF.
 - b. Para dar inicio a un ciclo de negocios de la Cámara FX se requerirá un mínimo de 4 Participantes, los que deberán haber constituido previamente sus garantías obligatorias.

VII.1.1.2 LÍMITES ESTABLECIDOS POR LA CÁMARA Y SUS PARTICIPANTES

- 37. Las CCAV MN, como mínimo, deberán establecer Límites Bilaterales y Multilaterales:
 - a. El Límite Bilateral Neto, establecido por cada Participante de la Cámara, corresponde al máximo saldo neto acreedor que, durante un determinado Ciclo de Compensación, un Participante acreedor está dispuesto a asumir con cada uno de los restantes Participantes.
 - b. El Límite Multilateral Neto, establecido por la Cámara, corresponde al máximo saldo neto deudor que un Participante puede, en cualquier momento de un determinado Ciclo de Compensación, mantener vigente con el resto de los Participantes.

Este Límite Multilateral Neto deberá ser calculado siempre función de los Límites Bilaterales Netos de cada Participante.

- 38. Las CCAV FX, como mínimo, deberán establecer Límites a la Posición Corta:
 - a. El Límite a la Posición Corta lo establece la Cámara y corresponde a la máxima Posición Corta en cada moneda, correspondiente a moneda nacional y a dólares, y que un Participante está autorizado a mantener vigente en cualquier momento de un determinado Ciclo de Compensación.
 - b. El Participante siempre podrá fijar una Posición Corta Máxima a operar en un ciclo de operación, la que no puede exceder el Límite a la Posición Corta establecido por la Cámara, y deberá ser comunicada al Operador de la Cámara en la etapa de Establecimiento de Resguardos Financieros.

VII.1.2 ESQUEMA DE GARANTIAS

39. Las Cámaras, tanto sus Operadores como Participantes, deberán constituir una serie de resguardos con el objetivo de mitigar el riesgo de liquidación u otros riesgos inherentes a cada Ciclo de Compensación y Liquidación, como el riesgo de tipo de cambio.

Los resguardos incluyen Garantías y Capital Inicial que deben ser constituidos por los Participantes y el Operador, respectivamente, y se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Resumen de Garantías

| | | CCAV MN | CCAV FX | Constituido por | |
|----------------------------|--------------|---|--------------------------------------|-----------------|--|
| Patrimonio mínimo | | UF 60.000 | UF 30.000 | 00 Operador | |
| | | UF 100.000 | | | |
| Garantías Obligatorias* | Colectivas | Cubre 2 máximos saldos deudores | Cubre 2 máximas Posiciones Cortas | Participantes | |
| | Individuales | | Cubre Posición Corta Máxima | | |
| Reserva de Liquidez | | 0,1% de la suma de las dos máximas posiciones deudoras/cortas promedio del semestre anterior (tope UF 30.000) | | Operador | |

- 40. <u>Garantías</u>: Las Garantías son de carácter obligatorio y corresponden a cauciones conformadas por depósitos, constituidos por los Participantes de las Cámaras, con el objetivo de mitigar riesgos, que dependen del Modelo de Compensación.
 - a. En el caso de la CCAV MN, las Garantías mencionadas deben cubrir, como mínimo, el incumplimiento de los dos mayores saldos deudores netos posibles para el respectivo Ciclo de Compensación. Las garantías en la CCAV MN deberán constituirse diariamente en moneda nacional.
 - b. En el caso de la CCAV FX, las Garantías Obligatorias señaladas se deberán constituir diariamente como Garantías Individuales y Colectivas, las que deberán permitir a la Cámara FX mitigar el riesgo residual derivado del diferencial de tipo de cambio en la operación con el o los Proveedores de Liquidez, frente al incumplimiento de uno o más Participantes. Las garantías en la CCAV FX deberán constituirse en dólares, o en una combinación de moneda nacional y dólares.
 - c. Las Garantías Individuales se constituyen con el objeto de cubrir la volatilidad de tipo de cambio ante un eventual incumplimiento del Participante, hasta por el monto de su Posición Corta Máxima, señalada en el numeral 38 anterior.
 - d. Por otra parte, las Garantías Colectivas tienen por objeto cubrir la eventualidad de que las Garantías Individuales resulten insuficientes para cubrir los montos incumplidos, y deberán ser suficientes para cubrir, como mínimo, el incumplimiento de las dos mayores Posiciones Cortas Máximas vigentes para el Ciclo de Compensación.

Tanto las Garantías individuales como las Garantías Colectivas deben incorporar en su cálculo la volatilidad del tipo de cambio. Para esto, en el cálculo de las Garantías Individuales se deberá aplicar un modelo Value at Risk (VaR) o similar de acuerdo a parámetros iniciales que deberán ser definidos en el respectivo RO. A su vez, en el cálculo de Garantías Colectivas, se deberá aplicar un VaR Evento o similar, en base a escenarios históricos de eventos críticos observados en el pasado y otros escenarios extremos pero plausibles, cuya metodología deberá encontrarse definida en el respectivo RO.

- 41. El Operador deberá Informar al BCCh, en forma inmediatamente posterior al cierre de su Ciclo de Compensación, los montos exigidos y enterados por concepto de garantías de cada uno de los Participantes.
- 42. Adicionalmente, la Cámara podrá permitir la constitución de Garantías voluntarias a sus Participantes, con el objetivo de aumentar los Límites Multilaterales Netos y/o Límites a la Posición Corta posibles de compensar en un Ciclo de Compensación, en los términos que contemple el respectivo RO de la Cámara.
- 43. Reserva de Liquidez: De conformidad con lo establecido en los numerales anteriores, ante incumplimientos por insuficiencia de garantías para cubrir los dos mayores saldos deudores netos vigentes en el caso de la CCAV MN, o el incumplimiento de las dos mayores Posiciones Cortas Máximas en el caso de la CCAV FX, el Operador adicionalmente deberá mantener disponible para cada modelo de compensación que opere una Reserva de Liquidez. Esta será equivalente al 0.1% de la suma de las dos mayores posiciones deudoras promedio del semestre anterior con un tope de 30.000 UF para el caso de la CCAV MN, y equivalente al 0.1% de la suma de las dos mayores posiciones cortas promedio del semestre anterior con un tope de 30.000 UF para el caso de la CCAV FX. Cada Reserva de Liquidez deberá ser constituida con fondos propios.

VII.2 RIESGO OPERACIONAL

44. Las Cámaras deben contribuir a la operación eficiente y en condiciones de adecuada seguridad del sistema de pagos y de los mercados financieros en general. Para ello, deben disponer de los mecanismos apropiados que permitan una interconexión segura con otras redes y entidades relacionadas al sistema de pagos.

Estas Cámaras deben funcionar por medios electrónicos de alta seguridad, y contar con procedimientos y equipamiento necesarios, que permitan la recepción, y el íntegro, exacto, oportuno y confidencial procesamiento, aceptación y registro de la información relativa a las órdenes de pago que envían los Participantes para efectos de su compensación, que permitan su procesamiento en tiempo real, la transmisión de los resultados de dicho proceso a los mismos y al BCCh para los efectos de su liquidación, en caso de ser aceptadas y cualquier otra información necesaria para su adecuado funcionamiento, como en el caso de la información relativa al rechazo de Órdenes de Pago, en su caso. Asimismo, deberá contar con los sistemas necesarios para efectuar auditorías de los procesos efectuados.

En este sentido, en caso de ser administradas por el mismo Operador, las Cámaras para todo el ciclo de operaciones deberán contar con sistemas operacionales independientes para cada Modelo de Compensación señalados en el Título VI y en los respectivos Capítulos III.H.5.1 y III.H.5.2.

- 45. Las Cámaras deberán establecer un marco de gestión del riesgo operacional con sistemas, políticas, procedimientos y controles apropiados para identificar, monitorear y administrar los riesgos operacionales. Asimismo, y al menos una vez al año, deberán contratar la evaluación externa de dichos procedimientos, informando de los resultados obtenidos al BCCh y a la CMF.
- 46. Por último, las Cámaras deberán contar con un plan de continuidad de negocios actualizado que aborde los eventos o contingencias que representen un riesgo significativo de interrumpir sus operaciones. El plan debe incorporar al menos el uso de un sitio de procesamiento alternativo y debe estar diseñado para garantizar que los sistemas críticos de tecnología de la información (TI) y el personal puedan reanudar las operaciones dentro de un intervalo apropiado de tiempo, acorde con las mejores prácticas internacionales. El plan debe estar diseñado para permitir que la Cámara complete el Ciclo de Operación al final del período regular, incluso en caso de circunstancias extremas.
- 47. La Cámara debe identificar, monitorear y administrar los riesgos que los Participantes, otras infraestructuras del Mercado Financiero (IMF) y los proveedores de servicios y servicios públicos puedan representar para sus operaciones. Además, la Cámara debe identificar, monitorear y administrar los riesgos que sus operaciones pueden representar para otras IMF y Sistemas de Pago.

VII.3 MONITOREO

48. El Operador de la Cámara deberá efectuar un monitoreo y control permanente del funcionamiento de su modelo de evaluación de riesgos que deberá incluir al menos las actividades señaladas en los respectivos Capítulos III.H.5.1 y III.H.5.2.

VII.4 ADMINISTRACIÓN DE DOS MODELOS DE COMPENSACIÓN

49. Con el objetivo de evitar que los sistemas de pagos amplifiquen el efecto que pueda tener una disrupción en el mercado de pesos hacia el mercado de dólares, y viceversa, en caso de que un Operador gestione Cámaras que compensen bajo cada uno de los

- 50. Modelos de Compensación disponibles, el Operador deberá asegurar una separación apropiada en la gestión de ambos Modelos. Dicha gestión diferenciada deberá considerar, al menos, una administración o gerencia distinta y exclusiva para cada Modelo y Cámara, sin desmedro que ambos puedan compartir áreas de soporte.
- 51. De operarse ambos Modelos de Compensación, los RO de cada una de las Cámaras deberán contener, por separado, la descripción del diseño de la organización interna de cada Cámara, así como una justificación de cómo dicho diseño permite una gestión independiente, segura y confiable de cada Modelo.

VIII. REGLAMENTOS OPERATIVOS

- 52. Toda Cámara de Alto Valor deberá disponer de un Reglamento Operativo (RO) preparado por su Operador, para el respectivo Modelo de Compensación descrito en el Título VI y en los Capítulos III.H.5.1 y III.H.5.2, en el que se regularán a lo menos las siguientes materias:
 - a) Los derechos y obligaciones del Operador de Cámara.
 - b) Los derechos y obligaciones de los participantes de la Cámara.
 - c) Los procedimientos de administración y control de los riesgos asociados a los procesos de compensación y liquidación.
 - d) Los procedimientos de operación en condiciones de Liquidación Normal y en condiciones de Liquidación Extraordinaria.
 - e) Las causales y los procedimientos para la suspensión, exclusión y cualquier otra modificación en las condiciones de participación en la Cámara.
 - f) Los procedimientos para preservar o asegurar la integridad, exactitud, oportunidad y confidencialidad en el envío, recepción y procesamiento de la información respecto a los pagos que se presentan a compensación.
 - g) Los procedimientos para la resolución de contingencias operativas, así como aquellos contemplados para enfrentar situaciones críticas, entendiendo por tales las que pongan en riesgo la oportuna finalización de un determinado Ciclo de Operación.
 - h) Los procedimientos para la solución de controversias entre Participantes, y entre éstos y el Operador de Cámara;
 - i) Los procedimientos mediante los cuales se modificará el RO.
- 53. Será requisito para dar inicio a las operaciones de una Cámara de Alto Valor que el BCCh haya aprobado previamente el RO presentado por el Operador, y que este último haya acreditado a la CMF, en los casos y por los medios que considere más adecuados a las características particulares del respectivo Operador, que se encuentra preparado para iniciar sus actividades y que cuenta con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles para el adecuado funcionamiento de la respectiva Cámara.

Toda modificación al RO que esté relacionada con las materias individualizadas en el numeral anterior, deberá ser previamente aprobada por el BCCh. Cualquier otra modificación del RO deberá ser informada previamente al BCCh.

- 54. El Operador de Cámara tendrá la responsabilidad de hacer cumplir el RO a los Participantes, y de informar, a lo menos trimestralmente a ese respecto, al BCCh y a la CMF.
- 55. El Operador de Cámara deberá mantener el RO actualizado y en conformidad con la normativa vigente. Asimismo, deberá dar acceso al mismo a sus Participantes y a cualquier otra institución financiera interesada en participar en la Cámara, y ponerlo a disposición del BCCh y de la CMF cuando se le requiera.

IX. SERVICIO COORDINACIÓN ENTREGA CONTRA PAGO

- 56. La Entrega Contra Pago o DVP por su sigla en inglés (*Delivery versus Payment*) es un mecanismo de liquidación que vincula las transferencias de valores con las transferencias de fondos, de modo que se asegure que la entrega de valores se produzca únicamente si se efectúa la transferencia de fondos correspondiente.
- 57. Debido a su interconexión con los Participantes, el BCCh y con la entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la Ley N° 18.876 (Empresa de Depósito), el Operador de la Cámara, ante la realización de una operación de compra o venta realizada en el mercado de valores que implique la aplicación de un procedimiento DVP, podrá actuar como coordinador, sincronizando de esta manera la entrega de valores que realiza la Empresa de Depósito y el pago efectuado, ya sea canalizado a través de la Cámara o directamente a través del Sistema LBTR del BCCh. Con esta finalidad, el servicio de coordinación deberá estar disponible durante todo el horario en que el Sistema LBTR se encuentre abierto para la liquidación de Instrucciones de transferencia de Fondos (ITFs), en la moneda correspondiente.
- 58. Respecto a la emisión de instrucciones de transferencias de fondos cuya liquidación esté asociada a la modalidad DVP señalada, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Anexo N°2 del Capítulo III.H.4 y en el Título IV numeral 5 de los respectivos Capítulos III.H.4.1.1 y III.H.4.2.1 del CNF.

X. AUTORIZACIONES

59. Se faculta al Gerente General del BCCh, o a quien lo subrogue, para impartir las instrucciones, dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos o contratos, que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo, o de los Capítulos III.H.5.1 y III.H.5.2.

XI. FISCALIZACIÓN

60. La CMF dictará las normas de control que sean pertinentes y fiscalizará que la operación y el funcionamiento de las Cámaras de que trata este Capítulo se ajusten a las presentes disposiciones.

Disposición Transitoria

Los Operadores de Cámara constituidos de conformidad con el Capítulo III.H.5 de este Compendio vigente con anterioridad al Acuerdo № 2405-05-210624 que lo sustituye, dispondrán del plazo de seis meses, renovable previa aprobación del BCCh, para adecuarse a la normativa correspondiente del nuevo Capítulo III.H.5 y sus disposiciones complementarias, contado desde la vigencia de esa normativa. Dentro de este lapso, el respectivo Operador deberá dar cumplimiento y acreditar ante la Comisión para el Mercado Financiero, los requisitos de capital mínimo y demás resguardos financieros y operacionales que se establecen en la nueva regulación respecto de las CCAV MN, sin que le esté permitido disminuir el nivel de adecuación

que tenga a su respecto, una vez que esta reglamentación comience a regir. Del mismo modo, deberá adoptar las adecuaciones que correspondan al RO de la Cámara MN.

Lo anterior, es sin perjuicio que el Operador indicado estime solicitar autorización para constituir una CCAV FX, caso en el cual deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes a dicho Modelo de Compensación en los términos del presente Capítulo.

Respecto al límite estructural aplicable a la CCAV FX dispuesto en el numeral 36 letra b) de este Capítulo, comenzará a regir una vez transcurrido un período mínimo de funcionamiento de seis meses de la señalada Cámara.

Los Operadores de Cámara constituidos de conformidad con este Capítulo deberán modificar su respectivo Reglamento Operativo, en lo que fuere aplicable, con el objeto de realizar la liquidación de las órdenes de compensación, así como gestionar las respectivas garantías de sus participantes, a través de cuentas de liquidación en el Sistema LBTR en calidad de Participante del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III.H.4 del Compendio y sus correspondientes sub capítulos. El plazo para iniciar el funcionamiento bajo esta modalidad corresponderá a doce meses a partir de la fecha de publicación de este Capítulo en el Diario Oficial.

El mencionado plazo, podrá excepcionalmente ampliarse o prorrogarse de común acuerdo entre el Administrador y el BCCh, para fines de garantizar que la transición del modelo de operación aplicable al ciclo de liquidación de la Cámara sea realizada en forma apropiada, dando cumplimiento a los requerimientos regulatorios y operacionales del Sistema LBTR.



CAPITULO III.H.5.1

CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE ALTO VALOR EN MONEDA NACIONAL

- La Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en moneda nacional (CCAV MN) es un sistema electrónico de compensación de pagos de liquidación neta diferida por medio del cual sus Participantes pueden realizar pagos entre sí en moneda nacional.
- 2. En el ciclo de operación de la CCAV MN, inicialmente el Operador debe establecer los resguardos financieros que los Participantes deben cumplir. En este caso, los resguardos consisten en Límites Estructurales, Límites Bilaterales y Multilaterales en moneda nacional, y garantías de carácter obligatorio, de acuerdo a los establecido en el Título VII del Capítulo III.H.5. de este Compendio.

Las Garantías deberán ser constituidas en las Cuentas Especiales de Depósito para la Liquidación Extraordinaria (CDLE) que los Participantes mantengan en el BCCh la cuenta de liquidación del respectivo Operador, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III.H.4 de este Compendio, en la etapa de Establecimiento de Resguardos del Ciclo de Operación.

3. Posteriormente, comienza el Ciclo de Compensación en moneda nacional durante el cual los Participantes podrán presentar órdenes de pago mutuamente en moneda nacional. Al final de este ciclo, cada Participante tendrá un saldo neto deudor o acreedor con el resto de los Participantes. El diagrama 1, en su parte superior, ejemplifica un ciclo de compensación entre tres bancos y muestra el resultado neto para cada uno de ellos, el que será liquidado en el Sistema LBTR MN.

t = 0Banco B 11120 (3)20 12/20 Banco A Banco C (4) 10 Ciclo de Compensación **CCAV MN** Banco A Banco B Banco C -10 10 0 Ciclo de LBTR MN Liquidación Banco B-**▶**Banco C 10

Diagrama 1. CCAV MN

Diagrama 1: A lo largo del Ciclo de Compensación los Participantes ingresan a la Cámara órdenes de compensación de pagos brutos. En el diagrama corresponden a las órdenes (1), (2), (3) y (4). Al final del Ciclo dichas órdenes, una vez aceptadas proceden a ser compensadas dando origen a los saldos netos, que en el ejemplo corresponden a -10 para el Banco B y 10 para el Banco C. Finalmente los saldos netos proceden a ser liquidados a través del Sistema LBTR durante el Ciclo de Liquidación.

4. El Ciclo de Liquidación de la CCAV MN se iniciará en el horario establecido en el RO del Sistema LBTR MN. Para estos efectos, se identificarán en primer término los Participantes con saldo neto deudor, se verificará la suficiencia de fondos en moneda nacional en las cuentas de estos Participantes en el Sistema LBTR MN y, existiendo fondos suficientes, quedarán estos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.

- 5. En caso de no existir fondos suficientes en uno o más Participantes para cubrir los saldos netos deudores del resultado del ciclo de compensación, y habiendo transcurrido el período de tiempo señalado en el RO del Sistema LBTR MN, se habilitarán los procesos de Liquidación Excepcional descritos en el numeral 28 del Capítulo III.H.5.
- El ciclo de operación de la CCAV MN se realiza dentro de un día de negocio, es decir comienza y finaliza en t=0. El Diagrama 2 muestra en detalle el ciclo de operación descrito para la CCAV MN.

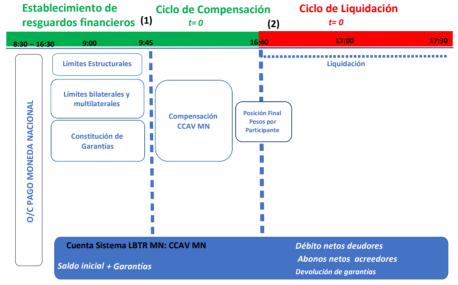


Diagrama 2. Ciclo Operativo CCAV MN

*Horarios de diagrama para fines referenciales

MONITOREO

- 7. El Operador de la Cámara deberá efectuar un monitoreo y control permanente del funcionamiento de su modelo de evaluación de riesgo que deberá incluir al menos las siguientes actividades:
 - a) Realización de pruebas de estrés de liquidez o pruebas reversas de estrés de liquidez con periodicidad mínima anual considerando escenarios históricos y/o hipotéticos de eventos de estrés de liquidez.
 - b) Análisis por parte de la Gerencia de Riesgo con periodicidad mínima trimestral, para identificar a los Participantes que presentan los mayores volúmenes y montos, y monitorear las concentraciones de riesgo.

⁽¹⁾ Luego de verificado el cumplimiento de límites, la constitución de garantías y otros resguardos financieros, la operación es aceptada por la Cámara para su compensación. A partir de ese momento, los pagos asociados tendrán el carácter de firmes e irrevocables

⁽²⁾ El Ciclo de Liquidación puede ocurrir en condiciones normales o en condiciones excepcionales, dependiendo de la suficiencia de fondos de los participantes para cubrir sus posiciones netas deudoras. En el caso de una liquidación excepcional se debe aplicar un procedimiento previo para cubrir dichas posiciones, tomando en consideración las garantías del participante incumplidor, así como un procedimiento de mutualización de pérdidas de ser necesario.



CAPITULO III.H.5.2

CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE ALTO VALOR **EN MONEDA EXTRANJERA**

- La Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Extranjera (CCAV FX) es un sistema electrónico de compensación de pagos de liquidación neta diferida por medio del cual sus Participantes pueden realizar pagos entre sí en moneda nacional y en dólares, provenientes de operaciones efectuadas en los mercados spot, correspondientes a compras y ventas de dólares de los Estados Unidos de América (dólares), contra moneda nacional.
- En el Ciclo de Operación de la CCAV FX, en primer lugar, el Operador deberá establecer los resguardos financieros que los Participantes deben cumplir, comunicándolo a éstos y al Banco Central de Chile (BCCh). En este caso, los resguardos deben consistir al menos en el cumplimiento de Límites Estructurales, el cálculo y determinación de Límites a la Posición Corta en moneda nacional y dólares, y garantías colectivas e individuales, de acuerdo a lo establecido en el Título VII del Capítulo III.H.5. de este Compendio.

La constitución de Garantías tanto en moneda nacional como en dólares deberá realizarse en la cuenta de liquidación del Sistema LBTR MN y el Sistema LBTR USD, respectivamente, a la que se hace referencia en el numeral 5 de este Capítulo.

En situaciones de extrema volatilidad en el tipo de cambio, el Operador de la CCAV FX podrá requerir a los Participantes de esta la constitución de garantías adicionales, incluso habiéndose iniciado el Ciclo de Compensación, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento Operativo (RO) de esa Cámara.

Posteriormente, comienza el Ciclo de Compensación durante el cual los Participantes que hubieren dado cumplimiento a los resguardos financieros aplicables, podrán presentar órdenes de pago para su compensación en moneda nacional y en dólares. Al final de este ciclo, cada Participante tendrá un saldo neto deudor o acreedor en moneda nacional y un saldo neto en sentido inverso en dólares, respectivamente, con el resto de los Participantes. El diagrama 1, en su parte superior, ejemplifica un ciclo de compensación entre tres bancos y muestra el resultado neto para cada uno de ellos, en ambas monedas, el que será liquidado en el Sistema LBTR MN y LBTR USD de acuerdo a la moneda correspondiente.

🔻 Banco B

Diagrama 1. CCAV FX

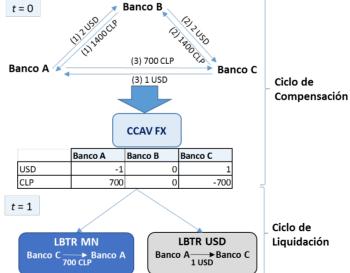


Diagrama 1: A lo largo del Ciclo de Compensación, los participantes ingresan a la Cámara distintas órdenes de compensación Diagrama 1: A lo largo del Ciclo de Compensación, los participantes ingresar a la Camara distintas ordenes de compensación correspondientes a pagos de transacciones Spot CLP/USD. En el diagrama éstas corresponden a las transacciones spot (1), (2) y (3). A las tres subyace el mismo tipo de cambio (700 CLP=1 USD). Al final del Ciclo, una vez aceptadas se proceden a compensar las órdenes dando origen a los saldos netos en CLP y USD, respectivamente. Al día siguiente dichos saldos netos proceden a ser liquidados a través del Sistema LBTR MN para el caso de los saldos netos CLP, y del Sistema LBTR USD para los saldos netos USD.

- 4. En el Ciclo de Liquidación de la CCAV FX los participantes actuarán representados por el operador de la Cámara, que deberá actuar por cuenta y en nombre del Participante que previamente le ha otorgado mandato para emitir la Instrucción de Transferencia de Fondos (ITF) correspondiente tanto en el Sistema LBTR MN como en el Sistema LBTR USD, de acuerdo a lo señalado en este Capítulo, en el Capítulo III.H.5 y en el respectivo RO de la Cámara.
- 5. De esta manera, el Operador de la CCAV FX hará uso exclusivo de dos cuentas de liquidación habilitadas en el Sistema LBTR de su titularidad, en su condición de tercera parte que actúa en representación de los Participantes de la CCAV FX, y cuya titularidad corresponderá al BCCh, consistentes en una cuenta de liquidación en moneda nacional en el Sistema LBTR MN y una cuenta de liquidación en dólares en el Sistema LBTR USD, con el propósito exclusivo de:
 - i. Constituir garantías, tanto en moneda nacional y en dólares, que deban establecer sus Participantes de la CCAV FX,
 - ii. Cargar y abonar las cuentas de liquidación de los Participantes de la CCAV FX durante el ciclo de liquidación de acuerdo a los saldos netos deudores y acreedores, respectivamente, resultantes del Ciclo de Compensación,
 - iii. Realizar la devolución de garantías, mediante el correspondiente abono en las cuentas de liquidación de los Participantes, respecto de las cuales el Operador actúe en su representación.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de la activación del procedimiento de Liquidación Excepcional, de acuerdo a lo señalado en el numeral 28 del Capítulo III.H.5 de este Compendio, el Operador de la CCAV FX podrá adicionalmente cargar y abonar las cuentas de liquidación de los Participantes del Sistema LBTR respectivo que correspondan a Proveedores de Liquidez, de acuerdo a lo definido en el siguiente título de este Capítulo, y en caso que ello se hubiere acordado con la empresa bancaria que actúe en tal calidad, con el propósito de permitir obtener de manera más expedita los recursos líquidos requeridos para finalizar en forma oportuna el respectivo Ciclo de Liquidación.

El Operador de la CCAV FX para hacer uso de las **sus** cuentas de liquidación que le provea el BCCh, deberá dar cumplimiento a las normas aplicables al Sistema LBTR contenidas en el Capítulo III.H.4 de este Compendio, y sus subcapítulos. Del mismo modo, se sujetará a dicha regulación para actuar como mandatario de los Participantes del Sistema LBTR, para el envío de ITF, en los casos descritos en este numeral y en el numeral anterior.

6. El Ciclo de Liquidación de la CCAV FX se iniciará en el horario establecido en los Reglamentos Operativos del Sistema LBTR MN y el Sistema LBTR USD. Para estos efectos, el Operador de la CCAV FX identificará en primer término a los Participantes con saldo neto deudor en moneda nacional o en dólares, respectivamente. A continuación, el Operador de la CCAV FX procederá a enviar las instrucciones de pago (ITF) pertinentes, actuando en representación de los Participantes que deban abonar los fondos equivalentes a los saldos netos deudores, de acuerdo a la moneda respectiva, en relación con las cuentas de liquidación pertinentes a que hace referencia el numeral 5 de este Capítulo.

Posteriormente, verificada la liquidación de la totalidad de las instrucciones de pago, y ya contando con los fondos correspondientes, el Operador de la CCAV FX procederá a abonar las cuentas de los Participantes con saldo neto acreedor en moneda nacional o en dólares.

- 7. De esta manera, el proceso de Liquidación del Modelo de Compensación FX sigue un estándar de Pago contra Pago o PVP por su sigla en inglés (*Payment versus Payment*), es decir, solo una vez que el Operador de la CCAV FX disponga de los fondos de los participantes con saldo neto deudor en ambas monedas, se procederá a efectuar los abonos a los Participantes con saldo neto acreedor, en la moneda correspondiente.
- 8. En caso de que, iniciado el Ciclo de Liquidación y transcurrido el período de tiempo señalado en el RO del Sistema LBTR, correspondiente a la moneda a liquidar, no existan fondos suficientes en las cuentas de liquidación de uno o más Participantes para cubrir los correspondientes saldos netos deudores, en alguna moneda, del resultado del Ciclo de Compensación, se habilitarán los procesos de Liquidación Excepcional descritos en el numeral 28 del Capítulo III.H.5.

 El Ciclo de Operación de la CCAV FX se realizará dentro de dos días de negocio, es decir comienza en t=0 y finaliza en t=1. El Diagrama 2 muestra en detalle el Ciclo de Operación descrito para la CCAV FX.

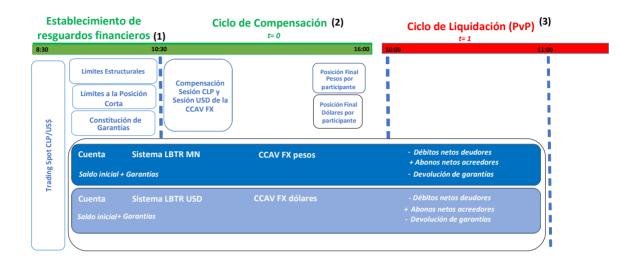


Diagrama 2. Ciclo operativo CCAV FX

PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

- 10. La CCAV FX deberá contar con Proveedores de Liquidez en moneda nacional y en dólares, que deberán corresponder a empresas bancarias establecidas en el país o en el extranjero, según corresponda a la especie de liquidez que se provea. La función principal de los Proveedores de Liquidez es permitir el proceso de Liquidación de los saldos netos deudores, para moneda nacional y dólares, cuando uno o más Participantes no sean capaces de cubrir su saldo neto deudor en la moneda correspondiente.
- 11. El monto total de las líneas de crédito u otros mecanismos de provisión de liquidez disponibles con los Proveedores de Liquidez, que sean contratadas por el Operador en dólares y en moneda nacional, deberá ser suficiente para cubrir los dos mayores Límites a las Posición Corta en dólares y en moneda nacional, según corresponda, de acuerdo a lo definido en el numeral 38 del Capítulo III.H.5.
- 12. Cada Proveedor de Liquidez se deberá comprometer contractualmente con el Operador de la CCAV FX respecto al mecanismo de financiamiento por un monto previamente determinado.
- 13. La CCAV FX deberá validar que los Proveedores de Liquidez para ambas monedas sean entidades bancarias sólidas y que acrediten en forma periódica su capacidad financiera, técnica y operativa, conforme a criterios que se establecerán en el RO de la Cámara, en base a exigencias generales y objetivas en materia de solvencia, liquidez y gestión de riesgos.
- 14. El mecanismo de utilización de los Proveedores de Liquidez deberá ser detallado en el respectivo RO de la Cámara CCAV FX.

MONITOREO

- 15. De acuerdo a lo señalado en la sección VII.3 del Capítulo III.H.5, el Operador de la Cámara deberá efectuar un monitoreo y control permanente del funcionamiento de su modelo de evaluación de riesgo, que deberá incluir al menos las siguientes actividades:
- a) Seguimiento a través de terminales de información financiera y de mercado al comportamiento del mercado de todos aquellos precios y valores que sean relevantes para la valorización de las órdenes de pago aceptadas por la Cámara para su posterior compensación, así como de las garantías constituidas.
- b) Realización de pruebas de estrés de liquidez o pruebas reversas de estrés de liquidez con periodicidad mínima anual considerando escenarios históricos y/o hipotéticos de eventos de estrés de liquidez.
- c) Análisis por parte de la Gerencia de Riesgo con periodicidad mínima trimestral, para identificar a los participantes que presentan los mayores volúmenes y montos, y monitorear las concentraciones de riesgo.
- d) La CCAV FX deberá contar con un monitoreo de suficiencia de garantías para sus participantes en base a la variación de tipo de cambio dólar moneda nacional, que tiene como propósito que la posición deudora de cada participante sea igual o inferior que su posición acreedora más la garantías, durante el Ciclo de Compensación.



CAPÍTULO III.C.2

NORMAS APLICABLES A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

El Banco Central de Chile ("BCCh"), en virtud de lo dispuesto por su Ley Orgánica Constitucional ("LOC"), la Ley General de Cooperativas ("LGC"), contenida en el D.F.L. N° 5, de 25 de septiembre de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de ese cuerpo legal, y el artículo 7° del D.L. N° 1.638, de 1976, establece las siguientes normas aplicables a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, en adelante referidas también, indistintamente, como las Cooperativas:

- 1. Las Cooperativas, para efectuar las operaciones propias de su giro, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:
 - 1.1. Establecer las condiciones y los procedimientos a que estará sujeta la devolución de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación, cualquiera sea la causal legal, reglamentaria o estatutaria que la haga exigible o procedente, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 19 y 19 bis de la LGC.

Conforme a lo ordenado por el artículo 19 bis citado, en ningún caso podrán devolverse cuotas de participación, sin que se hubieren enterado en la Cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigibles o procedentes. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar alguna de las circunstancias que los causa, teniendo precedencia para su cobro el socio disidente. No obstante, se exceptúan de dicha prohibición aquellas Cooperativas fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF"), que cuenten con un plan de devolución de cuotas aprobado por dicho organismo, de acuerdo con la normativa emitida por el mismo para tal efecto.

- 1.2. El artículo 19 bis señalado también prescribe que la Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos se infringieren las disposiciones que establezca el Consejo del BCCh al efecto, las que se encuentran contenidas en el presente Capítulo.
- 1.3. Informar oportuna y adecuadamente a sus socios las condiciones y los procedimientos a que estará sujeta la devolución de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación, el pago de intereses al capital y el ejercicio del derecho a retiro otorgado por la Ley General de Cooperativas al socio disidente, de acuerdo a las instrucciones o normas de aplicación general que al efecto dicten los organismos fiscalizadores competentes, de conformidad con sus respectivas atribuciones legales.
- 1.4. Lo dispuesto en los numerales anteriores es aplicable respecto del derecho a retiro otorgado por la LGC al socio disidente, correspondiendo a la Cooperativa respectiva la adopción oportuna de los mecanismos y providencias necesarias para que la realización de los pagos requeridos a objeto de hacer efectivo el referido derecho no involucren el incumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades otorgadas por el Título XV de la Ley General de Bancos ("LGB") a la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF"), respecto de las Cooperativas fiscalizadas por dicho Organismo, en lo que resulte aplicable a estas entidades conforme a lo establecido en los artículos 87 y 87 bis de la Ley General de Cooperativas.

Lo indicado también será aplicable en los casos de reducción o disminución parcial del capital social de una Cooperativa y la eventual obligación de la misma de efectuar, por estos conceptos, la devolución parcial del capital aportado a sus socios, sujeta, en todo caso, a la normativa legal, reglamentaria y estatutaria que resulte aplicable en esta materia.

1.5. Hacer constar las exigencias legales y normativas antes mencionadas en los estatutos de las Cooperativas y en los títulos representativos de las cuotas de participación emitidos por ésta, incluyendo la indicación relativa a que el titular de las referidas cuotas acepta y reconoce expresamente que los derechos emanados de las mismas se encuentran sujetos a los términos y condiciones que dichas exigencias precisan. Además, y en los mismos términos indicados, deberá señalarse expresamente si las cuotas de participación que representan otorgan o pueden otorgar derecho al pago de intereses, distinguiendo los referidos instrumentos de inversión respecto de los depósitos a plazo que la Cooperativa reciba de sus socios. Por su parte, las referidas exigencias deberán contemplarse en los acuerdos de la Cooperativa que aprueben efectuar nuevas emisiones de cuotas de participación.

Los señalados títulos podrán representar una o más cuotas de participación y su emisión deberá efectuarse, a lo menos, una vez al año.

2. El patrimonio efectivo de las Cooperativas no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, neto de provisiones exigidas, ni inferior al 5% de sus activos totales, neto de provisiones exigidas. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 87 de la LGC, el patrimonio efectivo de las Cooperativas fiscalizadas por la CMF no podrá ser inferior al 5% de sus activos totales, ni inferior al 10,5% de sus activos ponderados por riesgos de crédito, de mercado y operacional, netos de provisiones exigidas.

Para los efectos del presente Capítulo, el patrimonio efectivo corresponderá a la suma compuesta por las reservas legales, en caso de que resulten aplicables, las reservas voluntarias y el capital pagado que, conforme a los estatutos de la Cooperativa, no origine o pueda originar derecho al pago de intereses. Asimismo, se descontarán aquellos aportes de patrimonio que se encuentren pendientes de devolución, de conformidad al plan de devolución de cuotas aprobado por la CMF en virtud del artículo 19 bis de la LGC y la normativa dictada conforme a él. Sin perjuicio de lo anterior, también se computará, en el cálculo del patrimonio efectivo, el capital pagado que sí origine tal derecho, condicionado a que los estatutos de la Cooperativa dispongan expresamente que el pago de los mencionados intereses sólo podrá ser acordado en Junta General de Socios con cargo a los remanentes existentes al cierre del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la misma, previa aprobación de los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, debidamente auditados, y sujetándose a los requisitos legales, reglamentarios y estatuarios pertinentes. Si a la fecha de cierre del período contable del ejercicio anual correspondiente se registran remanentes o pérdidas, éstos se agregarán a la suma anterior o se deducirán de la misma, respectivamente, computándose los remanentes del ejercicio correspondiente como parte del patrimonio efectivo hasta el momento en que los mismos sean distribuidos v destinados por la Junta General de Socios de la Cooperativa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 letra b) y 38 de la Ley General de Cooperativas y las demás normas de dicho cuerpo legal que resulten aplicables.

Asimismo, y para los efectos del cumplimiento de lo anterior, los activos se ponderarán por riesgo según lo establecido a continuación.

Tratándose de Cooperativas sujetas a la fiscalización de la CMF, el artículo 87 de la LGC, sustituido por la Ley 21.130, hace aplicables a las mismas la LGB, en lo que sea compatible con su naturaleza. En especial, el artículo 87 de la LGC también dispone que a esta clase de Cooperativas se les aplicará el artículo 67 de la LGB, conforme a lo cual estas entidades deberán ajustarse a las metodologías que la CMF establezca para fines de ponderación por riesgo de los activos, para cubrir los riesgos relevantes de la institución, incluyendo el riesgo de crédito, de mercado y operacional.

En el caso de las restantes Cooperativas sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas, actualmente comprendido en la División de Asociatividad y Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, conforme al artículo 87 de la LGC, deberán observarse los criterios contables, de auditoría y de control, para la ponderación por riesgo de activos que determine el referido organismo supervisor, conforme a sus facultades, abarcando al menos el riesgo de crédito, aplicando para estos efectos los criterios y procedimiento previstos en el artículo 67 citado de la LGB, atendiendo para ello a lo previsto en el presente numeral, dictado en ejercicio de las facultades conferidas al BCCh por el artículo 7° del D.L. N° 1.638, de 1976, en relación con el artículo 91 de su LOC.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las Cooperativas que acumulen pérdidas en algún ejercicio contable deberán deducirlas del patrimonio efectivo calculado conforme al presente numeral.

Las Cooperativas deberán calcular mensualmente los indicadores a que se refiere el presente numeral e informarlos a los organismos fiscalizadores correspondientes con la misma periodicidad.

- 3. Las Cooperativas deberán constituir encaje respecto de los depósitos que reciban y sus demás obligaciones, de conformidad con las tasas que disponga el BCCh de acuerdo a los artículos 3° y 34 N° 2 de su LOC, sujetándose a las normas pertinentes contenidas en el Capítulo 3.1 de la Primera Parte del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del BCCh.
- 4. Las Cooperativas deberán evaluar y clasificar su cartera de créditos y de inversiones financieras, y constituir las provisiones o castigos que sean necesarios para cubrir el riesgo de no pago de dicha cartera. Para tal efecto, se regirán por las disposiciones que sobre la materia establezcan sus correspondientes organismos fiscalizadores, de conformidad con sus atribuciones legales.
- 5. Las Cooperativas deberán observar las relaciones y limitaciones entre operaciones activas y pasivas que el BCCh establezca en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 3° y 35 N° 6 de su LOC, las que se señalan en el Anexo del presente Capítulo.
- 6. Las Cooperativas, al efectuar las operaciones autorizadas en virtud de la Ley General de Cooperativas para la consecución del objeto único y exclusivo, consistente en la prestación de determinados servicios de intermediación financiera, en los términos que dicho cuerpo legal precisa, deberán sujetarse a lo siguiente:
 - 6.1. Normas generales aplicables a las operaciones que efectúen las Cooperativas:
 - a) Las captaciones de fondos, ya sean a la vista o a plazo, de sus socios y de terceros sólo podrán efectuarse en moneda corriente nacional.

El pago de intereses y reajustes sobre estas captaciones, cuando corresponda de acuerdo a la naturaleza de las operaciones autorizadas, se efectuará conforme a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio que les sean aplicables.

Las Cooperativas sólo podrán captar a la vista a través de las cuentas a la vista reguladas por el Capítulo III.B.1.1 del presente Compendio, debiendo sujetarse a las disposiciones del mismo en todo lo que no sea contrario a las presentes normas. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del Capítulo III.B.1.1. mencionado, y tratándose de Cooperativas sujetas exclusivamente a fiscalización del Departamento de Cooperativas, dicho organismo supervisor deberá instruir a éstas el cumplimiento de las normas que establezca, adoptando, en todo caso, la normativa que imparta la CMF sobre el particular respecto de las Cooperativas sujetas a su control.

Las captaciones a través de depósitos a plazo se sujetarán a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio que les sean aplicables.

Las captaciones mediante cuentas de ahorro se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo III.E.1 de este Compendio, en lo que no sea contrario a las presentes normas.

Los organismos fiscalizadores competentes dictarán las instrucciones en materia de información y transparencia requeridas para la comercialización de productos o servicios asociados a captaciones de fondos de conformidad con este numeral, incluyendo, en su caso, si estas contaren o no con la garantía estatal para depósitos y captaciones a plazo. Para este efecto, establecerán la información específica que las Cooperativas bajo su respectiva supervisión deberán poner a disposición de sus socios y del público en general, determinando los medios que deberán utilizar para dicho efecto y la regularidad que deberá existir en la actualización de la información entregada. Asimismo, las Cooperativas fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas deberán informar al público las tasas de interés cobradas y pagadas en los términos establecidos por dicho organismo respecto de sus propios fiscalizados.

Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de las Cooperativas de mantener o entregar al conocimiento del público o de sus socios otros registros o informaciones de acuerdo a la legislación que las rige.

b) Las Cooperativas podrán contraer créditos con instituciones financieras nacionales y extranjeras y con otras cooperativas de ahorro y crédito. Para los efectos de las presentes normas, se entenderá por instituciones financieras nacionales a los bancos establecidos en el país, a la Corporación de Fomento de la Producción y a cualquier otro organismo público facultado legalmente para otorgar financiamiento a las Cooperativas.

Los créditos contraídos en moneda extranjera sólo podrán pactarse en aquellas monedas contempladas en el anexo N°2 del Capítulo II.A.1 de este Compendio, y las colocaciones e inversiones que se efectúen con los recursos provenientes de los mismos deberán efectuarse en instrumentos o valores pagaderos en las mismas monedas obtenidas por esta vía, o bien, expresados en esas mismas monedas y pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional conforme a la ley N° 18.010, o reajustables en moneda extranjera conforme a los sistemas de reajustabilidad autorizados de acuerdo al Capítulo II.B.3 de este Compendio. La suma de las referidas operaciones y los fondos disponibles mantenidos en dichas monedas deberá ser equivalente al de los créditos recibidos.

En todo caso, la suma de los pasivos denominados en cada una de las monedas extranjeras, con excepción de los dólares de los Estados Unidos de América, podrá ser inferior a la suma de los activos denominados en las monedas extranjeras autorizadas hasta por un monto equivalente a aquél destinado a constituir el encaje en moneda extranjera establecido en el N° 3 de este Capítulo. Por su parte, la suma de los activos denominados en dólares de los Estados Unidos de América podrá superar la suma de los pasivos denominados en esa moneda hasta por un monto equivalente a aquél destinado a constituir el encaje por las obligaciones en monedas extranjeras distintas de dólares de Estados Unidos de América.

c) El monto de las operaciones de crédito señaladas en las letras e), f), g) e i) del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas y en la letra m) de este N°6 que otorguen, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder del 5% del patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa, calculado conforme a lo previsto en el numeral 2 del presente Capítulo. Este límite se elevará a 10% si lo que excede del 5% corresponde a créditos caucionados con garantías sobre: bienes corporales muebles o inmuebles de un valor igual o superior a dicho exceso; documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas; o instrumentos financieros de oferta pública, emitidos en serie, clasificados en una de las dos categorías de más bajo riesgo por dos sociedades clasificadoras de las señaladas en el Título XIV de la Ley N° 18.045. La valorización de las garantías deberá regirse por las disposiciones que sobre la materia establezcan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Las Cooperativas que otorguen créditos, directa o indirectamente, a sus directivos y funcionarios, independientemente de la calidad de socios de dichas personas, deberán observar un límite conjunto para los mismos, equivalente al 3% del patrimonio efectivo de la respectiva entidad y un límite individual del 10% del límite señalado. Dichos límites también serán extensivos a los cónyuges e hijos menores bajo patria potestad de los directivos y funcionarios de la Cooperativa respectiva, y a las sociedades en que cualquiera de estos o aquellos tengan una participación superior a 5% del capital social. Estos créditos no podrán concederse en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares.

La Cooperativa no podrá conceder, directa o indirectamente, crédito alguno con el objeto de habilitar a una persona para que pague a la misma cuota de participación de su propia emisión.

La suma de los montos involucrados en las operaciones de crédito señaladas en las letras d) y g) de este N°6, y los créditos conferidos a otras cooperativas de ahorro y crédito, no podrán exceder del 20% del patrimonio efectivo de la Cooperativa que participe en la operación, ya sea como proveedora de financiamiento (Cooperativa acreedora) o como sujeto de crédito (Cooperativa deudora), cuando dichos montos deban computarse respecto de un banco o Cooperativa.

Para efecto de determinar los montos de las operaciones de crédito señalados en esta letra c), otorgadas respecto de una misma persona, también deberán considerarse las obligaciones contraídas por sociedades colectivas o en comandita en que el deudor sea socio solidario o por las sociedades de cualquier naturaleza en que tenga más del 50% del capital o de las utilidades y por empresas individuales de responsabilidad limitada en que el deudor fuere titular.

Este límite aumentará a 30% del patrimonio efectivo tanto de la Cooperativa acreedora como de la Cooperativa deudora, en el caso de las Cooperativas fiscalizadas por la CMF que den cumplimiento a lo establecido en la letra q) del numeral 6.3 de este Capítulo.

La contravención a las normas de esta letra será sancionada por el organismo fiscalizador respectivo, de conformidad con sus atribuciones legales.

d) La adquisición de efectos de comercio por parte de las Cooperativas deberá efectuarse con responsabilidad del cedente, en moneda nacional. Los montos involucrados en la adquisición de dichos instrumentos deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) anterior, así como en el N° 3 del Anexo de este Capítulo, en lo que corresponda.

Por su parte, podrán ser transferidos sin responsabilidad de la Cooperativa cedente los efectos de comercio y demás instrumentos de crédito representativos de inversiones adquiridos en virtud de la letra g) del presente N°6 y, en su caso, de documentos a que se refiere la letra d) del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas.

Además, los efectos de comercio que documenten carteras de operaciones de crédito de dinero señaladas en la letra e) del mencionado artículo 86 de la Ley General de Cooperativas podrán venderse a otra institución financiera o Cooperativa de Ahorro y Crédito, sin responsabilidad de la Cooperativa cedente.

En todo caso, los efectos de comercio que sean objeto de estas operaciones deberán corresponder a documentos completos y su plazo de vencimiento ser superior a 30 días contados desde la fecha de cesión. Además, deberán ser de propiedad de la institución que los transfiera y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias.

Lo dispuesto en esta letra, es sin perjuicio de las normas establecidas en la letra o) del numeral 6.3 del presente Capítulo.

- e) El otorgamiento a sus clientes de servicios financieros por cuenta de terceros deberá efectuarse sin que ello pueda comprometer la responsabilidad de la Cooperativa, y en la forma y condiciones que determine el organismo fiscalizador respectivo, de conformidad con sus atribuciones legales.
- f) La suma de las operaciones indicadas en las letras I), m) y p) del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas no podrá superar el 100% del patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa, establecido de conformidad con lo previsto en este Capítulo.
- g) Las Cooperativas podrán efectuar inversiones en títulos de deuda o valores mobiliarios de renta fija cuyos emisores sean el Banco Central de Chile y los bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito y empresas establecidos en el país, con excepción de bonos subordinados y bonos sin plazo fijo de vencimiento, de acuerdo a lo previsto en los artículos 55 y 55 bis de la LGB. Con excepción de los instrumentos emitidos por el BCCh, los títulos de deuda o valores mobiliarios a que se refiere esta letra deberán encontrarse inscritos en el registro de valores pertinente, ser emitidos en serie, y estar clasificados, a lo menos, en las categorías Nivel 3 o BBB definidas en el artículo 88 de la ley N° 18.045, según se trate de títulos de corto o largo plazo, respectivamente.

Los montos involucrados en la adquisición de los referidos títulos o valores, emitidos por bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito y empresas establecidos en el país, deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N° 6, así como en el N° 3 del Anexo de este Capítulo, en lo que corresponda.

6.2. Operaciones autorizadas a Cooperativas fiscalizadas por la CMF:

Las Cooperativas que se encuentren fiscalizadas por la CMF y que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento, al efectuar las operaciones que a continuación se indican, deberán sujetarse, además, a lo siguiente:

- h) La emisión de bonos y otros valores de oferta pública deberá efectuarse de acuerdo a lo dispuesto por la LGC y la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, observando lo dispuesto en el del artículo 69 de dicha ley. Respecto de estas operaciones el artículo 86 de la Ley General de Cooperativas, admite que las mismas sean efectuadas por Cooperativas de Ahorro y Crédito cuyo patrimonio pagado sea igual o superior a 200.000 Unidades de Fomento y estén sujetas a fiscalización de la CMF.
- La emisión de letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales como, asimismo, las cobranzas, pagos y transferencias de fondos que efectúen las Cooperativas, se sujetarán a las condiciones y requisitos propios de la operación en virtud de las cuales las mismas se realicen o resulten exigibles.
- j) Las emisiones de letras de crédito, de conformidad con el Título XIII de la LGB, deberán regirse por las disposiciones del Capítulo II.A.1 de este Compendio. Estas Cooperativas podrán adquirir letras de crédito de su propia emisión hasta por un monto equivalente al 5% del monto total de las emisiones colocadas; sin embargo, podrán exceder este límite siempre que el total de tales adquisiciones no sobrepase del 15% de su patrimonio efectivo, establecido de conformidad con lo previsto en este numeral.
- k) La emisión y operación de tarjetas de crédito para sus socios, y de medios de pago con provisión de fondos para sus socios y terceros, se regirán por la normativa prevista en los Capítulos III.J.1, III.J.1.1, III.J.1.3 y III.J.2 de este Compendio. Asimismo, estas Cooperativas podrán emitir y operar Tarjetas de Débito con sujeción a las normas contempladas en el Capítulo III.J.1.2 del mismo Compendio, asociadas a las cuentas a la vista reguladas por el Capítulo III.B.1.1 del mismo cuerpo normativo que sus clientes mantengan.

Respecto de la emisión u operación de medios de pago con provisión de fondos, el artículo 86 de la Ley General de Cooperativas admite que ello tenga lugar a través de sociedades filiales constituidas por cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio pagado sea inferior a 400.000 Unidades de Fomento, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley N° 20.950 que autoriza la emisión de estos medios de pago por entidades no bancarias, y en la normativa pertinente prevista en los Capítulos antes referidos, considerando además que dichas filiales quedarán sujetas a la fiscalización de la CMF.

I) Las ventas con pacto de retrocompra de aquellos instrumentos financieros que pueden adquirir en conformidad a la ley y al presente Capítulo, se efectuarán en los términos establecidos en el numeral 8 del Capítulo III.B.1 de este Compendio.

Las adquisiciones de instrumentos financieros con pacto de retroventa sólo podrán efectuarse con instituciones financieras fiscalizadas por la CMF de conformidad con la LGB o con corredores de bolsa o agentes de valores. Los montos de tales adquisiciones deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N° 6.

- m) Dentro del marco de las operaciones autorizadas por el artículo 86 de la LGC, estas Cooperativas podrán efectuar factoraje y comprar y vender bienes corporales muebles e inmuebles sólo para realizar operaciones de arrendamiento con opción de compra, con el objeto de entregar financiamiento total o parcial, sujetándose, en todo caso, a las normas que para tales efectos establezca la CMF. Los montos de tales operaciones deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N°6.
- n) La apertura y mantención de cuentas de ahorro a plazo para la vivienda y de cuentas de ahorro a plazo para la educación superior reguladas por los sub Capítulos III.E.1.1 y III.E.1.2 de este Compendio, respectivamente, se regirán por las disposiciones de los mismos en todo lo que no sea contrario a las presentes normas.
- 6.3. <u>Cooperativas fiscalizadas por la CMF autorizadas a realizar operaciones adicionales, en tanto cumplan los requisitos, condiciones y modalidades que se indican:</u>

Las Cooperativas fiscalizadas por la CMF que den cumplimiento a las condiciones, requisitos y modalidades que se establecen en el presente numeral, se entenderán además autorizadas por el BCCh —conforme a sus facultades legales y, especialmente, a lo previsto en los artículos 3°, 27, 34, 36, 54, 55 y 91 de la LOC, el artículo 7° del D.L. 1.638 de 1976, y la letra s) del artículo 86 de la LGC—, para efectuar las operaciones que se señalarán en las letras o), q), y r) y s) de este Capítulo:

- 6.3.1 Contar con un patrimonio pagado no inferior a 800.000 Unidades de Fomento.
- 6.3.2 Cumplir los siguientes requisitos prudenciales, en forma copulativa.
 - i. Mantener un ratio de reservas totales a activos ponderados por riesgo de crédito, neto de provisiones exigidas, no inferior a 5%, medido según la metodología aplicable a las Cooperativas fiscalizadas por la CMF; donde las reservas totales incluyen las reservas legales y las reservas voluntarias.
 - ii. No registrar solicitudes de devolución de aportes de capital por concepto de cuotas de participación pendientes de restitución, por más de 6 meses desde que esta se hubiere hecho exigible, y que dicha situación fuere atribuible a no haberse enterado aportes de capital por una suma equivalente.
 - iii. No deberán mantener pérdidas acumuladas, ni haber registrado pérdidas durante los últimos dos años al cierre del respectivo periodo contable, independiente de que estas últimas fueren absorbidas con el remanente del período contable siguiente.

Adicionalmente, para efectos de lo dispuesto en_las letras r) y s), deberán cumplir lo siguiente:

iv. Haber mantenido en ratio de patrimonio efectivo a activos ponderados por riesgo, mayor o igual a 10,5%, al cierre de los últimos 3 ejercicios anuales, previos. Para estos efectos, el cómputo de patrimonio efectivo no podrá considerar los remanentes pendientes de distribución.

- v. Cumplir con la regulación sobre gestión de liquidez contenida en el Capítulo III.B.2.1 de este Compendio. Especialmente, se exigirá el cumplimiento de la razón de cobertura de liquidez (LCR, por sus siglas en inglés) y de la razón de financiamiento estable (NSFR, por sus siglas en inglés), en los términos establecidos en los numerales V.4 y V.5 del referido Capítulo.
- vi. No haber incurrido durante los últimos cinco años calendario, en algunas de las situaciones descritas en el artículo 112 del Título XIV de la LGB, que hayan dado lugar a la presentación de un plan de regularización.
- vii. No presentar incumplimientos a las normas aplicables a las relaciones activas y pasivas contenidas en este Capítulo, según lo determine la CMF.
- viii. No presentar observaciones materiales, señaladas por auditores externos, en los estados financieros del periodo previo a efectuar las operaciones que se indican en los literales siguientes.

iv. Para efectos de la adquisición de cartera de crédito a que se refiere la letra o) siguiente, los requisitos indicados deberán cumplirse con motivo de la ejecución de las respectivas operaciones. Por su parte, respecto de la autorización a que se refieren las letras p), q) y s) siguientes, las exigencias antedichas deberán ser satisfechas al momento de solicitarse la misma y cumplirse permanentemente para continuar gozando de ella.

o) <u>Adquirir efectos de comercio u otros instrumentos de crédito, en moneda nacional,</u> que documenten carteras de crédito, sin responsabilidad del cedente.

Los montos involucrados en la adquisición de dichos instrumentos deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) anterior, así como en el N° 3 del Anexo de este Capítulo, en lo que corresponda a los obligados al pago. Asimismo, las operaciones de compraventa o cesión y transferencia, deberán ser por documentos completos y su plazo de vencimiento ser superior a 30 días contados desde la fecha de venta o cesión; ser de propiedad de la institución que los transfiera y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias.

Con todo, las operaciones a que se refiere la presente letra estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones adicionales:

- 1º. La Cooperativa deberá contar con el pronunciamiento previo favorable de su Consejo de Administración, el que deberá acreditarse ante la CMF, dejando constancia de la conformidad expresa del mismo y referirse a los riesgos que se asumirían, su control y mitigación; y manifestarse sobre la conveniencia de la operación para la Cooperativa y el beneficio que ella reportaría a los intereses de sus socios, considerados en su conjunto.
- 2º. La cartera adquirida por una Cooperativa durante un año calendario no debe superar el 10% sus colocaciones totales, previo a la fecha en que se materialice la operación.

- 3º. La institución financiera cedente de los créditos deberá informar oportunamente a los deudores del cambio de acreedor y cumplir cualquier otra exigencia que le resulte aplicable conforme a su respectivo marco normativo. En particular, deberán observarse los requisitos legales aplicables a la cesión o tradición de efectos de comercio o instrumentos de crédito que correspondan. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la LGC, los deudores deberán adquirir previamente la calidad de socios de la Cooperativa adquirente, en caso que proceda, para poder acceder a futuros créditos.
- 4º. Cuando los créditos se encuentren bajo la modalidad de descuento por planilla pactada entre el deudor y el cedente del crédito, se deberán mantener las mismas condiciones de pago por la Cooperativa que está adquiriendo la cartera; salvo que los deudores soliciten expresamente un cambio en estas condiciones, y ello sea aceptado por la Cooperativa adquirente.
- 5º. Cada operación de compra o cesión de cartera requiere contar con la autorización previa de la CMF. Esta autorización podrá ser denegada por la CMF, en uso de sus facultades legales, en caso que la Cooperativa mantuviere deficiencias relevantes de gestión previamente observadas y que no hubieran sido subsanadas según la determinación de dicho organismo supervisor, o faltas en el cumplimiento de los requisitos señalados en este numeral.

p) Acceder al Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) del BCCh:

Solicitar la autorización del BCCh para operar en el Mercado Primario de Instrumentos de Deuda Emitidos por el Banco Central de Chile, regulado en el Capítulo 1.3 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco, con el objeto de adquirir dichos títulos en ese mercado, participar en su rescate o compra anticipada o, en su caso, participar en otras operaciones de mercado abierto que el Banco Central de Chile pueda efectuar a través de sus sistemas transaccionales, incluido el SOMA, según proceda.

En todo caso, la autorización a que se refiere esta letra estará sujeta al cumplimiento de los demás requisitos y condiciones contractuales, patrimoniales, operativos, técnicos o de información que establezca el Capítulo 1.3 precitado y sus normas complementarias.

q) Alcanzar un 30% de límite de crédito inter cooperativo:

Conforme a lo dispuesto en la letra c) del numeral 6 de este Capítulo, respecto de las Cooperativas que cumplan con los requisitos establecidos en las secciones 6.3.1 y 6.3.2 precedentes, con excepción del literal iv), se contempla en esta letra q) un margen de crédito ampliado respecto de la suma de los montos involucrados en las operaciones de crédito señaladas en las letras d) y g) del numeral 6 indicado, y los créditos conferidos a otras Cooperativas, la cual no podrá exceder del 30% del patrimonio efectivo tanto de la Cooperativa acreedora, como de la Cooperativa deudora, cuando dichos montos deban computarse respecto de un banco u otra cooperativa de ahorro y crédito.

En caso de que la Cooperativa acreedora o deudora, dejare de cumplir con alguno de los requisitos antedichos, que permiten ampliar este límite de crédito a un 30%, dispondrá del plazo de adecuación de un año calendario, respecto del margen más restrictivo de 20% aplicable conforme a la letra c) del numeral 6 de este Capítulo.

r) <u>Acceder al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) del BCCh:</u>

Las Cooperativas que cumplan con todos los requisitos señalados en los subnumerales i. a viii. del presente numeral 6.3.2, podrán solicitar al BCCh la apertura de un Contrato de Cuenta Corriente Bancaria y el correspondiente acceso al Sistema LBTR.

Para formalizar el acceso al Sistema LBTR, será necesario además suscribir un contrato de adhesión al mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de su LOC. De acuerdo con lo anterior, la respectiva Cooperativa deberá cumplir los requisitos y condiciones contractuales, patrimoniales, operativos, técnicos o de información establecidos en el Capítulo III.H.4 de este Compendio que resulten pertinentes, así como sus respectivos Reglamentos Operativos y normas complementarias

Una vez obtenido el referido acceso al Sistema LBTR, la correspondiente Cooperativa podrá liquidar en su Cuenta Corriente Bancaria los saldos netos resultantes de la compensación de sus obligaciones de dinero provenientes de órdenes de pago efectuadas en su condición de participantes no bancarios de los sistemas de pago regulados por el BCCh. Asimismo, los saldos mantenidos en dicha Cuenta Corriente Bancaria serán considerados para efectos del cumplimiento de las exigencias de encaje monetario que les sean aplicables. Por su parte, las Cooperativas que cumplan las exigencias indicadas en la letra s) siguiente, podrán también utilizar estos servicios en relación con los fines establecidos en la misma.

El acceso a los servicios del Sistema LBTR estará sujeto al cumplimiento de los demás requisitos y condiciones contractuales, patrimoniales, operativos, técnicos o de información que establezca el citado Capítulo III.H.4 de este Compendio, así como sus respectivos Reglamentos Operativos y normas complementarias.

Para efectos de lo dispuesto en este literal, las funcionalidades de la Cuenta Corriente Bancaria y el acceso al Sistema LBTR estarán limitadas al tipo de operaciones de pago que cada Cooperativa esté autorizada a realizar, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Excepcionalmente, las Cooperativas con un patrimonio inferior a UF 800.000, pero igual o superior a UF 400.000, podrán también solicitar al BCCh la apertura de un contrato de Cuenta Corriente Bancaria y el acceso al Sistema LBTR, sujeto al mismo procedimiento antes descrito. En este caso, la respectiva Cuenta Corriente Bancaria podrá ser utilizada solamente para liquidar los saldos netos resultantes de la compensación de obligaciones de pago efectuadas a través de sistemas de pago autorizados y regulados por el BCCh. Asimismo, los saldos mantenidos en dicha cuenta corriente bancaria serán considerados para efectos del cumplimiento de las exigencias de encaje monetario que les sean aplicables.

s) Acceder a facilidades de financiamiento y refinanciamiento

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27, inciso cuarto, de la LOC, el BCCh podrá otorgar acceso a sus facilidades de financiamiento y refinanciamiento a las Cooperativas que cumplan con los requisitos dispuestos para este efecto en el inciso séptimo del artículo 87 de la LGC.

Por su parte, dicha disposición legal exige que se trate de Cooperativas que alcancen y mantengan permanentemente un patrimonio efectivo no inferior a

800.000 unidades de fomento y que cumplan los demás requisitos que al efecto establezca el BCCh en materias de solvencia, liquidez y de otros riesgos financieros u operacionales

Conforme a lo anterior, el BCCh ha dispuesto determinar que, para solicitar la autorización de acceso a las referidas facilidades de financiamiento y refinanciamiento, además de cumplir los requisitos indicados en los subnumerales i. a viii. del presente numeral 6.3.2, así como las exigencias que establecen las regulaciones contenidas en los Capítulos y Reglamentos Operativos aplicables del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del BCCh, la Cooperativa interesada deberá reunir previamente las siguientes condiciones:

- i. Contar con Acceso y haber liquidado operaciones a través del Sistema LBTR, de acuerdo con lo dispuesto en el literal r) precedente.
- ii. Habilitar, a través de las modificaciones contractuales que se requieran en los Contratos de Cuenta Corriente Bancaria y de Adhesión al Sistema LBTR del BCCh, las funcionalidades adicionales requeridas para lo dispuesto en el presente literal s), sujeto al cumplimiento de los demás requisitos y condiciones contractuales, patrimoniales, operativos, técnicos o de información establecidos en el Capítulo III.H.4 de este Compendio que resulten pertinentes, así como sus respectivos Reglamentos Operativos y normas complementarias.
- iii. Contar con un nivel de tolerancia al riesgo de liquidez definido por su Consejo de Administración, órgano que deberá, además, haber adoptado e implementado una Política de Administración de Liquidez (PAL), en los términos establecidos en el Capítulo III.B.2.1 de este Compendio, acorde con el volumen y características de sus operaciones, tanto en condiciones normales de funcionamiento como en escenarios de tensión.
- iv. Haber sido calificada por la CMF en nivel B de gestión, en los dos últimos periodos de evaluación previa a la solicitud, efectuada por dicho organismo de acuerdo con las normas que imparta para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 87 de la LGC y 62 de la LGB. Asimismo, en dichas evaluaciones la Cooperativa no deberá haber sido calificada insatisfactoriamente en cuanto a la gestión del riesgo de liquidez y operacional, de acuerdo con las metodologías establecidas.

Una vez obtenido el acceso a las facilidades de financiamiento o refinanciamiento del BCCh, la Cooperativa deberá continuar cumpliendo permanentemente tanto los requisitos antedichos, como las demás disposiciones sobre medición de la posición de liquidez, planes de contingencia, pruebas de tensión y obligaciones de informar al público y la CMF, según lo establecido en el Capítulo III.B.2.1 de este Compendio.

7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, la CMF y el Departamento de Cooperativas, en cumplimiento de las respectivas funciones y facultades que les otorga la ley, impartirán las instrucciones y normas contables a las que deberán sujetarse las Cooperativas bajo su respectiva supervisión para la aplicación de este Capítulo y fiscalizarán su cumplimiento.

Por su parte, en lo referente a las normas sobre relaciones y limitaciones entre operaciones activas y pasivas contempladas en el numeral 5 y en el Anexo del presente Capítulo, los organismos fiscalizadores correspondientes informarán al BCCh el estado de cumplimiento de la normativa indicada por las Cooperativas bajo su respectiva

fiscalización al término de cada mes calendario. La referida información será entregada al BCCh dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes al término de cada uno de los períodos indicados.

Asimismo, el Departamento de Cooperativas, en ejercicio de sus competencias, dictará las instrucciones pertinentes a las Cooperativas sujetas a su fiscalización a fin de que las mismas adopten las normas de gestión y solvencia necesarias para el adecuado cumplimiento de las exigencias contenidas en este Capítulo, incluyendo las instrucciones destinadas a normalizar la situación patrimonial de las Cooperativas que no den cumplimiento a esta normativa o a las instrucciones dictadas conforme a la misma.

Para estos efectos, el Consejo de Administración de la Cooperativa deberá adoptar las medidas e impartir las órdenes internas necesarias a objeto de mantenerse cabal y oportunamente informado del manejo, conducción y situación de la Cooperativa respectiva. Asimismo, el referido Consejo de Administración estará obligado a informar en forma fidedigna, suficiente y oportuna a la CMF o al Departamento de Cooperativas, según corresponda, de los acuerdos, resoluciones, informes y demás actuaciones que adopten o evacuen los órganos o entidades a cargo de la dirección, administración o vigilancia de la misma en relación con el cumplimiento de la normativa del presente Capítulo o las instrucciones dictadas conforme al mismo, debiendo remitirse, al menos, copia de la documentación pertinente en la forma, condiciones y plazos que determine la autoridad fiscalizadora respectiva.

Se deja constancia que, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 82 precitado, los correspondientes organismos de fiscalización deberán informar oportunamente al BCCh las infracciones que las Cooperativas puedan cometer a las normas impartidas por el Banco, lo que comprende especialmente las regulaciones contenidas en este Capítulo; e informarle en su caso, de las sanciones que hubieren aplicado en uso de sus facultades legales, en virtud de de lo dispuesto en el inciso primero de ese mismo precepto legal.

8. Las cooperativas extranjeras que operen en territorio nacional constituyendo una agencia en conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General de Cooperativas, cuyo objeto único y exclusivo corresponda al señalado en el artículo 86 de la Ley General de Cooperativas para las cooperativas de ahorro y crédito regidas por dicho cuerpo legal, quedarán sujetas a las normas del presente Capítulo en lo que sea pertinente.

9. Revocación de acceso a servicios del BCCh

Sin perjuicio de las facultades del BCCh para suspender y/o revocar la participación de una Cooperativa autorizada para participar en el Sistema LBTR, por las causales previstas en los Capítulos III.H.4, III.H.4.1, III.H4.2, y sus respectivos Reglamentos Operativos, podrá también revocar dicha participación en caso de que dejare de cumplir los requisitos establecidos en la letra r) del numeral 6.3.2 de este Capítulo.

De igual manera, sin perjuicio de la facultad del BCCh para suspender y/o revocar la autorización otorgada a una Cooperativa para acceder a sus facilidades de financiamiento y refinanciamiento, por las causales previstas en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras, podrá asimismo revocar dicha autorización en caso de que dejare de cumplir los requisitos establecidos en la letra s) del numeral 6.3.2 de este Capítulo.

Disposiciones transitorias

- 1. Las modificaciones incorporadas al presente Capítulo por el Acuerdo de Consejo del BCCh N° 2435-04-211104, regirán a contar de la fecha de publicación de este último en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo indicado, en lo referido al N° 2 de este Capítulo, las cooperativas de ahorro y crédito deberán continuar observando las instrucciones sobre ponderación por riesgo de activos establecidas por el organismo supervisor respectivo, en tanto no se dicten por cada uno de estos las correspondientes instrucciones, para fines que estas entidades efectúen la ponderación por riesgo de activos, conforme a lo previsto en el numeral 2 del Capítulo III.C.2 que se modifica, comprendiendo en su caso, el riesgo de crédito, de mercado y operacional.
- 2. Las adecuaciones que deban introducirse a los estatutos de las Cooperativas para hacerlos concordantes con las disposiciones incorporadas por el Acuerdo de Consejo del BCCh N° 2435-04-211104 deberán ser aprobadas en la primera Junta General de Socios que se realice una vez que haya entrado en vigencia esta normativa y, en todo caso, a más tardar, en la que tenga lugar el año calendario siguiente a la entrada en vigencia de la referida normativa.
- 3. Las cuentas de ahorro a plazo sujetas a la normativa del Capítulo III.E.1 de este Compendio, vigentes a la fecha de publicación en el Diario Oficial del Acuerdo de Consejo N° 1090-02-031023, continuarán rigiéndose por dicha normativa.
- 4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.641, que fortalece la resiliencia del sistema Financiero y sus infraestructuras, las Cooperativas que antes de la entrada en vigor de la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero del artículo segundo transitorio de la misma ley, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 87 de la LGC, podrán solicitar al BCCh acogerse a lo dispuesto en dicha disposición. Al respecto, cabe tener presente que dicho precepto establece que las Cooperativas que alcancen y mantengan permanentemente un patrimonio efectivo no inferior a 800.000 unidades de fomento podrán solicitar al BCCh acceder a las facilidades de financiamiento y refinanciamiento que éste se encuentra facultado a otorgar conforme a su LOC, así como a otros servicios financieros que no impliquen financiamiento por parte de esta institución, sujeto a que cumplan los demás requisitos que al efecto establezca el BCCh en materias de solvencia, liquidez y de otros riesgos financieros u operacionales.

Para efectos de lo anterior, el mismo artículo cuarto transitorio antes referido, señala que el BCCh podrá requerir un informe a la CMF que dé cuenta del cumplimiento de dichos requisitos a esa fecha, en el que además se harán presente las posibles observaciones materiales que existan en materia de gestión de riesgos de acuerdo con el resultado del proceso de supervisión correspondiente, al menos de los dos últimos años calendario, así como otros antecedentes de que disponga a la fecha.

Por lo tanto, el BCCh resolverá las solicitudes de acceso que se le presenten conforme a la referida disposición legal transitoria, tomando en consideración el informe de la CMF que acredite el cumplimiento de los requisitos indicados en el numeral 6.3.2 de este Capítulo, a la fecha de la solicitud, y que descarte la existencia de observaciones materiales en materia de gestión de riesgos, de acuerdo con el resultado del proceso de supervisión correspondiente.

Con todo, se deja constancia que en el caso de las solicitudes de acceso a las facilidades de financiamiento y refinanciamiento del BCCh, se deberá cumplir íntegramente con los requisitos que establece la letra s) del numeral 6.3.2 precitado,

[lo cual comprende contar con el nivel mínimo de clasificación de gestión establecido en el punto 3°) de dicha letra, medida de acuerdo con la metodología que la CMF determine, ya sea de manera transitoria o definitiva, para estos efectos]. Por su parte, para las solicitudes de acceso a otros servicios que no impliquen financiamiento, incluyendo los servicios de cuenta corriente bancaria y de participación en el sistema LBTR, además de cumplir con las condiciones establecidas en el literal r) de ese numeral; en defecto de contar con la clasificación antedicha, se requerirá al menos que el informe de la CMF incluya su opinión fundada respecto de la gestión de la Cooperativa solicitante, sobre la base del resultado de los procesos de supervisión efectuados al menos dentro de los dos últimos años calendario y de otros antecedentes de que disponga a la fecha, considerando los principios y mejores prácticas de gestión de riesgos aplicables a la intermediación financiera.

ANEXO NORMAS Y LIMITACIONES APLICABLES A LAS RELACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

- 1. Con el objeto de acotar los descalces de plazos de activos y pasivos en moneda nacional y extranjera, las Cooperativas de Ahorro y Crédito (Cooperativas) deberán cumplir, en todo momento, con las siguientes relaciones:
 - a) La suma de los pasivos cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a 30 días no podrá exceder de la suma de los activos cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a 30 días en más de una vez el patrimonio efectivo. Este límite deberá ser cumplido por los activos y pasivos pagaderos en moneda nacional y por el conjunto de operaciones en moneda extranjera, en forma independiente.

$$P_{im}$$
- $A_{im} \leq Patrimonio efectivo$ $i \leq 30$

Sin perjuicio de lo anterior, la suma de los descalces, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, no podrá exceder de una vez el patrimonio efectivo.

$$\sum_{m=1}^{2} (P_{i,m} - A_{i,m}) \le \text{ Patrimonio efectivo } i \le 30$$

b) La suma de los pasivos cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a 90 días no podrá exceder de la suma de los activos cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a 90 días en más de dos veces el patrimonio efectivo.

De esta forma:

$$\sum_{m=1}^{2} (P_{i,m} - A_{i,m}) \le 2 \text{ x Patrimonio efectivo} \qquad i \le 90$$

donde:

P = flujos de pasivos, considerando amortización e intereses A = flujos de activos, considerando amortización e intereses

i = plazo residual

m= moneda $\Sigma=$ sumatoria

Para los efectos del cómputo de los límites indicados, se considerarán como activos computables, entre otros, los siguientes rubros y partidas del balance:

- -fondos disponibles
- -colocaciones efectivas
- -operaciones con pacto de retrocompra
- -inversiones financieras
- -intereses por cobrar de otras operaciones
- -otras cuentas del activo

Como pasivos computables se considerarán, entre otros, los siguientes rubros y partidas del balance:

- -depósitos, captaciones y otras obligaciones
- -operaciones con pacto de retrocompra
- -préstamos y otras obligaciones contraídos en el país
- -préstamos y otras obligaciones contraídos en el exterior
- -intereses por pagar de otras operaciones
- -otras cuentas del pasivo

Para los efectos del cómputo de los márgenes previstos en las letras a) y b) precedentes, se incluirán las inversiones financieras con mercado secundario, así como aquéllas que sólo sean transables con otros bancos, cualquiera que sea su plazo residual de vencimiento. Asimismo, y según corresponda, se computará el servicio de intereses y amortización de capital de otros activos y pasivos comprendidos en los rubros antes señalados, como también los servicios de intereses y amortización de capital tanto de las colocaciones como de las obligaciones con letras de crédito de aquellas Cooperativas autorizadas para efectuar estas operaciones, que sean pagaderos y exigibles dentro de los respectivos plazos. Los activos y pasivos reajustables según la variación que experimente el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América serán computados en moneda nacional para los efectos de los márgenes a que se refiere este número.

- 2. La suma de las colocaciones, inversiones e intereses por cobrar, vigentes, expresados en moneda chilena no reajustable, no podrá exceder ni ser inferior al pasivo circulante neto de pasivos vista de la misma denominación, en más de cuatro veces el patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa. No obstante, se computarán los pasivos vista netos de fondos disponibles como un margen adicional para financiar operaciones en moneda chilena no reajustable.
- 3. No más del 10% del activo de una Cooperativa podrá estar financiado con préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, provenientes de las instituciones financieras establecidas en el país que se encuentran definidas en la letra b) del N° 6 de este Capítulo o de otras cooperativas de ahorro y crédito.

En todo caso, los préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, recibidos de una institución financiera o de otra Cooperativa de Ahorro y Crédito establecida en el país, en particular, no podrán exceder del mayor de los dos siguientes límites: 3% del activo de la Cooperativa que recibe los fondos o 3% del activo de la institución financiera o Cooperativa de Ahorro y Crédito que los otorga.

Estos límites no se aplicarán por la parte del préstamo, depósito, captación u otra acreencia que se encuentre caucionada por garantías sobre documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas, cuyo valor sea igual o superior a la parte que exceda los referidos límites.

4. Los descalces de tasas de interés en activos y pasivos en moneda nacional y extranjera no podrán exceder, en conjunto, del monto equivalente al 8% del patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa.

Para medir el cumplimiento del margen señalado en el inciso anterior, las Cooperativas deberán clasificar los flujos de sus operaciones activas y pasivas en bandas temporales. Dichos flujos deberán incluir, desagregadamente, tanto la amortización de capital como sus respectivos intereses.

En el caso de operaciones pactadas a tasas flotante, se incorporarán los flujos de intereses del instrumento hasta el siguiente período de recálculo de tasas en las bandas temporales correspondientes. El capital del instrumento se deberá incluir en la banda temporal que corresponda al período de recálculo de la tasa de interés de la operación.

Por su parte, los flujos de operaciones pactadas a tasa fija se asignarán a la banda temporal que corresponda de acuerdo al perfil de vencimientos de las respectivas operaciones. Luego, deberán aplicarse factores de sensibilidad, multiplicados por un cambio supuesto en la estructura de tasas de interés, a cada conjunto de flujos netos resultante por banda temporal, replicando el ejercicio para cada una de las monedas en forma separada, para tasas fijas y flotantes, conforme a la siguiente tabla:

| | Cálculo de la sensibilidad de las operaciones activas y pasivas a variaciones en la tasa de interés por moneda (m) y tipo de tasa (flotante o fija) | | | | | | | |
|----------------|---|---|-------------------------|--|--|--|--|--|
| Banda Temporal | | Descalce x Banda Temporal | Cambio de tasa (Δri) | Sensibilidad Del Flujo (S _i) | Variación Neta | | | |
| 1 | disponible o hasta 30 días | A _{1m} + I _{1m} - P _{1m} | 1,00% | 0.00 | (A _{1m} + I _{1m} − P _{1m})xS ₁ x∆r ₁ | | | |
| 2 | 31 días hasta 3 meses | A _{2m} + I _{2m} - P _{2m} | 1,00% | 0.15 | $(A_{2m} + I_{2m} - P_{2m})xS_2x\Delta r_2$ | | | |
| 3 | más de 3 meses a 6 meses | A3m + I3m - P3m | 1,00% | 0.35 | (A3m + I3m − P3m)xS3x∆r3 | | | |
| 4 | más de 6 meses a 1 año | A _{4m} + I _{4m} - P _{4m} | 1,00% | 0.70 | (A _{4m} + I _{4m} − P _{4m})xS ₄ x∆r ₄ | | | |
| 5 | más de 1 año a 3 años | A _{5m} + I _{5m} - P _{5m} | 1,00% | 1.70 | (A5m + I5m − P5m)xS5x∆r5 | | | |
| 6 | más de 3 años a 5 años | A _{6m} + I _{6m} - P _{6m} | 0,75% | 3.00 | (A _{6m} + I _{6m} − P _{6m})xS ₆ x∆r ₆ | | | |
| 7 | más de 5 años a 10 años | A7m + I7m - P7m | 0,75% | 4.50 | (A7m + I7m − P7m)xS7x∆r7 | | | |
| 8 | más de 10 años a 15 años | A _{8m} + I _{8m} - P _{8m} | 0,75% | 5.95 | (A _{8m} + I _{8m} − P _{8m})xS ₈ x∆r ₈ | | | |
| 9 | más de 15 años a 20 años | A9m + Igm - P9m | 0,75% | 5.95 | (A9m + I9m − P9m)xS9x∆r9 | | | |
| 10 | más de 20 años | A10m + I10m - P10m | 0,75% | 5.95 | $(A_{10m} + I_{10m} - P_{10m})xS_{10}x\Delta r_{10}$ | | | |

De esta forma, las Cooperativas deberán cumplir, en todo momento, la siguiente relación:

$$\sum_{m}^{M} \left[\left| \sum_{i=1}^{10} \left(A_{im} + I_{im} - P_{im} \right) \times S_{i} \times \Delta r_{i} \right| \right] \leq 8\% \times Patrimonio \ efectivo$$

considerando que Δr_i = 100 puntos base para operaciones con plazo residual de vencimiento de hasta 3 años y 75 puntos base para operaciones a más de 2 años, y donde:

A= flujos de activos, considerando, desagregadamente, amortizaciones e intereses

P= flujos de pasivos, considerando, desagregadamente, amortizaciones e intereses

I = inversiones

i = banda temporal que corresponda

m= moneda

r= tasa de interés (fija o variable)

S_i= sensibilidad del flujo en la banda temporal i

 Σ = sumatoria

= valor absoluto

Para la medición del margen precedente deberán considerarse, entre otros, los siguientes rubros y partidas:

Activos:

- -Colocaciones efectivas
- -Operaciones con pacto de retrocompra
- -Inversiones financieras
- -Otras cuentas del activo

Pasivos:

- -Depósitos, captaciones y otras obligaciones
- -Operaciones con pacto de retrocompra
- -Préstamos y otras obligaciones contraídos en el país
- -Préstamos y otras obligaciones contraídos en el exterior
- -Otras cuentas del pasivo

Los activos y pasivos reajustables por la variación del dólar de los Estados Unidos de América, pagaderos en moneda nacional, serán computados en la referida moneda extranjera para los efectos de la determinación del calce de tasas de interés.

Los activos y pasivos con reajustabilidad en unidades de fomento o índice de valor promedio se tratarán como una moneda más.

Las cuentas de ahorro a plazo, emitidas bajo la modalidad de giros diferidos o de giros incondicionales, deberán incluirse en la banda temporal correspondiente a las operaciones con plazos de entre 1 y 3 años, cualquiera que sea su término.